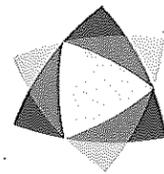


Nº 25789



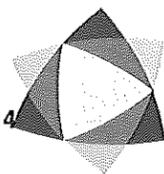
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 026-2014

A LAS NUEVE HORAS DEL 30 DE ABRIL DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número 026-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las nueve horas del 30 de abril del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, asiste el señor Gilbert Camacho Mora. Ambos Miembros Propietarios.

Se deja constancia de que el señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez participa en esta sesión en calidad de oyente por cuanto su ratificación en el cargo, por parte de la Junta Directiva de ARESEP, se llevó a cabo el lunes 28 de abril del 2014 en horas de la tarde y la convocatoria a esta sesión había sido enviada con anterioridad a esa fecha.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones y Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo y Encargado de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

Se deja constancia que la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, no está presente en esta sesión dado que se encuentra participando en la actividad denominada "Escuela del Sur de Gobernanza de Internet - 2014", a realizarse del 27 de abril al 02 de mayo del 2014, en Puerto España, Trinidad y Tobago, según acuerdo 016-022-2014, de la sesión 022-2014, celebrada el 9 de abril del 2014.

ARTÍCULO 1

De inmediato la señora Presidenta da lectura al orden del día para la presente sesión y sugiere realizar las siguientes modificaciones:

El Señor Gilbert Camacho Mora propone trasladar los temas de la Dirección General de Calidad como punto 4.

Se adicionan los siguientes temas:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo.

- 1- Modificación del acuerdo 001-009-2014, sobre el nombramiento del Presidente y los Vicepresidentes del Consejo.

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

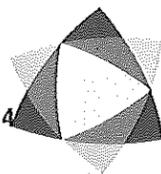
- 2- Informe sobre reunión celebrada con la Contraloría General de la República

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

- 3- Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Panamá en el segmento de 138 MHz a 144 MHz.
- 4- Propuesta de resolución de recurso de apelación contra el oficio 4065-SUTEL-DGC-2013, sobre reclamación de la señora Carmen María Hernández Picado.

ORDEN DEL DÍA

- 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.


2. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 024-2014 Y 025-2015
3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 *Modificación del acuerdo 001-009-2014, sobre el nombramiento del Presidente y los Vicepresidentes del Consejo*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 - *Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionados.*
- 4.2 - *Respuesta al oficio MICITT-DCNR-OF-082-2014 respecto al detalle de interferencia del canal 18 y la solicitud de reasignación del canal 30, presentadas por la empresa Televisora de Costa Rica S.A.*
- 4.3 - *Informe y criterio en relación con la regulación de la televisión analógica y digital para facilitar el proceso de transición en Costa Rica.*
- 4.4 - *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Panamá en el segmento de 138 MHz a 144 MHz.*
- 4.5 - *Propuesta de resolución de recurso de apelación contra el oficio 4065-SUTEL-DGC-2013, sobre reclamación de la señora Carmen María Hernández Picado.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 5.1 - *Procedimiento administrativo instaurado por denuncia de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en contra de AMNET CABLE COSTA RICA S.A.*
- 5.2 - *Solicitud de autorización de concentración de las empresas COLUMBUS NETWORKS LIMITED (dueña de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.) LAZUS COLOMBIA S.A.S (dueña de PROMITEL COSTA RICA)*
- 5.3 - *Informe y propuesta de resolución, autorización de café internet EVELYN ROJAS MARTÍNEZ.*
- 5.4 - *Informe y propuesta de resolución, autorización de café internet de ANDREE WONG ZHENG.*
- 5.5 - *Informe y propuesta de resolución, cambio de razón social y ampliación de Título Habilitante de GCI SERVICIO PROVIDER, S.A.*
- 5.6 - *Informe y propuesta de resolución, recurso de reposición y solicitud de aclaración de la CNFL y el recurso de reposición presentado por Cablevisión.*
- 5.7 - *Informe y propuesta de resolución de Autorización a CABLE SUISA, S. A. para operar una red pública de telecomunicaciones y ofrecer el servicios disponible al público de televisión por suscripción.*
- 5.8 - *Informe sobre la estimación de una tarifa de internet móvil por descarga.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 - *Solicitud ampliación de jornada funcionarios de la DGO.*
- 6.2 - *Representación de Gilbert Camacho a la Reunión de Resultados del Componente 2 de la Comisión de Estudio de Proyecto RG-72242, a realizarse en Miami, Estados Unidos del 19 al 23 de mayo del 2014.*
- 6.3 - *Informe sobre reunión celebrada con personeros de la Contraloría General de la República referente a la auditoría sobre las ejecuciones presupuestarias de la Sutel durante los períodos 2012 y 2013.*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

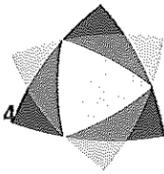
- 7.1 - *Informe de análisis Financiero del Fideicomiso al 31 de marzo del 2014 y flujo de caja del Fideicomiso a abril 2014.*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-026-2014

Aprobar, introduciéndole los cambios sugeridos, el orden del día de la sesión 026-2014.

ARTÍCULO 2
APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA 024-2014 Y EXTRAORDINARIA 025-2014.



Seguidamente, la señora Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 024-2014, celebrada el 23 de abril del 2014. Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-026-2014

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 024-2014, celebrada el 23 de abril del 2014.

Seguidamente, la señora Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 025-2014, celebrada el 24 de abril del 2014. Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-026-2014

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 025-2014, celebrada el 24 de abril del 2014.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1 Ampliación del acuerdo 001-009-2014, sobre el nombramiento del Presidente y los Vicepresidentes del Consejo.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta propuesta de ampliación a lo dispuesto mediante el acuerdo 001-009-2014, de la sesión 009-2014, celebrada el 7 de febrero del 2014, para incorporar al señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez y explica que por unanimidad, se le nombró como Presidenta y a don Gilbert Camacho Mora como Vicepresidente, ambos nombramientos por un periodo de un año contado a partir del 12 de febrero del 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública.

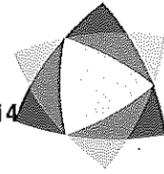
De igual forma menciona que en la sesión ordinaria 025-2014, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 28 de abril del 2014, fue juramentado el señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez como Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ampliar el acuerdo indicado anteriormente, con el fin de incluir al señor Ruíz Gutiérrez como segundo Vicepresidente del Consejo para suplir en aquellos casos de ausencias temporales de Maryleana Méndez Jiménez y que no pueda ser sustituida por el señor Camacho Mora.

Analizado este asunto, con base en la explicación brindada por la señora Presidenta, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 004-026-2014**CONSIDERANDO QUÉ:**

- I. Mediante acuerdo 001-009-2014, de la sesión 009-2014, celebrada el 7 de febrero del 2014, el Consejo, por unanimidad, nombró a la señora Maryleana Méndez Jiménez como Presidenta y a don Gilbert Camacho Mora como Vicepresidente, ambos nombramientos por un periodo de



un año contado a partir del 12 de febrero del 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública.

- II. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, al Presidente del Consejo le corresponderá la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. En caso de ausencia temporal del Presidente, la representación será asumida por el Vicepresidente, quien para todos los efectos asumirá la Presidencia del Consejo. En consecuencia, el Vicepresidente Gilbert Camacho Mora fungirá como Presidente del Consejo, en caso de las ausencias temporales de la Presidenta, Maryleana Méndez Jiménez, para lo cual bastará el solo dicho del señor Camacho Mora o del Secretario del Consejo.
- III. En la sesión ordinaria 025-2014, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 28 de abril del 2014, fue juramentado el señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez como Miembro propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- IV. En virtud de lo anterior, se hace necesario ampliar el acuerdo 001-009-2014 indicado anteriormente, con el fin de incluir al señor Ruíz Gutiérrez como segundo Vicepresidente del Consejo para suplir en aquellos casos de ausencias temporales de Maryleana Méndez Jiménez y que no pueda sustituirla el señor Gilbert Camacho Mora.

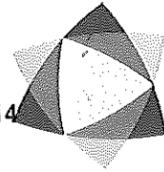
DISPONE:

1. Nombrar al señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, mayor, casado una vez, Licenciado en Ciencias de la Computación, cédula 1-0479-0025, vecino de Jaboncillos de Escazú como segundo Vicepresidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta el 12 de febrero del 2015.
2. Dejar establecido que en caso de ausencia o cese del Presidente, la representación será asumida por su orden, primero por el primer Vicepresidente y, por último, por el segundo Vicepresidente, quienes para todos los efectos asumirán la Presidencia del Consejo. En consecuencia, en caso de ausencias de la Presidenta, Maryleana Méndez Jiménez, serán suplidas por los Vicepresidentes, en el siguiente orden, primero, el primer Vicepresidente Gilbert Camacho Mora y en caso de ausencia del señor Camacho Mora, asumirá el señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, en su carácter de segundo Vicepresidente.

**ACUERDO FIRME.
PUBLIQUESE.**

ARTÍCULO 4**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 4.1- *Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionados.*



De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo los siguientes dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender solicitudes de permisos de radioaficionado:

1. 2293-SUTEL-DGC-2014 de Armando Bonilla Porras, expediente ER-01377-2013.
2. 2295-SUTEL-DGC-2014 de Mariano Alfaro Segura, expediente ER-01352-2013.
3. 2298-SUTEL-DGC-2014 de Damaris Bonilla Elizondo, expediente ER-01335-2013.
4. 2299-SUTEL-DGC-2014 de Edwin Conejo Retana, expediente ER-01373-2013.
5. 2301-SUTEL-DGC-2014 de Juan Carlos Chavarría Peñaranda, expediente ER-01333-2013

El señor Fallas Fallas, brinda explicación sobre los casos antes anotados, se refiere a los aspectos técnicos correspondientes a cada uno y señala que todos cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo cual la recomendación de la Dirección General de Calidad es que el Consejo apruebe las solicitudes.

Analizado este asunto, según la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y el contenido de cada uno de los informes enlistados, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 005-026-2014

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, relacionados con solicitudes de permiso de radioaficionados, de conformidad con el siguiente detalle:

1. 2293-SUTEL-DGC-2014 de Armando Bonilla Porras, expediente ER-01377-2013.
2. 2295-SUTEL-DGC-2014 de Mariano Alfaro Segura, expediente ER-01352-2013.
3. 2298-SUTEL-DGC-2014 de Damaris Bonilla Elizondo, expediente ER-01335-2013.
4. 2299-SUTEL-DGC-2014 de Edwin Conejo Retana, expediente ER-01373-2013.
5. 2301-SUTEL-DGC-2014 de Juan Carlos Chavarría Peñaranda, expediente ER-01333-2013

ACUERDO FIRME.

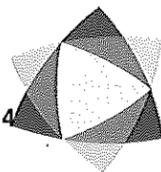
ACUERDO 006-026-2014

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-302-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI-5280-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Armando Bonilla Porras, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01377-2013 y el informe del oficio 2293-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 05 de julio del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2293-SUTEL-DGC-2014 de fecha 22 de abril del 2014.

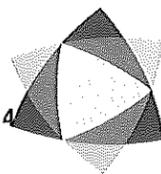
CONSIDERANDO:



- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2293-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo TI2AEB, al señor Armando Bonilla Porras, con cédula de identidad número 1-0266-0812, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de



Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 2293-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de Armando Bonilla Porras, tramitada en el al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- a) Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo TI2AEB, al señor Armando Bonilla Porras, con cédula de identidad número 1-0266-0812, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con copia al expediente administrativo número ER-01377-2013 de esta Superintendencia.

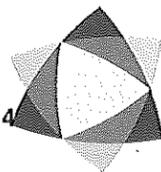
**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 007-026-2014

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-373-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI-5537-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Mariano Alfaro Segura, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01352-2013 y el informe del oficio 2295-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

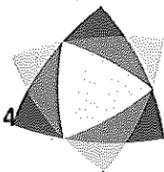
- I. Que en fecha 12 de julio del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2295-SUTEL-DGC-2014 de fecha 22 de abril del 2014.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2295-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
 - a) Recomendar al Consejo dar por recibido y acoger el dictamen técnico 2295-SUTEL-DGC-2014 sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Intermedia (Clase B), indicativo T15ATM, al señor Mariano Alfaro Segura con cédula de identidad 2-0539-0329, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de



la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 2295-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la EMPRESA, tramitada en el al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- a) Recomendar al Consejo dar por recibido y acoger el dictamen técnico 2295-SUTEL-DGC-2014 sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Intermedia (Clase B), indicativo T15ATM, al señor Mariano Alfaro Segura con cédula de identidad 2-0539-0329, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con copia al expediente administrativo número ER-01352-2013 de esta Superintendencia.

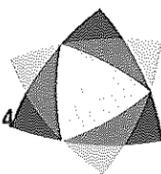
**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 008-026-2014

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-354-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI-5568-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Damaris Bonilla Elizondo, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01335-2013 y el informe del oficio 2298-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 11 de julio del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano

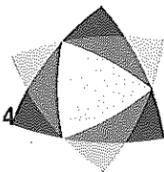


desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2298-SUTEL-DGC-2014 de fecha 22 de abril del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2298-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
 - a) Recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el dictamen técnico 2298-SUTEL-DGC-2014, sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Novicio (Clase C), indicativo T13DYB, a la señora Damaris Bonilla Elizondo con cédula de identidad 3-0219-0270, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que éste Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO



De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 2298-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de Damaris Bonilla Elizondo, tramitada en el al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- a) Recomendar al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Novicio (Clase C), indicativo T13DYB, a la señora Damaris Bonilla Elizondo con cédula de identidad 3-0219-0270, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con copia al expediente administrativo número ER-01335-2013 de esta Superintendencia.

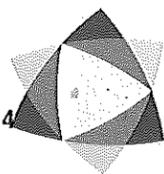
**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 009-026-2014

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-314-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI-5446-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Edwin Conejo Retana, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01373-2013 y el informe del oficio 2299-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

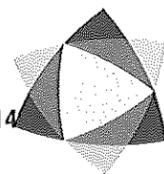
- I. Que en fecha 10 de julio del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.



- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2299-SUTEL-DGC-2014 de fecha 22 de abril del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2299-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- a) Recomendar al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo T12AIM, al señor Edwín Conejo Retana con cédula de identidad 1-0379-0673, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio XXX-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de Edwin Conejo Retana, tramitada en el al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- a) Recomendar al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo TI2AIM, al señor Edwin Conejo Retana con cédula de identidad 1-0379-0673, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

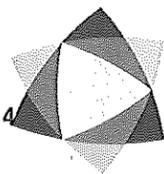
TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con copia al expediente administrativo número ER-01373-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 010-026-2014

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-355-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI-5567-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Juan Carlos Chavarría Peñaranda, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01333-2013 y el informe del oficio 2301-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

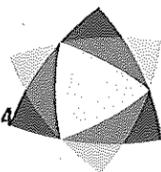
RESULTANDO:



- I. Que en fecha 11 de julio del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2301-SUTEL-DGC-2014 de fecha 22 de abril del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2301-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
 - a) Recomendar al Consejo dar por recibido y acoger el dictamen técnico 2301-SUTEL-DGC-2014 sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo TI2DYP, al señor Juan Carlos Chavarría Peñaranda con cédula de identidad 1-0530-0331, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el



informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 2301-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de Juan Carlos Chavarría Peñaranda, tramitada en el al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- a) Recomendar al Consejo dar por recibido y acoger el dictamen técnico 2301-SUTEL-DGC-2014 sobre el otorgamiento de un permiso de radioaficionado categoría Superior (Clase A), indicativo TI2DYP, al señor Juan Carlos Chavarría Peñaranda con cédula de identidad 1-0530-0331, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

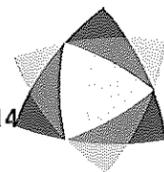
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con copia al expediente administrativo número ER-01333-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.2 - Respuesta al oficio MICITT-DCNR-OF-082-2014 respecto al detalle de interferencia del canal 18 y la solicitud de reasignación del canal 30, presentadas por la empresa Televisora de Costa Rica S.A

La señora Presidenta somete a conocimiento y aprobación del Consejo la propuesta de respuesta al oficio MICITT-DCNR-OF-082-2014 mediante el cual el Viceministerio de Telecomunicaciones solicita



remitir estudio técnico sobre la interferencia causada, en apariencia, por el canal 18, así como el criterio sobre las posibilidades técnicas de sustitución de frecuencias del canal 18 por el canal 30.

El señor Fallas Fallas brinda explicación sobre el tema, señala que se trata de un tema atípico con algunas supuestas interferencias que se presentan en el canal 18, y por lo tanto lo que se está solicitando es la asignación de un nuevo canal para Televisora de Costa Rica.

Está claro que este tipo de solicitudes las recibe el Viceministerio, quien debería determinar la pertinencia de su ejecución, no obstante la DGC recomienda al Consejo responder al Micitt que para el trámite de interferencias se debe utilizar el formulario establecido para ese fin, no obstante si se trata de una solicitud de asignación de un nuevo canal, esta carece de sentido, ya que Televisora de Costa Rica tiene asignado otros canales que podría utilizar para transmitir contenido.

Discutido ampliamente el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-026-2014

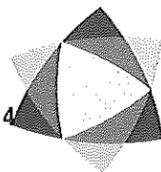
De conformidad con lo solicitado mediante el oficio MICITT-DCNR-OF-082-2014 del 14 de enero del 2014, respecto a la atención de una interferencia relacionada con el canal 18 de televisión y una solicitud de reasignación del canal 30, y tomando en consideración el informe de la Dirección General de Calidad contenido en el oficio 2692-SUTEL-DGC-2014 del 25 de abril del 2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que la atención a la solicitud MICITT-DCNR-OF-082-2014 del 14 de enero del 2014, se fundamenta en la delegación de competencias respecto al control del espectro radioeléctrico conferidas a la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el ordenamiento jurídico vigente.
2. Que la Dirección General de Calidad, en apego a sus funciones, elaboró el informe de "respuesta al oficio MICITT-DCNR-OF-082-2014 respecto al detalle de interferencia del canal 18 y la solicitud de reasignación del canal 30, presentadas por la empresa Televisora de Costa Rica S.A.", el cual se incorporó en el oficio 2692-SUTEL-DGC-2014 del 25 de abril del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 7 y 17 de la Ley de Radio, Ley N° 1758 y sus reformas, artículos 59, 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde:
 - Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.



- Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.
- Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

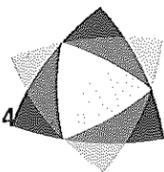
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Utilizar equipos especializados para la realización de identificación de interferencias, control y monitoreo del espectro y mantener actualizado el sistema de información asociado a éstos equipos.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al Poder Ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.

IV. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en la Ley de Radio, Ley N° 1758, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



PRIMERO: Acoger en todos su extremos el informe de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 2692-SUTEL-DGC-2014 del 25 de abril del 2014].

SEGUNDO: Informar al Poder Ejecutivo respecto al procedimiento establecido por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la atención de las solicitudes de denuncias de interferencias.

TERCERO: Indicar al Poder Ejecutivo que la solicitud de reasignación mediante oficio MICITT-DCNR-OF-082-2014 del 14 de enero del 2014 es improcedente, por cuanto se basa en una supuesta interferencia que debe tratarse a través de los procesos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo, es necesario destacar que el solicitante cuenta con más recursos (otros canales de repetición) que podrían ser utilizados para brindar el servicio pretendido.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del criterio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia a gestión documental de esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE.

4.3 - Informe y criterio en relación con la regulación de la televisión analógica y digital para facilitar el proceso de transición en Costa Rica

La señora Méndez Jiménez presenta el criterio técnico y jurídico presentado por la Dirección General de Calidad y Espectro sobre el proceso de transición de la televisión analógica a digital, con la finalidad de sistematizar los antecedentes y las acciones seguidas así como la solución de cuestiones técnicas y jurídicas que se requieren definir para allanar las dificultades surgidas en dicho proceso y, así lograr una efectiva transición a la televisión digital.

El señor Fallas Fallas brinda explicación sobre el tema, señala que dado que el Micit ha enviado varias denuncias sobre el uso ilegal de canales en estándar digital, se hace necesario definir la posición de la Sutel y conocer el criterio del Viceministerio sobre este asunto.

La señora Méndez Jiménez señala que del análisis que se realiza al tema, concluye que los títulos habilitantes indican que se les autoriza para transmisión analógica y digital, no obstante, para la TV digital no habían estándares definidos en Costa Rica al momento de emitir el Título Habilitante y aun hoy no hay parámetros para la transmisión de la TV digital.

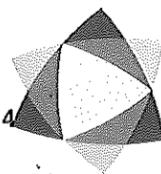
Jorge Brealey señala que aunque se tenga el título habilitante que indique autorización para transmitir en TV digital, no se han definido los parámetros que garanticen la seguridad en la red y el uso eficiente del espectro, los estándares técnicos que se requieren.

Se procede a revisar las conclusiones y recomendaciones del documento dentro del cual se sugieren algunas modificaciones a la propuesta de respuesta.

Analizado detalladamente el asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-026-2014

De conformidad con lo solicitado mediante los oficios DM-446-MICITT-2013 del 23 de agosto del 2013 y MICITT-OF-DVT-105-2014 del 09 de abril de 2014, ambos respecto a la verificación de las



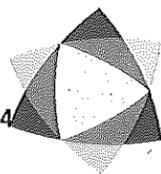
trasmisiones digitales para que "en el ejercicio de las facultades que le asisten a la SUTEL" se señalen y ejecuten las acciones que correspondan realizar, y tomando en consideración el criterio de la Dirección General de Calidad contenido en el oficio 233-SUTEL-DGC-2014 del 15 de enero de 2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que la atención a las solicitudes oficios DM-446-MICITT-2013 del 23 de agosto del 2013 y MICITT-OF-DVT-105-2014 del 09 de abril de 2014, se fundamenta en la delegación de competencias respecto al control del espectro radioeléctrico conferidas a la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el ordenamiento jurídico vigente.
2. Que la Dirección General de Calidad, en apego a sus funciones, realizó "Criterio respecto a la regulación de la televisión analógica y digital para lograr un proceso de transición ordenado en Costa Rica", el cual se incorporó en el oficio 233-SUTEL-DGC-2014 de fecha 15 de enero del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 7 y 17 de la Ley de Radio, Ley Nº 1758 y sus reformas, artículos 59, 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde:
 - Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.
 - Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.
 - Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
 - Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al



Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

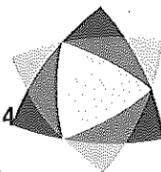
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Utilizar equipos especializados para la realización de identificación de interferencias, control y monitoreo del espectro y mantener actualizado el sistema de información asociado a éstos equipos.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al Poder Ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender las solicitudes del Poder Ejecutivo, conviene extraer del criterio técnico y jurídico presentado mediante oficio 233-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

Respecto al control del espectro:

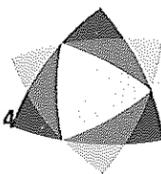
- Según el ordenamiento jurídico vigente, la labor de control del espectro radioeléctrico le compete a la SUTEL, la cual abarca tanto a las redes de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" como a las redes de telecomunicaciones en general, estas últimas que incluyen a las redes para la radiodifusión sonora y televisiva; todas las descritas sujetas en la citada materia a lo dispuesto en el marco jurídico de las telecomunicaciones (Ley N° 8642).
- Tal y como lo ha ratificado la Procuraduría General de la República mediante sus Dictámenes C-089-2010 y C-003-2013, en cuanto a las redes de telecomunicaciones las cuales incluyen los operadores de redes para la radiodifusión sonora y televisiva; la regulación y aplicación del régimen sancionatorio por uso del espectro radioeléctrico es competencia exclusiva de la SUTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

Respecto a la regulación de la televisión analógica y digital:

- Los operadores de redes para la radiodifusión televisiva de acceso libre únicamente pueden brindar en la actualidad el servicio de televisión haciendo uso de la tecnología analógica, puesto que sus concesiones se obtuvieron sujetas a un marco normativo que únicamente permitía la implementación de la televisión analógica.
- La totalidad de las concesiones otorgadas a los operadores de redes para la radiodifusión televisiva, únicamente establecen parámetros técnicos para la operación de televisión analógica bajo el estándar NTSC.
- La indicación "tipo de señal de RF: Analógica o Digital" incluida dentro de la lista de parámetros técnicos del estándar NTSC para la operación de la televisión analógica en los contratos de concesión de los operadores de radiodifusión; no puede interpretarse como una habilitación *irrestringida* para que los concesionarios de este servicio efectúen transmisiones en formato digital *sin cumplir con un proceso de transición hacia la televisión digital*.



- Esta Dirección General estima que la línea *"tipo de señal de RF: Analógica o Digital"* incluida dentro de los contratos de concesión de los radiodifusores, podría considerarse como un vicio, al haberse emitido en contra de lo dispuesto en el ordenamiento aplicable en su momento y deberá entenderse como la posibilidad que tienen los operadores de radiodifusión, una vez superado un proceso de transición y definidas las especificaciones técnicas de la operación de los sistemas digitales, de optar por un título habilitante ajustado en el nuevo esquema digital cumpliendo con la normativa aplicable.
- Necesariamente es requerido un periodo de transición en donde se permita la evolución a la televisión digital, el cual permitirá dentro de un proceso gradual la definición de los parámetros técnicos más convenientes para el desarrollo de la televisión digital en el país, así como, la realización de pruebas de calidad de red y cobertura indispensables para los operadores.
- Las bandas de frecuencias VHF de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz y 174 MHz a 216 MHz, y UHF de 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 806 MHz están atribuidas al servicio de radiodifusión para prestación del servicio de televisión de acceso libre, por lo que de ninguna forma podrían ser utilizados en *"televisión por suscripción"*, asignación que es contraria con el ordenamiento jurídico vigente en su momento y en la actualidad.
- Para el desarrollo de la televisión digital en los segmentos de frecuencias de 470 MHz a 608 MHz y de 614 MHz a 698 MHz, únicamente es posible el empleo del estándar ISDB-Tb, según el Decreto N° 36009-MP-MINAET, mediante el cual el Poder Ejecutivo adoptó dicho estándar, como sistema de Televisión Digital Terrestre (TDT) para Costa Rica.
- Considerando que las notas nacionales CR 054 y CR 057 y concordantes del PNAF vigente, limitan la operación de redes en las bandas de 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 806 MHz a la televisión analógica, sujetando la operación de los canales del 14 al 36 y del 38 al 69 al Adendum III del PNAF vigente (condiciones y parámetros técnicos para la operación de la televisión analógica bajo el estándar NTSC), puede concluirse que no es posible el otorgamiento de permisos para televisión digital o permitir la operación de transmisiones en formato digital en dichas bandas.
- Según el PNAF vigente a la fecha la Administración se encuentra inhabilitada para el otorgamiento de cualquier título habilitante para el desarrollo de la televisión digital, puesto que dicho plan sujeta el desarrollo de la televisión únicamente al formato analógico bajo el estándar NTSC.
- Al no haberse tomado las acciones requeridas a la fecha, en cuanto al establecimiento de parámetros técnicos formales para la operación de la televisión digital, la modificación al PNAF y al Reglamento de Transición, esta Superintendencia se encuentra imposibilitada para rendir dictámenes técnicos favorables como recomendación al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de permisos de uso experimental de frecuencias del espectro radioeléctrico, con el fin de operar redes del servicio de radiodifusión en el formato oficial de televisión digital ISDB-Tb.
- Cualquier figura habilitante de uso de espectro fuera de las establecidas por la Ley N° 8642 (concesión o permiso), por la Ley de Radio (concesión) o *"mediante concesión especial otorgada conforme las condiciones y requisitos que establezca la Asamblea*



Legislativa", desconoce el principio de reserva de ley y por ende, se encontraría contrario a derecho.

- De acuerdo a lo señalado por la Procuraduría General de la República, las habilitaciones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico que se permitieron directamente a través de Decretos Ejecutivos (Decreto Nº 33058-006-MGP y sus reformas, y Reglamento para la Transición en términos de la figura habilitante denominada "permiso en precario" y el transitorio I), podrían lesionar el principio de reserva de ley, esto por cuanto la discrecionalidad del Estado Costarricense no permite alterar el rango constitucional establecido para el uso privativo de este bien.
 - El dictamen técnico de SUTEL, aparte de su principal objetivo (recomendación de otorgamiento de frecuencias con base en la disponibilidad del recurso), permite el cumplimiento de otros lineamientos y tareas (la simulación de red, análisis factibilidad e interferencias, entre otras) para una adecuada gestión del espectro; por lo tanto dicho criterio técnico deberá ser rendido a efectos del otorgamiento de cualquier figura habilitante, para la prestación del servicio de televisión en formato digital.
 - Finalmente, considera esta Dirección que según lo analizado y lo expuesto por la CGR, a la fecha se ha visto muy demorado el proceso de transición a la televisión digital, al punto de que en la actualidad no existe un marco normativo que permita continuar con el proceso. Por consiguiente, es indispensable que el Poder Ejecutivo valore y tome las acciones correspondientes y recomendadas, según los oficios 5173-SUTEL-DGC-2012, 4146-SUTEL-DGC-2013 y 6083-SUTEL-DGC-2013; para efectuar los ajustes requeridos, la delimitación de los títulos existentes y la extinción de los títulos que no se encuentran en uso para asegurar la disponibilidad del recurso.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe y criterio elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe y criterio discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

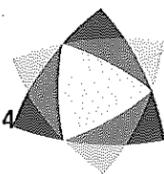
POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en la Ley de Radio, Ley Nº 1758, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger en todos sus extremos el informe y criterio de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 233-SUTEL-DGC-2014 de fecha 15 de enero del 2014.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo que con base en el análisis del oficio 233-SUTEL-DGC-2014, determine su concordancia o no, con respecto a este criterio sobre la imposibilidad de los concesionarios de realizar transmisiones en formato digital, sin cumplir con un proceso de transición hacia la televisión digital. Lo anterior, con el objetivo de que la Superintendencia de



Telecomunicaciones pueda resolver, con los elementos de juicio necesarios, lo que corresponda en cuanto a los oficios DM-446-MICITT-2013 del 23 de agosto del 2013 y MICITT-OF-DVT-105-2014 del 09 de abril del 2014.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del criterio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Exhortar al Poder Ejecutivo para que emprenda en el menor tiempo posible las acciones pendientes recomendadas mediante los acuerdos 035-023-2013 de la sesión ordinaria N° 023-2013 del Consejo, celebrada el día 30 de abril del 2013, 020-045-2013 de la sesión ordinaria N° 045-2013 del Consejo, celebrada el día 21 de agosto del 2013 y 010-063-2013 de la sesión ordinaria N° 063-2013 del Consejo, celebrada el día 28 de noviembre del 2013, en relación con la necesidad de:

1. Modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, con el objetivo de continuar con el proceso de digitalización de la televisión;
2. Establecer los parámetros técnicos formales para la operación de la televisión digital terrestre;
3. Ajustar los títulos habilitantes a las coberturas realmente empleadas por los radiodifusores y extinguir las concesiones que no encuentran en uso;
4. Iniciar la pronta recuperación del Dividendo Digital, según los avances que pueden ser alcanzados mediante las recomendaciones ya emitidas por esta Superintendencia.

CUARTO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia gestión documental de esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE.

4.4 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Panamá en el segmento de 138 MHz a 144 MHz.

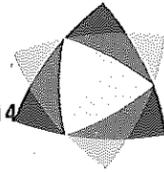
A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de frecuencias planteada por la Embajada de la República de Panamá, con ocasión de la visita del señor Presidente de ese país a Costa Rica. Cede la palabra al señor Fallas Fallas.

El señor Fallas Fallas presenta el informe 2486-SUTEL-DGC-2014 con fecha 28 de abril del 2014, referente a la solicitud de frecuencias para ser utilizada en radios portátiles (Walkie-Talkie) en comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Excelentísimo Señor Ricardo Martinelli Berrocal, Presidente de la República de Panamá, que visitará Costa Rica el próximo 08 de mayo del presente año, con ocasión del traspaso de poderes.

Analizado el tema, según el contenido del informe 2486-SUTEL-DGC-2014 con fecha 28 de abril del 2014, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 013-026-2014

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 2486-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de abril del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso temporal



de frecuencias presentada por la Embajada de la República de Panamá, en la banda de 138 a 144 MHz.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.5 Propuesta de resolución de recurso de apelación contra el oficio 4065-SUTEL-DGC-2013, sobre reclamación de la señora Carmen María Hernández Picado contra el ICE por facturación del servicio "Kolbi asistencia" el cual nunca autorizó.

La señora Méndez Jiménez presenta la propuesta de resolución preparada por la Dirección General de Calidad para atender el recurso de la usuaria Carmen María Hernández Picado. Cede la palabra al señor Glenn Fallas Fallas para que explique en detalle el asunto.

Explica el señor Fallas Fallas que la señora Carmen María Hernández Picado interpuso recurso de apelación contra el oficio 4065-SUTEL-DGC-2013 mediante el cual la Dirección General de Calidad procedió a dictaminar el cierre de su reclamación contra el ICE, indicando que el caso fue debidamente atendido por parte del operador y que en el expediente no consta prueba alguna que permita suponer la existencia de un daño cierto, real e indemnizable que deba ser analizado en sede administrativa.

Suficientemente analizado el tema, según la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-026-2014

1. Aprobar la siguiente resolución:

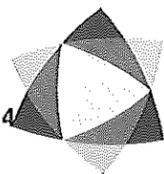
RCS-076-2014

**"SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL OFICIO
Nº 4065-SUTEL-DGC-2013 INTERPUESTO POR CARMEN MARÍA HERNÁNDEZ PICADO
EN SU QUEJA CONTRA EL SERVICIO KOLBI ASISTENCIA BRINDADO POR EL ICE**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-1186-2013

RESULTANDO

1. Que en fecha 17 de julio del 2013 la señora Carmen María Hernández Picado cédula de identidad 3-211-985, interpuso formal reclamación en contra del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) indicando que recibió una llamada de parte del ICE ofreciéndole el servicio "Kolbi asistencia" el cual nunca autorizó, no obstante este le fue activado adicionándole en su facturación un cobro por dicho servicio, igualmente manifiesta que con posterioridad solicitó la cancelación del servicio y la reversión de los cobros, aspectos que el operador efectivamente cumplió.
2. Que el ICE mediante oficio 9080-763-2013 del 30 de julio de 2013, indicó que el cargo por el servicio Kolbi asistencia cobrado en los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013 fue acreditado a la usuaria en el mes de abril de 2013.
3. Que en fecha del 10 de setiembre del 2013 mediante oficio Nº 4065-SUTEL-DGC-2013, la Dirección General de Calidad procedió a dictaminar el cierre de la reclamación indicando que el

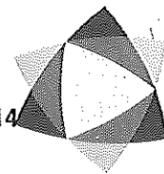


caso fue debidamente atendido por parte del operador y que en el expediente no consta prueba alguna que permita suponer la existencia de un daño cierto, real e indemnizable que deba ser analizado en sede administrativa.

4. Que en fecha 16 de setiembre de 2013, la señora Carmen María Hernández Picado presentó recurso ordinario de revocatoria y de apelación en contra del oficio N° 4065-SUTEL-DGC-2013.
5. Que mediante oficio 676-SUTEL-DGC-2014, del 7 febrero del 2014, se solicitó información al Instituto Costarricense de Electricidad en relación al reclamo de la señora Hernández Picado, por cuenta la reclamante indicó que el ICE continuó generándole cobros por el mismo servicio, y solicitó la grabación de una segunda llamada de parte del servicio "Kolbi asistencia" mediante el cual le ofrecieron servicios odontológicos. En razón de lo anterior se requirió el detalle de la facturación.
6. Que mediante oficio 264-120-2014, del 17 de febrero del 2014, el ICE brindó a esta Superintendencia el cuadro denominado Histórico de Facturación hasta julio 2013, en donde quedo acredita que el servicio de Kolbi Asistencia fue facturado únicamente en los meses de enero y febrero de 2013 y el monto cobrado fue devuelto a la reclamante en el mes de abril de 2014.
7. Que mediante oficio N° 1713-SUTEL-DGC-2014, del 20 de marzo del 2014, el órgano consultivo rindió criterio en relación al recurso de revocatoria con contra el oficio N° 4065-SUTEL-DGC-2014.
8. Que mediante resolución RDGC-0017-SUTEL-2014, de las quince horas del 21 de marzo del 2014, la Dirección General de Calidad rechazó el recurso de revocatoria. Adicionalmente rechazó por improcedente la solicitud de compensación de daños y perjuicios por la prestación de un servicio que no es telecomunicaciones. Finalmente, se remitió ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación y se otorgó plazo a las partes interesadas para que se apersonaran ante el superior hacer valer sus derechos y expresar agravios.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. **Sobre la naturaleza del recurso de apelación:** Que el recurso de revocatoria y apelación, presentado por la señora Hernández Picado, en fecha de 16 de setiembre del 2013, contra el informe final de la reclamación contenido en el oficio N°4065-SUTEL-DGC-2013, corresponde a los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.
- II. **Sobre la Admisibilidad del Recurso:** Que el oficio N° 4065-SUTEL-DGC-2013, del 10 de setiembre del 2013, fue notificado en forma personal a la usuaria. Que de conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Que del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso de apelación se presentó en tiempo y en forma.
- III. **Sobre la Legitimación:** Que con respecto de la legitimación activa, la recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública. Por su parte, cabe indicar que el recurso es



firmado por la usuaria que interpuso la reclamación por lo que no se debe analizar la representación.

IV. Sobre el análisis de fondo del recurso:

a. Sobre el cobro del servicio "Kolbi Asistencia"

Se debe considerar que la recurrente conformidad con la prueba aportada por el operador, mediante llamada telefónica aceptó el servicio de "Kolbi Asistencia", mismo que fue debidamente explicado y detallado en cuanto a los beneficios e implicaciones económicas que el mismo representaba.

Por su parte, cabe destacar que de conformidad con la información remitida por el operador, los cobros correspondientes al servicio contratado cesaron en el mes de marzo, y los montos cobrados fueron devueltos a su persona mediante la facturación del mes de abril. Para mayor información se adjunta la tabla correspondiente a la facturación de los primeros seis meses del año 2013.

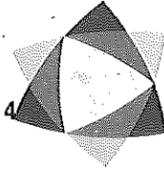
Tabla 1. Histórico de Facturación del Servicio 25480714 de enero a julio

Mes facturación	1	2	3	4	5	6	7
Excedente	738,23	1.508,25	943,75	699,65	1.178,62	1.494,68	0,00
Tarifa básica	€1.850,00	€1.850,00	€1.850,00	€1.850,00	€1.850,00	€1.850,00	€1.848,45
MIDA	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00
Operadora	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00
Pago adelantado	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00
Renta	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00
Interurbano	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00
Cargos nomina	€2.638,00	€2.796,00	€145,00	€174,00	€373,00	€353,00	€3.262,00
Cargos fijos	€250,00	€250,00	€250,00	€250,00	€250,00	€250,00	€250,00
Arreglo de pago	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00
Guía	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00
Impuesto Cruz Roja	0,00	63,60	0,00	55,45	71,45	58,86	0,00
Créditos	€0,00	€0,00	€0,00	€4.600,00	€0,00	€0,00	€0,00
Celular pleno	€1.491,00	€2.488,50	€2.411,50	€2.574,50	€3.657,00	€2.541,50	€1.196,00
Celular reducido	€0,00	€0,00	€0,00	€0,00	€9,55	€0,00	€0,00
Monto 911	€68,34	€86,85	€55,98	€55,45	€71,45	€63,39	€33,82
Impuesto de venta	€589,43	€826,80	€727,79	€720,95	€928,93	€843,57	€439,73
Total importe	€7.625,00	€9.870,00	€6.384,02	€1.780,00	€8.390,00	€7.455,00	€7.030,00

De lo copiado queda demostrado que el servicio "Kolbi Asistencia" únicamente fue cobrado durante los meses de enero y febrero y el dinero fue revertido a la reclamante en el mes de abril del 2013, por su parte cabe aclarar que el monto cobrado por concepto de nómina en el mes de julio corresponde a la reconexión del servicio.

En vista de que el espíritu de la reclamación versaba sobre el cobro indebido del servicio "Kolbi Asistencia", y dado que los cobros fueron cesados por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, no existe un interés actual en la reclamación ni en el recurso de apelación. Todo lo anterior, de conformidad con lo indicado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución N°69-2012, de las 4:30 horas del 22 de julio del 2012, que reza:

"El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motivó a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución



jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses. "(Sentencia número 465 -2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

b. El servicio Kolbi Asistencia no corresponde a un servicio de telecomunicaciones.

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), dispone dentro de las funciones de la Superintendencia y de su Consejo las siguientes:

"(...)

*Artículo 60: Obligaciones Fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL):
Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables....*

*Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones
Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones...*

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)

*Son funciones del Consejo de la SUTEL:
Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad y mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...)"*

Como se denota de lo copiado, tanto la Superintendencia como su Consejo se encuentran en la obligación de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por lo que se hace necesario aclarar las definiciones de servicios de telecomunicaciones y usuarios finales. Al respecto la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) en su artículo 6 subinciso 23 define los servicios de telecomunicaciones como:

"Servicios de telecomunicaciones; servicios que consisten en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de las redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva"

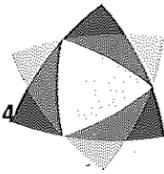
Por su parte el mismo artículo de la ley citada en su subinciso 30 define quien es un usuario final de telecomunicaciones al disponer:

"Usuario final: usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público."

Por lo tanto se ratifica lo indicado en el sentido que el servicio denominado "Kolbi Asistencia" por su naturaleza y fines no se ajusta a la descripción de un servicio de telecomunicaciones por lo que prestación no puede ser directamente regulada por parte de esta Superintendencia ya que se excederían las competencias concedidas por parte del legislador, siendo que el conocimiento que se le brindó al caso se dio en virtud de su relación con la facturación del servicio de telecomunicaciones, aspecto que fue debidamente resuelto por parte del operador.

c. Improcedencia de la solicitud del reconocimiento de daños y perjuicios

Resulta preciso reiterarle a la reclamante que durante la fase de investigación y tal como fue indicado en el punto a) quedó debidamente acreditado que el monto que el ICE le cobró por concepto de servicio de asistencia le fue revertido mediante un crédito posterior, por lo que no existen discrepancias de



orden económico dentro del recibo telefónico que deban ser resueltas por parte de este Regulador, asimismo visto que la reclamación no obedece a un servicio de telecomunicaciones no es posible extraer en sede administrativa el nexo causal que permita suponer la existencia de un daño cierto, real e indemnizable la comprensión de los daños y perjuicios no puede ser analizado en esta sede, sin demérito de la posibilidad de acceder a otras instancias si así lo desea, tal y lo ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 00112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992, consideró:

"El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. (...) El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito. No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir.

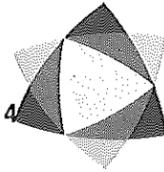
Para tal efecto, han de confluír, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible":
 A) *Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, si ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Deber mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física."*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por parte de la señora Hernández Picado en contra del oficio N° 4065-SUTEL-DGC-2013, lo anterior por cuanto el servicio de "Kolbi Asistencia" no corresponde a un servicio de telecomunicaciones que deba ser regulado por parte de esta Superintendencia.
2. **Rechazar** por improcedente en esta sede la interposición de una compensación por daños y perjuicios por la prestación de un servicio que no es de telecomunicaciones.
3. Ordenar el **archivo y cierre** del expediente SUTEL-AU-1186-2013.
4. **Dictar** el agotamiento de la vía administrativa.



ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

5.1 Procedimiento administrativo instaurado por denuncia de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en contra de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. por supuestas prácticas anticompetitivas.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Cinthya Arias Leitón, Daniel Quirós Zúñiga y Deryhan Muñoz Barquero.

La Señora Presidenta introduce el tema relacionado con la respuesta de la Coprocom a la solicitud de criterio de la Sutel sobre la denuncia de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en contra de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. por supuestas prácticas anticompetitivas.

Para conocer en detalle este tema la señora Presidenta cede la palabra al señor Daniel Quirós quien aclara que este tema ya había sido puesto en conocimiento del Consejo, no obstante se presenta nuevamente por dos razones:

1. Amnet Cable Costa Rica presentó un recurso de amparo, alegando estado de indefensión generado por la RCS-048-2012, la cual declaraba confidencial la prueba testimonial aportada por Telecable Económico. El recurso de amparo fue declarado parcialmente con lugar, concretamente para efectos indemnizatorios en lo referido a la violación a los derechos de defensa.
2. Se recibió respuesta de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), respecto al criterio solicitado por Sutel sobre los roces de la denuncia con el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones

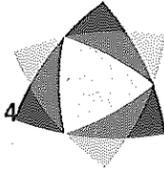
Brinda un amplio detalle sobre el tema; da lectura a las conclusiones emitidas por la COPROCOM, y solicita al Consejo definir si se continúa el procedimiento ordinario establecido para este tipo de situaciones, acogiéndose el informe de la Comisión, o si se aparta del mismo.

La señorita Deryhan Muñoz complementa lo explicado por el Sr. Quirós, refiriéndose a los detalles del análisis realizado por el Órgano Director al caso, concretamente a los aspectos relacionados con el concepto de discriminación.

De inmediato se tiene un cambio de impresiones, se hace mención a los hechos de intimación, la conducción de la investigación, la descripción de la discriminación y los aspectos geográficos a considerar.

Jorge Brealey sugiere solicitar al Órgano Director que a la luz de lo que dice la Comisión amplíe el criterio técnico emitido en su oportunidad.

Se recomienda dar por recibido el informe de COPROCOM y solicitar a la Dirección General de Mercados que, tomando en cuenta las valoraciones señaladas y la aceptación parcial del criterio de la



Comisión, proceda con la elaboración de una propuesta de resolución para que sea conocida por el Consejo en próxima sesión.

Suficientemente discutido el tema, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 015-026-2014

CONSIDERANDO:

- a) Que en el expediente administrativo SUTEL-OT-66-2011, tramita procedimiento administrativo instaurado contra AMNET CABLE COSTA RICA S.A. con el fin de determinar la verdad real de los hechos y establecer la presunta responsabilidad administrativa por infracción del artículo 54 incisos a) g) i) y j) de dicha Ley y los artículos 8, 14, 16 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
- b) Que el órgano director del procedimiento mediante oficio 0023-SUTEL-DGM-2014 del 6 de enero del 2014, brindó su informe sobre el procedimiento administrativo seguido en contra de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.
- c) Que la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) mediante la Opinión 05-14 de las diecinueve horas veinticinco minutos del 18 de febrero del 2014, brindo su criterio en relación con el procedimiento administrativo instaurado contra AMNET CABLE COSTA RICA S.A. tramitado en el expediente administrativo SUTEL-OT-66-2011, con el fin de determinar la verdad real de los hechos y establecer la presunta responsabilidad administrativa por infracción del artículo 54 incisos a) g) i) y j) de dicha Ley y los artículos 8, 14, 16 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

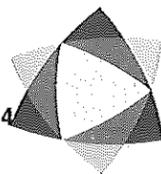
"IV. CONCLUSIONES

(...)

4. Este órgano estima que los hechos investigados, de demostrarse los aspectos necesarios, pueden ser enmarcados en el inciso a) del artículo 54 de la ley citada, esto es como una práctica de discriminación precios. Asimismo considera que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones no puede limitar lo establecido en la LGT. Sin embargo, en caso de que la SUTEL no comparta este criterio, la supuesta conducta podría enmarcarse en el inciso j), que como norma amplia permitiría su análisis aunque con ciertos matices, como la demostración de intencionalidad.

5. Debido a que el mercado relevante se define como aquel que pudo verse afectado por la conducta que se investiga, se considera que para un análisis adecuado de la supuesta práctica es preciso conocer las zonas geográficas en las cuales efectivamente compiten las partes u otros que pudieron verse afectados, así como las áreas en las cuales se implementó la oferta, en una división territorial menos extensa, tal vez a nivel de distrito. Se considera que esa delimitación permitirá conocer de una mejor manera la verdad real de los hechos, esto es, si efectivamente la empresa denunciada cuenta con poder sustancial en el mercado que se llegue a delimitar, en qué lugares efectivamente se realizó la promoción, lo que podría ayudar a establecer si efectivamente éste pretendía el desplazamiento indebido de competidores o el impedimento sustancial de su entrada."

- d) Que a la Dirección General de Mercados le corresponde proponer las razones para apartarse de los criterios de la Comisión para Promover la Competencia, según lo establecido en el artículo 44 inciso q) del reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).



- e) Que en razón de la divergencia que existe entre el informe del órgano director del procedimiento y la opinión 05-14 de la Comisión de Promoción de la Competencia, considera pertinente contar con elementos de juicio adicionales.

RESUELVE:

1. Dar por recibida la Opinión 05-14 de las diecinueve horas veinticinco minutos del 18 de febrero del 2014, de la Comisión para Promover la Competencia en relación con el procedimiento administrativo instaurado en contra de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. y tramitado en el expediente administrativo SUTEL-OT-066-2011, con el fin de determinar la verdad real de los hechos y establecer la presunta responsabilidad administrativa por infracción del artículo 54 incisos a), g), i) y j) de dicha Ley y los artículos 8, 14, 16 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados realizar un análisis del informe del órgano director del procedimiento y la opinión de la Comisión para Promover la Competencia en particular sobre los puntos 4) y 5) de dicha opinión, así como la propuesta de resolución que adoptaría el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en una próxima sesión.

NOTIFÍQUESE.

Se deja constancia que a partir de este momento se retira de la sala de sesiones el señor Jorge Brealey Zamora.

5.2 - Informe y propuesta de resolución para atender solicitud de autorización de concentración de las empresas COLUMBUS NETWORKS LIMITED (dueña de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.) LAZUS COLOMBIA S.A.S (dueña de PROMITEL COSTA RICA).

La Señora Presidenta somete a conocimiento del Consejo el informe final sobre la recomendación de concentración entre las empresas mencionadas, el cual es presentado por la Dirección General de Mercados mediante oficio 2344-SUTEL-DGM-2014. Cede la palabra al señor Daniel Quirós para que se refiera al tema.

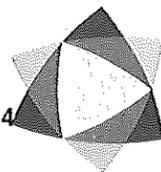
El señor Quirós Zúñiga presenta un resumen del análisis realizado a la solicitud, da lectura a las conclusiones del informe técnico, aclarando que la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), emitió criterio favorable a la concentración.

Walther Herrera señala que se trata de una operación de concentración-internacional que posee pocos efectos en el mercado local. Por lo tanto, es criterio de la Dirección General de Mercados que se debe autorizar la concentración sin ningún tipo de condición.

Según el contenido del informe 2344-SUTEL-DGM-2014 y la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y Quirós Zúñiga, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 016-026-2014

1. Dar por recibido el oficio 2344-SUTEL-DGM-2014, de fecha 23 de abril del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico a la solicitud de concentración de las empresas COLUMBUS NETWORKS LIMITED (dueña de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.), LAZUS COLOMBIA S.A.S (dueña de PROMITEL COSTA RICA)



2. Emitir la siguiente resolución:

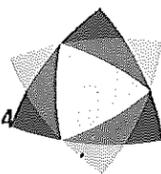
RCS-077-2014

"SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. PARA QUE COLUMBUS NETWORK LIMITED ADQUIERA LAZUS COLOMBIA S.A.S. CON LO CUAL SERÍA LA DUEÑA DE LOS PROVEEDORES LOCALES COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. Y PROMITEL COSTA RICA, S.A."

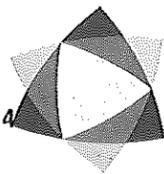
EXPEDIENTE SUTEL CN-178-2014

RESULTANDO

1. Que el 20 de enero del 2014 (NI-499-2014), COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. presenta solicitud de autorización de concentración mediante la compra de las acciones PROMITEL DE COSTA RICA S.A. (folio 2 al 163)
2. Que el 31 de enero del 2014, mediante el oficio 598-SUTEL-DGM-2014 la DGM previene a COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. completar los requisitos de la solicitud (folio 164 al 170).
3. Que la Dirección General de Mercados (DGM) determinó que el expediente administrativo SUTEL CN-178-2014 no contenía la información necesaria para llevar a cabo el análisis del impacto de la concentración en el mercado, siendo que adicionalmente dicha información tampoco constaba en la SUTEL, por lo cual resultaba necesario solicitar dicha información a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que operaban en el mercado relevante que sería afectado por la concentración.
4. Que el 3 de febrero del 2014, mediante el oficio 655-SUTEL-DGM-2014 la DGM solicita información a los Proveedores Servicio Líneas Dedicadas, Enlaces Punto a Punto y Punto a Multipunto (folio 171 al 179).
5. Que el 3 de febrero del 2014, mediante el oficio 649-SUTEL-DGM-2014 la DGM solicita información a los Proveedores de Servicio de Acceso a Capacidad de Cable Submarino (folio 182 al 186):
6. Que en relación a la solicitud hecha por la DGM mediante oficio 649-SUTEL-DGM-2014, los siguientes operadores respondieron:
 - a. TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-0984-2014) en fecha 05 de febrero de 2014 (folio 187).
 - b. CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió mediante oficio RI07-2014 en fecha 11 de febrero de 2014 (folio 207).
 - c. RSL TELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1153-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 211 al 212).
 - d. RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió mediante oficio AJ-88-2014 (NI-1158-2014 y NI-1212-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 218 al 221 y 256 al 258).

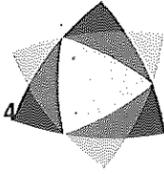


- e. GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1176-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 229 al 231).
 - f. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió mediante oficio 264-115-2014 (NI-1194-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folio 234 al 238).
 - g. LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1217-2014, NI-1233-2014 y NI-1295-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 246 al 247, 259 al 261 y 277 al 278).
 - h. COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1365-2014) en fecha 17 de febrero de 2014 (folios 310 al 312).
 - i. AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número en fecha 13 de marzo de 2014 (NI-2079-14).
7. Que en relación a la solicitud hecha por la DGM mediante oficio 655-SUTEL-DGM-2014, los siguientes operadores respondieron:
- a. METROWIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1033-2014 y NI-1218-2014) en fecha 07 de febrero de 2014 (folios 188 y 248 al 249).
 - b. NETSYS CR S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1108-2014) en fecha 10 de febrero de 2014 (folios 192 al 196).
 - c. TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1116-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 197 al 206).
 - d. RSL TELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1152-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 208 al 210).
 - e. SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1154-2014 y NI-1245-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 213 al 215 y 268).
 - f. TELECABLE ECONOMICO TVE S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1159-2014 y NI-1199-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 222 y 242 al 243).
 - g. COOPELESCA R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1160-2014 y NI-1273-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 223 al 225 y 271 al 274).
 - h. LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1174-2014, NI-1216-2014 y NI-1294-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 226 al 228, 244 al 245 y 275 al 276).
 - i. PROMITEL COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1197-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 239 al 241).
 - j. OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1219-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 250 al 251).
 - k. ASESORÍA EN ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1220-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 252 al 255).
 - l. RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió mediante oficio AJ-98-2014 (NI-1379-2014) en fecha 18 de febrero de 2014 (folios 313 al 316).
 - m. WORLDCOM DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1388-2014) en fecha 18 de febrero de 2014 (folio 317).
 - n. AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1463-2014) en fecha 19 de febrero de 2014 (folios 324 al 330).
 - o. COOPEALFARO RUIZ R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1475-2014) en fecha 20 de febrero de 2014 (folios 331 al 332).
 - p. CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió mediante oficio RI06-2014 en fecha 20 de febrero de 2014 (folios 333 al 335).
 - q. RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1504-2014) en fecha 21 de febrero de 2014 (folios 336 al 339).



- r. GECKO TECH S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1517-2014) en fecha 21 de febrero de 2014 (folio 340).
 - s. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió mediante oficio 264-134-2014 (NI-1571-2014) en fecha 24 de febrero de 2014 (folio 341 al 348).
 - t. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. respondió mediante oficio UENTIC-60-2014-C (NI-1583-2014) en fecha 25 de febrero de 2014 (folios 349 al 351).
 - u. COOPESANTOS R.L. respondió mediante oficio CSDINF-001-2014 (NI-1592-2014) en fecha 25 de febrero de 2014 (folios 352 al 354).
 - v. GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1641-2014) en fecha 26 de febrero de 2014 (folios 355 al 357).
 - w. P.R.D. INTERNACIONAL S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1685-2014 y NI-1689-2014) en fecha 27 de febrero de 2014 (folios 358 al 366).
 - x. AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número en fecha 13 de marzo de 2014 (NI-2060-14).
8. Que el 10 de febrero de 2014, mediante escrito sin número (NI-1107-2014) solicitó una prórroga para remitir la información solicitada en la nota 0598-SUTEL-DGM-2014 (folios 190 al 191).
9. Que el 14 de febrero del 2014, Hernán Pacheco Orfila, en su condición de representante legal de COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. completa los requisitos prevenidos mediante el oficio 598-SUTEL-DGM-2014 (folio 279 al 309).
10. Que el 19 de febrero de 2014, Alexander Salazar Solórzano, en su condición de Apoderado Administrativo, mediante escrito sin número (NI-1451-2014) corrige un error material de la información presentada en el escrito sin número del 14 de febrero de 2014 (folio 323).
11. Que el 17 de marzo de 2014, mediante oficio 1560-SUTEL-DGM-2014, la DGM le solicitó a la empresa COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. completar la información requerida en la nota 0649-SUTEL-DGM-2014 (folios 378 al 381).
12. Que el 21 de marzo de 2014, Alexander Salazar Solórzano, en su condición de Apoderado Administrativo, mediante escrito sin número (NI-2446-2014) suministra la información que había sido solicitada en la nota 649-SUTEL-DGM-2014 (folio 382 al 384).
13. Que el 24 de marzo de 2014, mediante oficio 1671-SUTEL-DGM-2014, la DGM le solicitó a la COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM) emitir su criterio técnico respecto a la concentración entre las empresas COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA S.A. (folios 385 al 415).
14. Que el 21 de abril de 2014, mediante Opinión 08-2014 de las 18:10 horas del 08 de abril de 2014 (NI-3140-14), la COPROCOM emitió su criterio técnico respecto a la concentración entre las empresas COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA S.A. (folios 416 al 427).
15. Que el 23 de abril de 2014, mediante oficio 2344-SUTEL-DGM-2014, la DGM emitió su Informe de recomendación final sobre la concentración entre las empresas COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA S.A.
16. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

**PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE****Ley General de Telecomunicaciones**

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley Nº 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley Nº 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

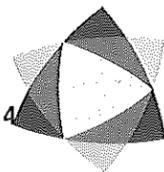
El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley Nº 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley Nº 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance Nº 40 a La Gaceta Nº 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley Nº 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas



por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

SEGUNDO: SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

I. Empresa Adquiriente.

La empresa adquiriente en la concentración es COLUMBUS NETWORK LIMITED, empresa matriz de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., la cual se encuentra constituida de conformidad con las leyes de Barbados.

II. Empresa Adquirida.

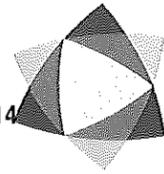
La empresa adquirida es LAZUS COLOMBIA S.A.S. quien es dueña del capital social de la empresa PROMITEL COSTA RICA, S.A.

III. Tipo de concentración.

De conformidad con lo indicado en la solicitud de autorización de concentración se tiene que la operación sometida a autorización se trata de una fusión, mediante la cual la empresa COLUMBUS NETWORK LIMITED adquiriría las acciones de la empresa LAZUS COLOMBIA S.A.S., respecto a dicha operación se indicó lo siguiente:

"La adquisición principal fue la adquisición de la empresa colombiana, siendo adicional la transacción de Costa Rica".

Lo anterior permite establecer que lo aquí analizado se trata de una operación de concentración internacional que posee efectos en el mercado local. Pese a la naturaleza internacional de esta operación, entiende esta Dirección que la misma debe igualmente ser sujeta de aprobación por parte de la SUTEL en virtud de lo definido en el artículo 52 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

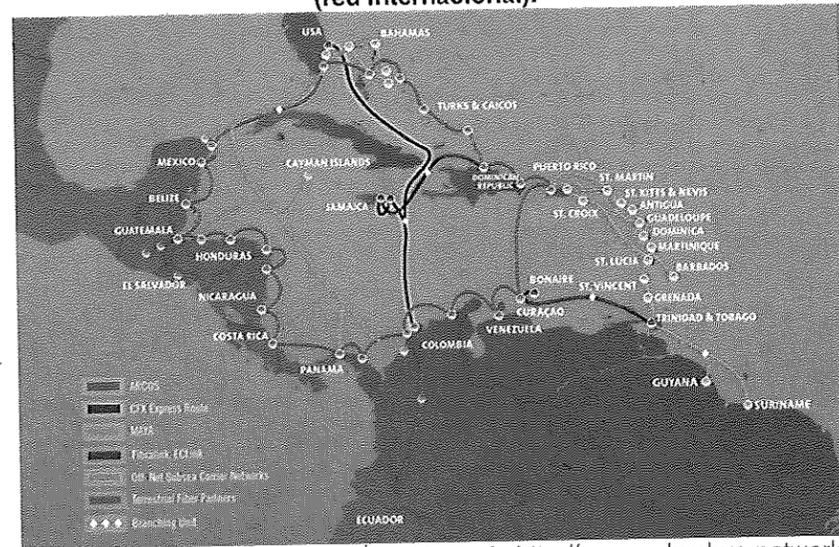


Así, se determina que a partir de la compra de LAZUS COLOMBIA S.A.S. por parte de COLUMBUS NETWORK LIMITED, esta última empresa pasará a ser la dueña de los proveedores locales de servicios de telecomunicaciones COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA, S.A.

Tal que a la fecha dichos proveedores ofrecen los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.: ofrece el servicio de acceso a capacidad de cable submarino internacional, de conformidad con la resolución RCS-136-2013 de las 10:30 horas del 17 de abril del 2013.

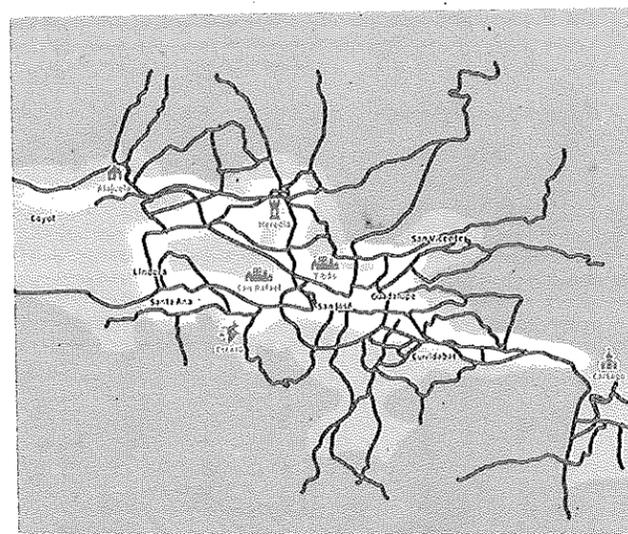
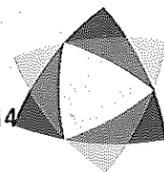
Ilustración 1
Diagrama de la red de fibra óptica submarina que posee Columbus Networks (red internacional).



Fuente: Sitio Web de Columbus Network, <http://www.columbus-networks.com/>

- PROMITEL COSTA RICA, S.A.: ofrece el servicio de carrier de carriers especializado en la prestación de servicios de portador de telecomunicaciones en fibra óptica, todo esto mediante la prestación del servicio de enlaces punto a punto y punto a multipunto, de conformidad con la resolución RCS-237-2010 del 14 de mayo del 2010.

Ilustración 2
Diagrama de la red de fibra óptica que posee Promitel (red nacional).



Fuente: Sitio Web PROMITEL <http://www.lazus.com/cobertura-costarica>

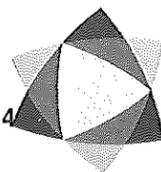
Respecto a dichos servicios se encuentra que los mismos están ubicados en niveles diferentes de la cadena de valor, siendo que los estos servicios son complementarios, ofreciendo a las empresas nacionales afectadas por la concentración la posibilidad de prestar de manera conjunta un servicio integrado, mediante el cual se ofrecería a los clientes no sólo el acceso a la capacidad del cable submarino internacional, que posee COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., sino también el transporte de dicha capacidad contratada hasta cualquier punto de operación de PROMITEL COSTA RICA, S.A. en el territorio nacional, esto mediante la red de enlaces de esta empresa. Con lo cual se puede afirmar que los efectos locales de la concentración aquí analizada son principalmente de naturaleza de conglomerado, aunque también tiene algunos efectos de naturaleza vertical.

Según la Comisión Europea¹ las concentraciones de conglomerado "son concentraciones entre empresas cuya relación no es ni estrictamente horizontal (como competidores en el mismo mercado de referencia) ni vertical (como proveedor y cliente). En la práctica, el interés se centra en las concentraciones entre empresas activas en mercados estrechamente relacionados (por ejemplo, las concentraciones en las que participan proveedores de productos complementarios o de productos que pertenecen a una gama de productos que suele comprar un mismo grupo de clientes para un mismo uso final)". Las concentraciones verticales se presentan cuando se concentran dos empresas ubicadas en dos etapas de la cadena de producción distintas, siendo que el producto o servicio ofrecido por una es insumo intermedio para el producto final ofrecido por la otra, con lo cual se da una integración vertical a lo largo de la cadena de valor.

Los efectos verticales y de conglomerado de la concentración vienen dados por el papel que juego en la concentración el servicio de enlaces dedicados, ya que este servicio de transporte de datos puede tener dos usos distintos al ser integrado con el servicio de acceso a cable submarino, por un lado puede ser empleado como un servicio final de naturaleza empresarial o bien como un servicio intermedio.

En ese sentido, el servicio integrado resultante funciona como un servicio final si es ofrecido directamente a empresas que requieren un canal de datos directo que les permita conectarse

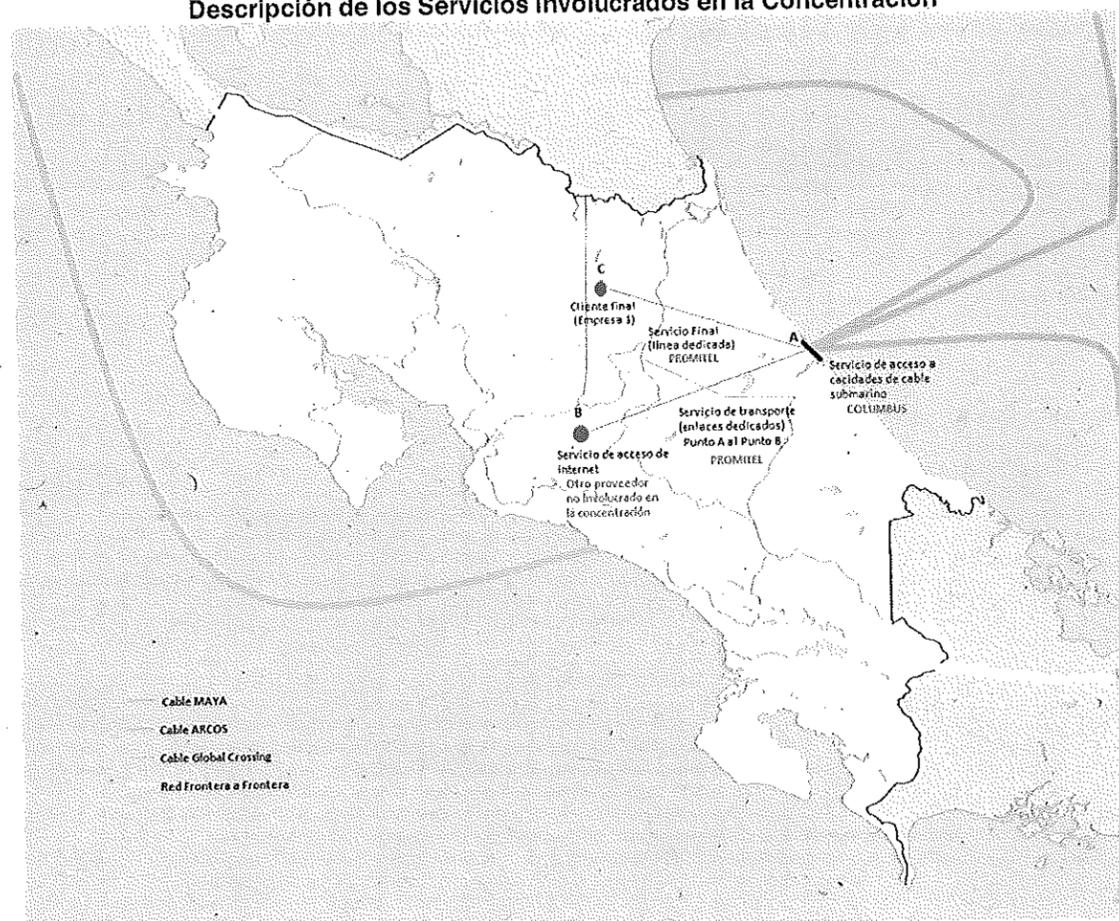
¹ Comisión Europea. (2008). *Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.



directamente con otras empresas asociadas o casas matrices ubicadas en otros países. Mientras que funciona como un servicio intermedio si es ofrecido como un medio de transporte de la capacidad contratada en el cable submarino hasta un punto de presencia (nodo) ubicado en cualquier parte del territorio nacional desde el cual el proveedor contratante de la capacidad de salida internacional ofrece sus propios servicios de acceso a internet.

Para ver con mayor claridad el por qué los efectos de esta concentración son de naturaleza de conglomerado se considera pertinente analizar la cadena de producción-consumo asociada, la cual se ilustra en el siguiente gráfico.

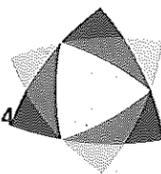
Ilustración 3
Descripción de los Servicios Involucrados en la Concentración



Fuente: Elaboración propia.

A partir de la ilustración anterior, se puede observar que la concentración incorpora distintos tipos de servicios, por un lado, un servicio final y otro servicio intermedio (para la provisión de acceso a internet), lo anterior evidencia que el servicio de acceso a capacidades de cable submarino y el servicio de enlaces dedicados (transporte de datos nacional) son complementarios entre sí por lo cual se considera que la concentración aquí analizada es de tipo vertical y de conglomerado.

TERCERO: SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN



- I. Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA, S.A. conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2344-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

Análisis de los Posibles Efectos de la Concentración en el Mercado.

Etapa I: Definición del Mercado Relevante

Mercados relevantes de producto.

La parte notificante de la concentración indica en su escrito sin número (NI-1309-14) del 14 de febrero de 2014 (folio 283) lo siguiente respecto al mercado relevante afectado por la concentración:

"... para los efectos de la determinación del mercado relevante si se toman como una combinación de i) los servicios de datos (conexión local) y ii) los servicios de tránsito IP (tránsito internacional) se estima que Columbus tiene una cuota de mercado inferior al 2% y la de Promitel inferior al 1%. Ahora bien, en el caso que el mercado relevante sea definido sólo como los servicios de datos, las dos empresas Promitel y Columbus de forma combinada alcanzarían aproximadamente un 1% del mercado" (lo destacado es intencional).

En lo referente a la descripción del servicio ofrecido indican en el mismo documento (folios 280 y 282) lo siguiente:

- PROMITEL DE COSTA RICA, S.A.: es un Carrier de Carriers especializado en la prestación de servicios de portador de telecomunicaciones en fibra óptica. La compañía dispone de una red diseñada especialmente para el transporte de datos, voz y video sobre una plataforma tecnológica con alta capacidad de transmisión, redundante y con altos niveles de confiabilidad y calidad de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales. Los servicios (enlaces punto a punto y punto a multipunto); son:
 - Interconexiones entre operadores.
 - Capacidad administrable de ancho de banda para datos, voz y video.
 - Servicio de co-ubicación en nuestros nodos de red.
- COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.: ofrece el servicio de MPLS (siglas de Multiprotocol Label Switching) y Protocolo de Internet (IP por sus siglas en inglés, Internet Protocol). Tal que el acceso internacional se utiliza para una variedad de propósitos tales como:
 - Conexión a la red de internet.
 - Conexión para empresas multinacionales para que se conecten con sus oficinas centrales.
 - Transporte de datos (entre ellos voz, video, etc.)

A partir de lo anterior se puede determinar que los servicios involucrados por la concentración son tres:

- Servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional.
- Servicio de transferencia o transporte de datos nacional a través de líneas dedicadas (enlaces punto a punto y punto a multipunto).
- Servicio de backhaul (integra los dos servicios anteriores).

Servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional

El servicio de cable submarino se puede entender a partir de lo establecido en el artículo 3 de la Ley que Autoriza Anclaje y Paso de Cables Submarinos por Mar Territorial, Ley Nº 7832, el cual indica lo siguiente:

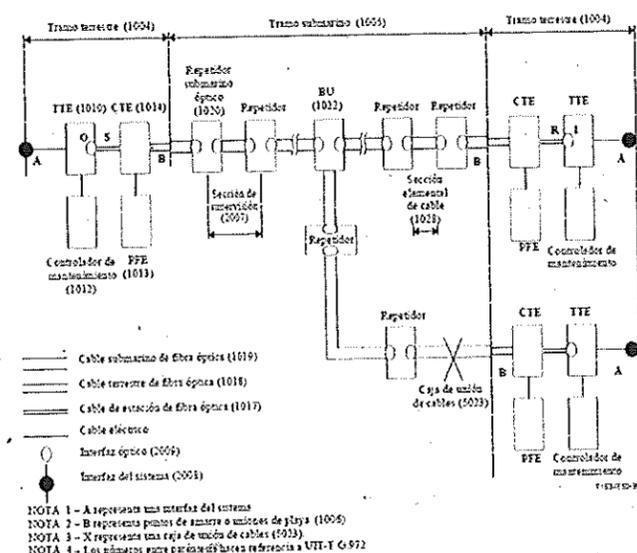
"Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios

garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o proveedor autorizado legalmente, según el caso, se encargará de conectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida... (lo destacado es intencional).

Adicionalmente se puede considerar lo indicado al respecto por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en su Recomendación ITU-T G.972 titulada "Definición de términos pertinentes a los sistemas de cable submarino de fibra óptica", en la cual se indica que este servicio se puede definir como un "enlace que interconecta dos estaciones terminales utilizando un solo sistema de cable submarino de fibra óptica o un sistema integrado en el que se emplean partes de sistemas suministradas por diferentes suministradores", dicho servicio tiene dos tramos:

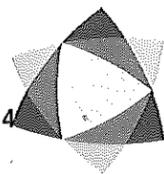
- o Tramo terrestre: Tramo entre la interfaz del sistema en la estación terminal (A) y el punto de amarre (B) o la unión de playa, si existe. Incluye el cable terrestre de fibra óptica, las uniones de tierra y el equipo terminal del sistema.
- o Tramo submarino: Tramo del sistema tendido sobre el lecho marino, entre uniones de playa o puntos de amarre (B), que incluye el cable submarino de fibra óptica y el equipo submarino (por ejemplo, repetidor o repetidores submarinos ópticos, unidad o unidades de derivación submarinas ópticas y la caja o cajas de unión del cable submarino óptico).

Ilustración 4
Ejemplo de un Sistema de Cable Submarino



Fuente: UIT, Recomendación UIT-T G.971, "Características generales de los sistemas de cable submarino de fibra óptica".

El servicio de acceso al cable submarino permite el transporte de todo tipo de información digitalizada, como son datos e imágenes, de los clientes ubicados en un país con los demás países en los que tiene presencia el cable submarino. A este servicio se le denomina también servicio de Capacidad Internacional o servicio Portador Internacional y es prestado directamente por los propietarios del cable submarino o revendido por los operadores de servicios de telecomunicaciones nacionales o locales.

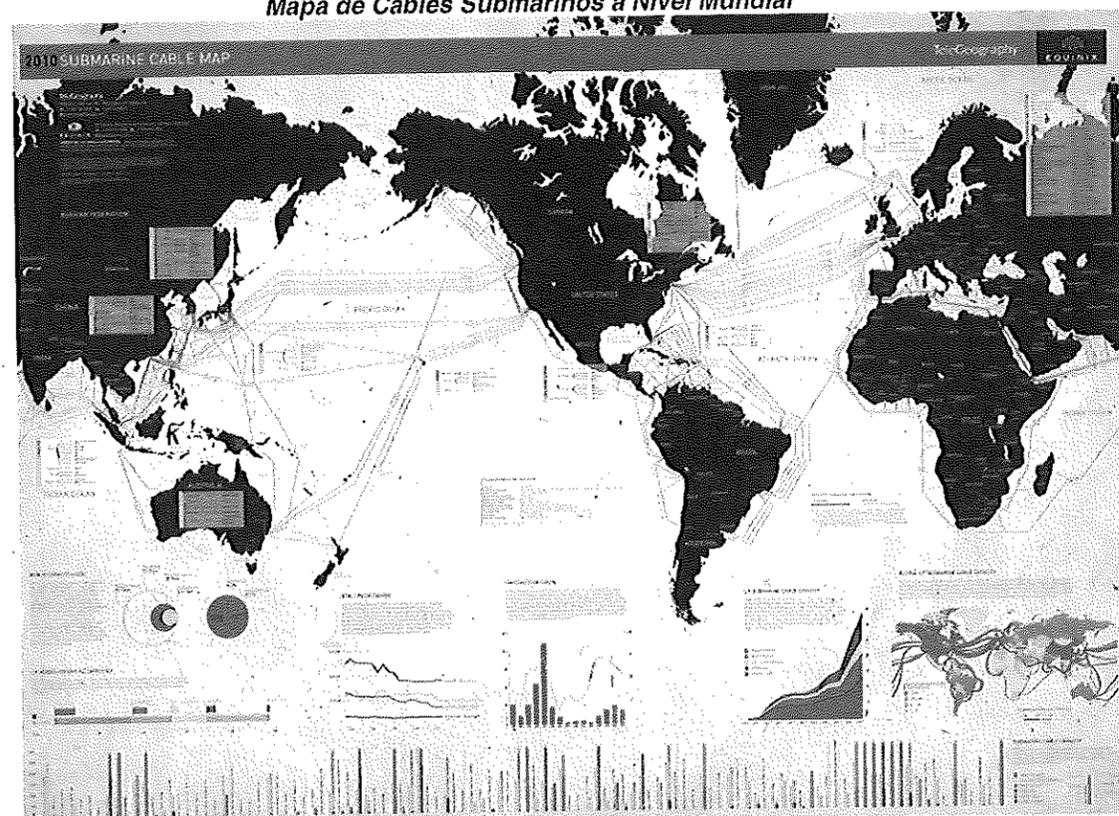


Una vez que la información es transportada a lo largo del cable submarino llega al segmento seco; en particular, al lugar ubicado en la playa en el cual se ancla el cable submarino y se conecta con el cable terrestre, se le denomina Cabecera de Cable o Estación de Cable. En una estación de cable, existe un salón llamado Sala de Colocación o Coubicación, en el cual algunos de los operadores de servicios de telecomunicaciones, que utilizan el servicio de Capacidad Internacional, ubican equipos de su propiedad para interconectar dicho servicio de Capacidad Internacional con su red de telecomunicaciones tendida en el interior de país. Se denomina servicio de Coubicación al suministro de dicho espacio destinado a ubicar los equipos en la Sala de Coubicación, el servicio involucra además otros servicios tales como instalación de equipos, arrendamiento del espacio, mantenimiento, entre otros.

Es importante mencionar que en general, los demás operadores en un país, pueden tener acceso a la capacidad en el cable submarino, a través de la adquisición de derechos irrevocables de uso (IRUs Indefeasible Rights of Use) o bien, mediante el alquiler de circuitos internacionales.

La siguiente figura ilustra la conexión que existe entre cables submarinos internacionales.

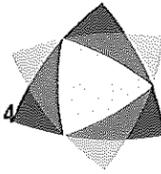
Ilustración 5
Mapa de Cables Submarinos a Nivel Mundial



Fuente: TeleGeography.

Servicio de enlaces dedicados.

Por su parte en lo que respecta al servicio de líneas dedicadas, a través de enlaces punto a punto y punto a multipunto este servicio puede definirse de conformidad con la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009 como se establece a continuación:



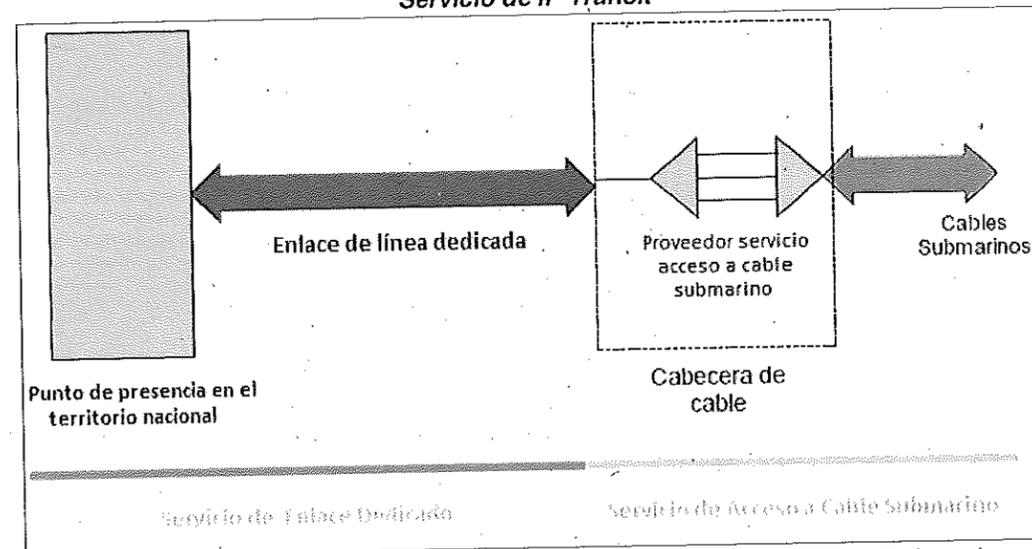
"Corresponde a los servicios de arrendamiento a los usuarios finales, de enlaces de transmisión para la conexión permanente entre dos o más puntos a través de una red pública de telecomunicaciones, con una determinada capacidad fija en circuitos de n x 64 Kbps u otras capacidades, sin incluir funciones de conmutación que el usuario pueda controlar. Este servicio permite conectar dos o más puntos para el envío y recepción de flujos de información".

Servicio de IP Transit.

Un punto importante a destacar es que, como se indicó de previo, la solicitud de concentración sometida a autorización permitiría a las empresas involucradas, de manera integrada, ofrecer el servicio de acceso a cable submarino y transporte de la capacidad contratada hasta un punto definido en el territorio nacional, siendo que es criterio de la DGM que los mercados relevantes afectados por esta concentración no están constituidos solamente por los servicios de acceso a cable submarino y enlaces de líneas dedicadas vistos de manera separada, sino también por el servicio que resulta de la integración de ambos servicios.

Este mercado relevante constituido por el servicio resultante de la combinación de ambos servicios es un servicio de tránsito IP (IP transit)² mediante el cual el usuario que lo contrate puede acceder al transporte de las capacidades contratadas en la cabecera de cable submarino desde el punto de conexión en el cable submarino hasta punto de presencia que defina el usuario dentro del territorio nacional. Este servicio de acceso a la cabecera de cable submarino puesto en el territorio nacional se ejemplifica en la siguiente figura.

Ilustración 6
Servicio de IP Transit

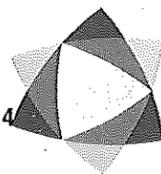


Fuente: Elaboración propia, tomando como referencia la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.

Es así que a una misma cabecera de cable submarino, pueden conectarse diversas redes de transporte de distintos operadores. Es así que un operador que desea acceder a capacidades en el cable submarino, tiene dos opciones: (i) El operador puede efectuar la interconexión directamente en las Estaciones de anclaje de los cables submarinos; (ii) El operador puede obtener de un tercero el servicio de backhaul³ que le permita enlazar su red nacional con las estaciones de cable.

² El servicio de acceso a la Internet Mundial (IP Transit) consiste en el transporte de tráfico hasta la interfaz con la Internet mundial.

³ El backhaul se refiere a una conexión entre equipos de telecomunicaciones para transportar información y conectar redes entre sí, utilizando diversas tecnologías.



Mercado geográfico relevante.

Las partes no indican en su solicitud cuál es el mercado geográfico relevante afectado por la concentración. A partir de los mercados productos definidos de previo se puede concluir que el mercado geográfico relevante de los servicios involucrados en la concentración es nacional, conforme se explica a continuación.

En el caso del servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional, se tiene que el punto de conexión se ofrece en el punto de aterrizaje del cable submarino (Unqui en Esterillos en la costa pacífica y Cerro Garrón/Bribri en Limón en la costa atlántica), tal que desde ahí los usuarios del servicio, que pueden estar ubicados en cualquier parte del país, se interconectan y el tráfico es transportado, mediante el servicio de enlaces dedicados, hasta el punto de presencia definido por el usuario para hacer uso de la capacidad de salida internacional.

A partir de lo cual se determina que, de conformidad con la información que consta en el expediente SUTEL CN-178-2014, las siguientes empresas son las competidoras que operan en el mercado relevante afectado de cable submarino: AMNET CABLE COSTA RICA S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.A., GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L., RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y RSL TELECOM (PANAMA) S.A.

Mientras que en el caso del mercado relevante de enlaces dedicados, de conformidad con la información que consta en el expediente SUTEL CN-178-2014, los competidores son: AMERICAN DATA NETWORKS S.A., AMNET CABLE COSTA RICA S.A., ASESORÍA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., COOPELESCA R.L., COOPESANTOS R.L., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A., GRUPO KONECTIVA LATAM S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L., METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A., NETSYS CR S.A., OBCR ORANGE BUSINESS S.A., P.R.D. INTERNACIONAL S.A., PROMITEL COSTA RICA S.A., RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A., RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A., RSL TELECOM (PANAMA) S.A., SUPER CABLE GRUPO TENT S.A., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y TELEVISORA COSTA RICA S.A.

Finalmente, en el caso del mercado relevante de los servicios combinados los competidores involucrados, los cuales están en la capacidad de ofrecer un servicio de acceso a cable submarino y enlaces dedicados de manera integrada, de conformidad con la información que consta en el expediente SUTEL CN-178-2014 son los siguientes:

- AMNET CABLE COSTA RICA S.A.
- CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
- COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.A.
- GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A.
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L.
- RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.
- RSL TELECOM (PANAMA) S.A.

Etapa II: Evaluación de la Adquisición de Poder Sustancial de Mercado

Análisis de la Estructura Actual de los Mercados Relevantes

Participación de las partes en los mercados relevantes

En el caso del mercado relevante de líneas dedicadas los datos de participación por proveedor, cuantificados a nivel de usuarios, son los que se detallan en el siguiente gráfico:

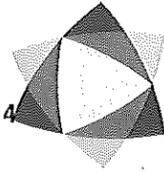
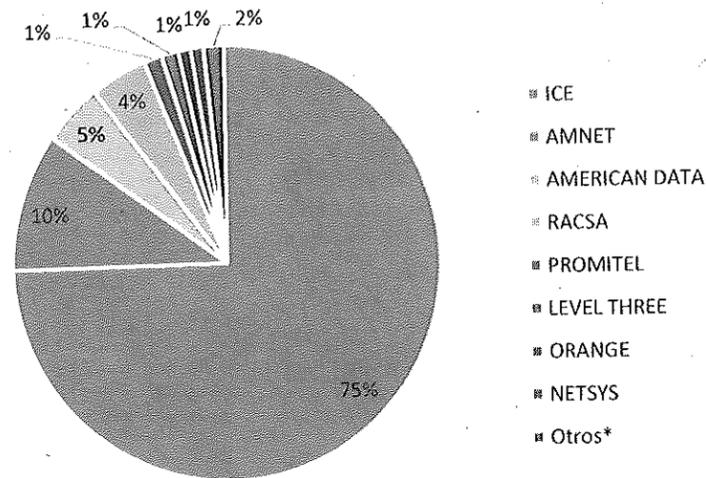


Gráfico 1
Mercado Relevante Servicio de Líneas Dedicadas: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de usuarios, Dic-13

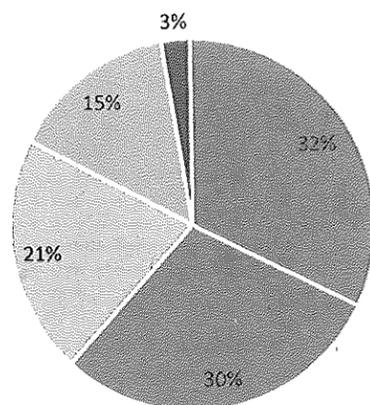
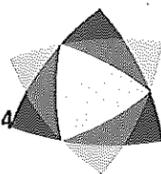


*Otros proveedores: TELEVISORA COSTA RICA S.A., COPELESCA R.L., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., GRUPO KONECTIVA LATAM S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A., RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A., ASESORÍA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM S.A., P.R.D. INTERNACIONAL S.A., COOPESANTOS R.L., RSL TELECOM (PANAMA) S.A. y SUPER CABLE GRUPO TENT S.A.
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores del servicio.

La información anterior evidencia que en este mercado el ICE cuanta con la participación de mercado mayoritaria, misma que es de 75%, y asciende a 79% en el caso del Grupo ICE, el cual incluye a RACSA. En el caso de PROMITEL COSTA RICA S.A. su participación se limita a un 1% del mercado.

En el caso del mercado relevante de cable submarino los datos de participación por proveedor, cuantificados a nivel de capacidad contratada de salida internacional, son los que se detallan en el siguiente gráfico:

Gráfico 2
Mercado Relevante Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino, Dic-13



■ COLUMBUS ■ ICE ■ LEVEL THREE ■ AMNET ■ RACSA

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores del servicio.

La información contenida en el Gráfico anterior evidencia que en este mercado es COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. cuanta con una participación mercado mayoritaria de 32%, la cual sólo es igualada por el Grupo ICE, compuesto por el ICE y RACSA, alcanza también un 32%.

Por su parte, de las empresas indicadas en el apartado anterior que conforman el mercado relevante de IP transit es necesario tener en cuenta las siguientes aclaraciones:

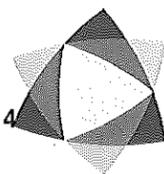
- CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.: si bien podría estar en la posibilidad de ofrecer este servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional, esta empresa a la fecha no lo hace, porque considera que existen ciertas condiciones de mercado que se lo impiden (folio 207).
- GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A.: actualmente está en la posibilidad de ofrecer el servicio de acceso a cable submarino ya que posee acceso al cable submarino ARCOS-1, sin embargo no tiene ningún cliente (folio 231), adicionalmente su relación con las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y SUPER CABLE GRUPO TENT S.A., ambos proveedores de enlaces dedicados que forman parte de su grupo de interés económico (ver expediente OT-091-2012), le permite ofrecer su servicio de manera integrada, de la misma forma que lo podrían hacer PROMITEL COSTA RICA S.A. y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.
- RSL TELECOM (PANAMA) S.A.: si bien está en la posibilidad de ofrecer este servicio y de hecho tiene una oferta variada de paquetes a la fecha no tiene ningún cliente (folios 211 al 212).

Tabla 1

Mercado Relevante: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Ingresos, Año 2013

Cifras en colones

Empresa	Cable Submarino	Enlaces Dedicados	Total	Porc. Part.
Grupo ICE	4.177.051.691	15.032.024.934	19.209.076.625	62,2%
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	799.634.691	14.095.597.934	14.895.232.625	48,2%
RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.	3.377.417.000	936.427.000	4.313.844.000	14,0%
AMNET CABLE COSTA RICA S.A.		8.070.933.000	8.070.933.000	26,1%
LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L.	1.792.152.351	235.000.000	2.027.152.351	6,6%



Grupo	917.000.000	430.000.000	1.347.000.000	4,4%
Grupo COLUMBUS NETWORK LIMITED				
COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.A.	917.000.000		917.000.000	3,0%
PROMITEL COSTA RICA S.A.		430.000.000	430.000.000	1,4%
Grupo TENT	0	36.647.583	36.647.583	0,1%
GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A.				0,0%
SUPER CABLE GRUPO TENT S.A.		30.797.583	30.797.583	0,1%
P.R.D. INTERNACIONAL S.A.		5.850.000	5.850.000	0,0%
RSL TELECOM (PANAMA) S.A.	0	200.393.467	200.393.467	0,6%
Total general	6.886.204.042	24.004.998.984	30.891.203.026	100,0%

* AMNET CABLE COSTA RICA S.A. no reportó ingresos por concepto de enlaces dedicados.

Fuente: Proveedores servicios de telecomunicaciones

A partir de la información recopilada se determina que el operador con mayor cuota de mercado es el ICE con un 48% de participación, mientras que el Grupo ICE (que incluye a RACSA) alcanza una participación del 62%. Por su parte COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.A. posee una participación en el mercado relevante del 3%, mientras que PROMITEL COSTA RICA S.A. alcanza una participación de 1,4%. Con lo cual, la participación conjunta de ambas empresas es de 4,4% del mercado relevante analizado.

Indicadores de concentración en los mercados relevantes

En la siguiente tabla se resumen los valores del HHI antes y después de la concentración.

Tabla 2

Mercado Relevante: Cambio en los valores del indicador HHI producto de la concentración

Servicio	Antes de la Concentración	Después de la Concentración	Cambio
Enlaces dedicados	6.371	6.371	0
Cable submarino	2.726	2.726	0
Tránsito IP	4.604	4.612	8

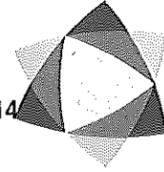
Fuente: Elaboración propia.

Los datos anteriores evidencian que no hay efectos horizontales de la concentración en los mercados relevantes de enlaces dedicados y cable submarino, mientras que en el mercado de tránsito IP la concentración de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.A. y PROMITEL COSTA RICA S.A. no produce un cambio significativo en la estructura del mercado relevante, el cual es dominado a la fecha por el Grupo ICE.

En ese sentido debe tenerse claro que los principales efectos de la concentración aquí analizada son de naturaleza de conglomerado y vertical, es decir, se producen en niveles distintos de la cadena del servicio, permitiéndoles a los operadores involucrados integrar sus servicios para lograr competir con otros operadores verticalmente integrados del mercado, como el Grupo ICE y AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

Al respecto la Comunidad Europea⁴ ha indicado lo siguiente:

⁴ Comisión Europea. (2008). *Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.



"Las concentraciones no horizontales no plantean ninguna amenaza para la competencia efectiva a menos que la entidad resultante de la concentración tenga un grado significativo de poder de mercado (que no tiene por qué suponer una dominación) al menos en uno de los mercados afectados. La Comisión examinará este aspecto antes de proceder a evaluar el impacto de la concentración en la competencia.

Las cuotas de mercado y los niveles de concentración proporcionan unas primeras indicaciones útiles del poder de mercado y de la importancia competitiva tanto de las partes de la concentración como de sus competidores.

Es improbable que la Comisión concluya que una concentración no horizontal plantea problemas, ya sea de naturaleza coordinada o no coordinada, cuando tras la concentración la cuota de mercado de la nueva entidad en cada uno de los mercados afectados es inferior a 30 % y el Índice HH (HHH) es inferior a 2 000.

En la práctica, la Comisión no investigará pormenorizadamente estas concentraciones, salvo en caso de que existan circunstancias especiales tales como, por ejemplo, uno o más de los siguientes factores:

- a) participación en la concentración de una empresa que probablemente vaya a expandirse de forma significativa en un futuro próximo, por ejemplo a causa de una innovación reciente;
- b) existencia de un elevado volumen de participaciones cruzadas entre los operadores del mercado o de los mismos consejeros en las empresas activas en el mercado;
- c) una de las empresas de la concentración es una empresa que muy probablemente romperá la conducta coordinada;
- d) existencia de indicios de coordinación —o de prácticas que la propicien— en el pasado o en el presente.

La Comisión utilizará la cuota de mercado y los umbrales del IHH antes mencionados como indicador inicial de la inexistencia de problemas de competencia. Sin embargo, estos umbrales no dan pie a una presunción legal. La Comisión opina que en el presente contexto es menos adecuado indicar la cuota de mercado y los niveles de concentración por encima de los cuales se consideraría probable que existieran problemas de competencia, dado que la existencia de un grado significativo de poder de mercado al menos en uno de los mercados afectados es una condición necesaria, pero no suficiente, del perjuicio para la competencia".

A la luz de lo anterior y en virtud de que en los mercados de acceso a cable submarino y de enlaces dedicados no se produce una variación en los niveles de concentración del mercado, sino que solamente en el mercado de tránsito IP se produce un cambio en el índice HHI, los siguientes análisis sólo se centran en el mercado relevante del servicio de tránsito IP.

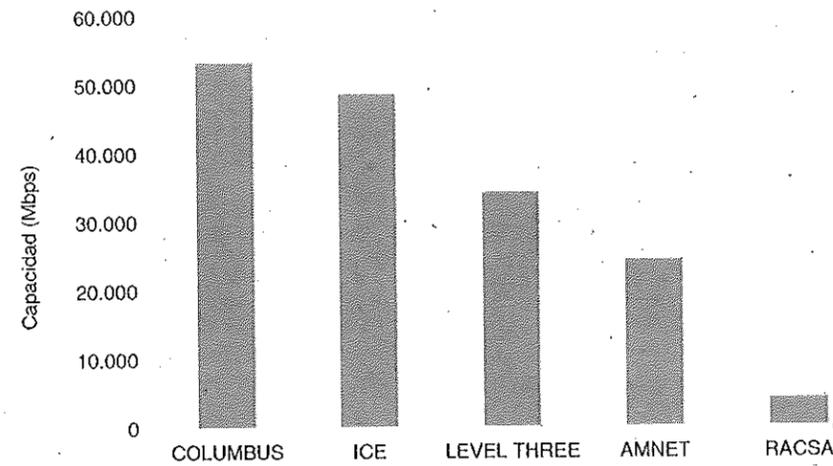
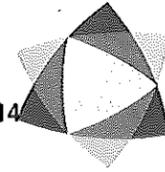
Existencia y poder de los competidores en el mercado

Como se desarrolló de previo, en el mercado existen otros competidores que actualmente ofrecen el servicio de acceso y transporte de capacidades de cable submarino, AMNET CABLE COSTA RICA S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L., RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y RSL TELECOM (PANAMA) S.A., siendo que la mayor cuota de mercado la posee el Grupo ICE.

En este sentido es importante analizar la capacidad con que cuentan las anteriores empresas, en particular es relevante tomar en cuenta la capacidad de salida internacional al cable submarino con que cuentan los distintos competidores del mercado relevante definido.

Gráfico 3

Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional, Dic-13



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los operadores.

El gráfico anterior evidencia que actualmente el proveedor que posee una mayor capacidad de salida internacional es COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. Para completar el anterior análisis resulta necesario valorar adicionalmente el uso actual de la capacidad de salida internacional, en conjunto con la capacidad disponible de transporte de dicha capacidad a través de enlaces dedicados, esta información se encuentra disponible en la siguiente Tabla.

Tabla 3

Mercado Relevante: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada

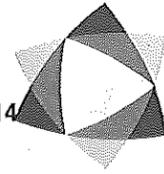
Cifras en porcentajes

Empresa	Cable Submarino	Enlaces Dedicados
Grupo ICE		
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	55%	44%
RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.	51%	22%
AMNET CABLE COSTA RICA S.A.	80%	27%
LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L.	40%	29%
Grupo COLUMBUS NETWORKS LIMITED		
COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.A.	ND	
PROMITEL COSTA RICA S.A.		22%
Grupo TENT		
P.R.D. INTERNACIONAL S.A.		5%
RSL TELECOM (PANAMA) S.A.	ND	
SUPER CABLE GRUPO TENT S.A.	ND	

Fuente: Proveedores de los servicios.

La Tabla anterior evidencia que del total de capacidad contratada de salida internacional en el cable submarino por cada operador, actualmente existen diversos operadores que cuentan con porcentajes disponibles significativos de capacidad de salida internacional. Es decir, que hay operadores con capacidad contratada disponible de salida internacional, lo que les permite la ampliación futura de sus servicios, sin que ello signifique que la capacidad disponible actual pueda cubrir el total de capacidad de acceso a cable submarino que posee COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A.

Por su parte, en lo referente a la capacidad de transporte disponible se tiene que del total de capacidad instalada (cuantificada a nivel de puertos o de Mbps) se tiene que esta es alta, siendo que los operadores que integran el mercado relevante cuentan en promedio con un 75% de capacidad disponible para el transporte de datos a través de enlaces dedicados, lo que implica que en el segmento de transporte



internacional existe no solamente un mayor nivel de competencia, sino también un mayor nivel actual de capacidad disponible actual para ofrecer servicios a futuro.

Adicionalmente, hay otras empresas que si bien no operan actualmente, están en la posibilidad de ingresar al mercado a ofrecer este servicio en cuanto las condiciones se presenten favorables para ellas, a saber: CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A.

Todo lo anterior permite evidenciar que en el mercado relevante existen competidores capaces de equilibrar las actuaciones del grupo económico resultante de esta concentración.

Barreras de entrada

Respecto a la existencia de barreras de entrada se tiene que en el caso del servicio de acceso a capacidades de cable submarino y su transporte nacional, al igual que en el caso de todos los servicios de telecomunicaciones, estas son altas, en virtud de la naturaleza misma de la industria de telecomunicaciones que se caracteriza por altos costos hundidos para el despliegue de redes, existencia de economías de escala, restricciones regulatorias y legales (solicitudes de concesión de espectro para descenso de señal satelital, permisos de operación, etc.), entre otras.

Siendo que muchas de estas barreras de entrada más bien son producto de la situación de monopolio anterior a la Ley Nº 8642, de conformidad con lo indicado por los mismos operadores del servicio de cable submarino (folio 207) tal que el ingreso de nuevos operadores en este segmento de mercado más bien podría contribuir a aumentar el dinamismo de la industria local de telecomunicaciones.

Por lo anterior se puede concluir que por la naturaleza del servicio aquí analizado y por la existencia de otras empresas que ofrecen el servicio se considera que a pesar de la concentración planteada existe poca probabilidad de que esta concentración permita al grupo económico resultante aumentar individualmente los precios, disminuir la cantidad ofrecida o bien retrasar la innovación en el mercado del servicio de entroncado, afectando negativamente la competencia del mercado, sino que más bien, como se detalló de previo, se estima que el desarrollo y fortalecimiento de nuevos proveedores en este segmento de la cadena de valor de la industria de telecomunicaciones, que es un insumo vital para el desarrollo de otros servicios, contribuiría a aumentar el nivel de competencia del mercado nacional de telecomunicaciones.

Comportamiento reciente

No hay evidencia reciente que conste en la SUTEL de que las empresas PROMITEL COSTA RICA S.A. y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. hayan ejecutado acciones tendientes a monopolizar el mercado, siendo más bien que la presente concentración obedece a una operación residual de otra operación mayor a nivel internacional.

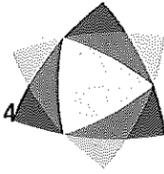
Análisis de posibles impactos en la competencia

La Comisión Europea⁵ ha indicado en relación con las concentraciones verticales y de conglomerado lo siguiente:

"Existen dos formas principales en las que las concentraciones no horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva: los efectos no coordinados y los efectos coordinados.

Los efectos no coordinados pueden aparecer principalmente cuando las concentraciones no horizontales dan lugar al cierre del mercado. En este documento, el término «cierre del mercado» se empleará para describir cualquier situación en la que el acceso de los rivales reales o potenciales a las fuentes de suministro o a los mercados se ve obstaculizado o

⁵ Comisión Europea. (2008). Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.



eliminado a consecuencia de la concentración, reduciendo así la capacidad y/o el incentivo de estas empresas para competir. Como consecuencia de dicho cierre del mercado, las empresas de la concentración —y, posiblemente, también algunos de sus competidores— pueden, en función de sus intereses, incrementar los precios aplicados a los consumidores. Estas situaciones dan lugar a una obstaculización significativa de la competencia efectiva y por lo tanto se denominarán en lo sucesivo «cierre anticompetitivo del mercado».

Los efectos coordinados aparecen cuando la concentración altera la naturaleza de la competencia de tal manera que resulte mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a incrementar sus precios o a perjudicar por otros medios la competencia efectiva. Una concentración también puede facilitar o hacer más estable o efectiva la coordinación entre empresas que ya se coordinaban antes de la concentración”.

En ese sentido se encuentra que para valorar los impactos de la competencia en el mercado se debe estudiar la posibilidad de que se presenten efectos no coordinados y/o coordinados en el mercado.

Efectos no coordinados

Como se indicó de previo una concentración puede tener efectos no coordinados si da lugar a un cierre del mercado cuando el acceso de los rivales reales o potenciales a las fuentes de suministro o a los mercados se ve obstaculizado o eliminado a consecuencia de la concentración, reduciendo así la capacidad y/o el incentivo de estas empresas para competir. Respecto al análisis de los efectos no coordinados la Comisión Europea⁶ añade lo siguiente:

“Cabe distinguir dos formas de cierre del mercado. La primera existe cuando es probable que la concentración aumente los costes de los rivales en sentido descendente restringiendo su acceso a un insumo importante (bloqueo de insumos). La segunda existe cuando es probable que la concentración excluya a los rivales en sentido ascendente restringiendo su acceso a una base suficiente de clientes (bloqueo de clientes)”.

Capacidad de excluir

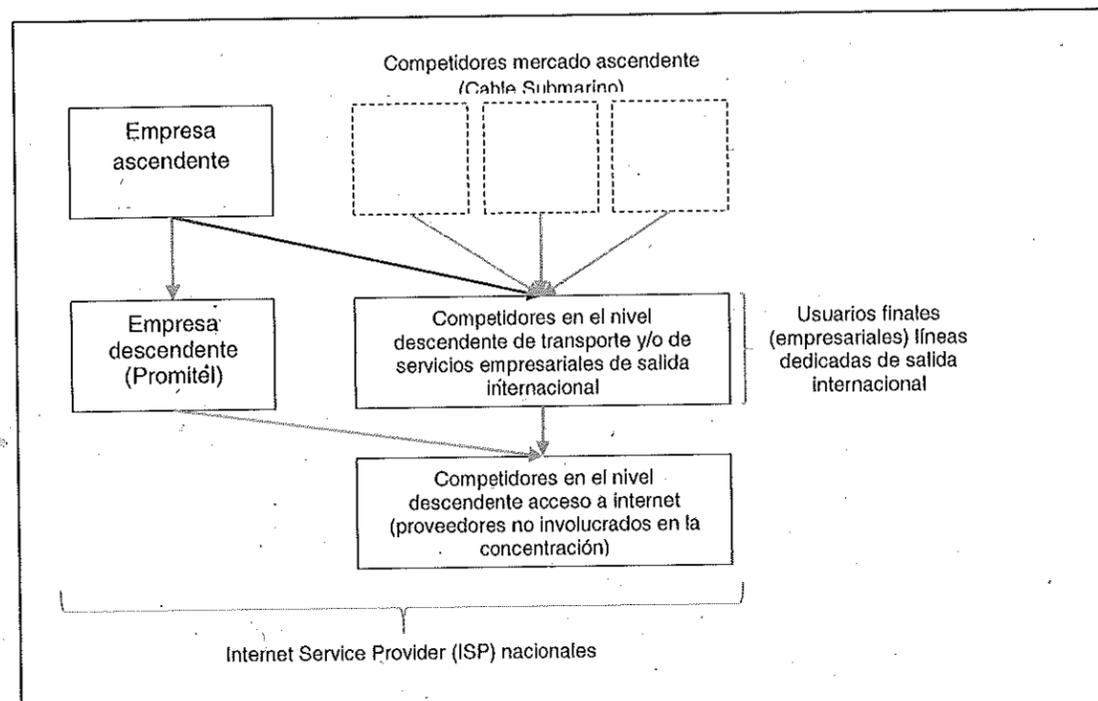
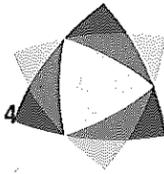
En lo que respecta a la capacidad de excluir a sus competidores del mercado, se tiene que esta capacidad debe ser analizada en dos niveles distintos del mercado, por un lado está la capacidad de excluir a los rivales en el nivel ascendente (mayorista) del mercado y por otro la capacidad de excluir a los rivales en el nivel descendente (minorista) del mercado.

Para analizar este tema resulta pertinente referirse a la descripción de los servicios involucrados en la concentración.

Ilustración 7

Descripción de la Cadena de los Servicios de Telecomunicaciones Involucrados en la Concentración

⁶ Ídem.

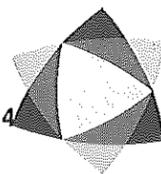


Fuente: Elaboración propia.

El diagrama anterior, en conjunto con los datos de participación que se incluyeron en el apartado anterior permite concluir lo siguiente:

- Respecto al mercado ascendente de acceso a cable submarino:
 - Actualmente existen varios competidores, siendo uno de los más importantes operadores nacionales COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A., cuya casa matriz COLUMBUS NETWORK LIMITED es dueño de un 94% y principal operador del cable submarino ARCOS (Américas Region Caribbean Optical-ring System).
 - El operador LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. goza de una condición similar a la de COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A., ya que su casa matriz LEVEL 3 es dueña del cable submarino GLOBAL-CROSSING⁷
 - En este mercado existen otros proveedores que cuentan con una participación de mercado significativa y que poseen sus propios IRU's que les permiten operar de manera competitiva ofreciendo capacidades de salida internacional, entre estos operadores destaca el caso del Grupo ICE que actualmente cuenta con una capacidad de salida internacional a la de COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A.
 - Todo lo anterior permite concluir que pese a que existe evidencia que indica que COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. posee poder de mercado en el mercado relevante ascendente de acceso a cable submarino actualmente existen en dicho mercado otros competidores capaces de ofrecer el mismo servicio, lo que impediría a COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. abusar de este poder de mercado creando un cierre anticompetitivo del mercado "aguas arriba" que pudiera afectar a los proveedores ubicados en otros niveles de la cadena.

⁷ De conformidad con acuerdo de adquisición alcanzado en 2011, para más detalle se puede consultar: <http://www.level3.com/es/about-us/company-information/company-history/>



- *Respecto al mercado descendente de transporte de datos:*
 - *Actualmente PROMITEL COSTA RICA S.A. tiene una cuota de mercado pequeña que sólo asciende al 1% de dicho mercado.*
 - *La capacidad instalada de PROMITEL COSTA RICA S.A. es pequeña si se le comparada con la capacidad desplegada por otros operadores de dicho mercado.*
 - *Este mercado está formado por 21 operadores que ofrecen sus servicios de transporte, tal que existen en ese mercado operadores con una gran capacidad instalada disponible que favorece la existencia de rivalidad en el mercado.*
 - *Todo lo anterior permite concluir que esta empresa no posee poder de mercado en el mercado relevante de enlaces dedicados, lo que implica que hay bajo riesgo de que se presente un cierre anticompetitivo del mercado "aguas abajo".*

Incentivo para excluir

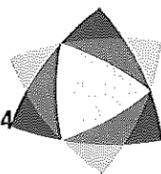
En virtud de que el poder de mercado del grupo de interés económico resultante de la concentración se ubica en el nivel ascendente resulta pertinente analizar si la empresa tiene algún incentivo para excluir a sus competidores en el nivel ascendente o descendente de la cadena.

La Ilustración 7 junto con los datos de cuota de mercado evidencian que:

- *PROMITEL COSTA RICA S.A. es un operador pequeño en el nivel descendente de la cadena, incapaz de abastecer por sí misma a todo el mercado.*
- *Gran parte de los operadores, ISP, que adquieren capacidad de salida internacional lo hacen para ofrecer servicios de acceso a internet a nivel minorista, lo que implica que muchos de los clientes finales de COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. no están ubicados si quiera en el nivel intermedio de la cadena de valor en el que se ubica PROMITEL COSTA RICA S.A., sino que se ubican en un nivel más abajo que no está directamente vinculado con la concentración.*
- *Lo anterior permite concluir que la empresa COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. no tiene incentivos para excluir a los competidores de PROMITEL COSTA RICA S.A. en el mercado de transporte de datos, ya que la eventual exclusión de estos clientes afectaría el negocio de COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. de proveer capacidad internacional a los ISP nacionales.*
- *Igualmente se considera que en virtud de que COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. sólo posee una tercera parte de la capacidad de salida internacional tampoco tiene incentivos para excluir a sus competidores en el nivel ascendente de la cadena de valor, ya que es incapaz de ofrecer por sí misma toda la capacidad de salida internacional que requieren los ISP locales.*

Impacto global probable en los precios y en la posibilidad de elección.

Luego del análisis realizado no se prevé que la concentración aquí analizada pueda provocar un incremento en los precios del servicio de acceso a cable submarino internacional en el corto plazo, considerando sobre todo el hecho de que actualmente hay varios operadores que cuentan con sus propios IRUs en otros cables submarinos, incluso el ICE y RACSA cuentan con IRUs en el cable submarino ARCOS que le pertenece a COLUMBUS NETWORKS LIMITED, este factor implica que actualmente los operadores que cuentan con sus propios IRUs tienen un derecho de salida al cable submarino por un período de tiempo predeterminado (período que suele ser de 15 años), tal que COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. estaría imposibilitado de bloquear el acceso de estos proveedores a su cable submarino.



En ese sentido la Comisión Europea⁸ ha indicado lo siguiente:

"La concentración sólo puede obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva cuando una parte suficientemente grande de la producción del mercado se ve afectada por el cierre del mercado resultante de la concentración. Si quedan operadores efectivos monoprodutores en cualquiera de los mercados, es improbable que la competencia se deteriore de resultas de una concentración conglomeral. Otro tanto cabe afirmar cuando a pesar de quedar pocos rivales monoprodutores, éstos tienen la capacidad y el incentivo para aumentar la producción".

Efectos coordinados

Respecto a la posible aparición de efectos coordinados se encuentra que en el mercado de enlaces dedicados dada la gran cantidad de operadores que ofrecen el servicio es difícil que se pueda presentar una conducta de coordinación, mientras que en el caso del mercado de acceso a cable submarino, por los pocos operadores que ofrecen ese servicio, este podría ser sujeto de una eventual conducta de coordinación, sin embargo a la fecha la SUTEL no tiene indicios de que en este mercado se haya presentado o podría presentarse una conducta de coordinación entre los operadores.

Sobre la adquisición de poder de mercado.

Lo desarrollado de previo permite concluir que la concentración sometida a autorización de la SUTEL, al no implicar un cambio significativo en los niveles de concentración del mercado ni tampoco en la dinámica actual del mismo o en las condiciones de competencia que actualmente prevalecen en los mercados relevantes analizados, hace presumir que es improbable que la concentración tenga un efecto anticompetitivo en el mercado.

Respecto a este tema la COPROCOM indicó en su 08-14 de las 18:10 del 08 de abril de 2014 lo que de seguido se detalla:

"1. Los mercados de servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional y Servicio de transferencia o transporte de datos nacional a través de líneas dedicadas (enlaces punto a punto y punto a multipunto) de autorizarse la operación mantendrían su estructura. Solamente en un caso variaría una de las empresas oferentes del servicio.

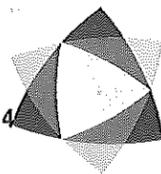
Tal como cita la Dirección de Mercados en su informe se trataría de una concentración por conglomerados que, en general, no plantean amenazas para la competencia a menos que la entidad resultante de la concentración tenga un grado significativo de poder de mercado al menos en uno de los mercados afectados.

Sin embargo, del estudio aportado se desprende que dadas las participaciones en cada uno de los mercados antes indicados de las empresas involucradas en la operación, junto con la existencia y poder de los competidores, la imposibilidad de obstaculizar el acceso de rivales a fuentes de suministro o de mercados y la baja probabilidad de que se presenten efectos coordinados entre los competidores lleva a concluir que, en estos mercados, la operación no implicaría la adquisición de poder sustancial o el incremento de la posibilidad de ejercerlo.

2. En relación con el mercado del servicio de Backhaul, se concluye que es el único que vería afectada su estructura, como resultado de la operación, con el ingreso de un nuevo agente económico, que vendría a representar una opción más para los usuarios de este servicio. De tal forma que dado que es un nuevo agente en la prestación del servicio, de aprobarse la operación consultada no llevaría a la adquisición de poder sustancial o al incremento de la posibilidad de ejercerlo" (lo destacado es intencional).

Etapa III: Valoración de las Eficiencias de la Concentración

⁸ Comisión Europea. (2008). Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.



Las empresas notificantes de la concentración no indican ninguna eficiencia, en los términos de lo definido en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, producto de la concentración, con lo cual no se consideran en el análisis las eficiencias”.

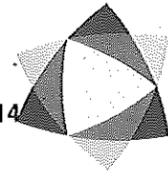
CUARTO: OPINIÓN DE COPROCOM

- I. En su Opinión 08-14 de las 18:10 del 08 de abril de 2014 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada para que COLUMBUS NETWORK LIMITED, casa matriz de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., adquiriera a LAZUS COLOMBIA S.A.S., quien es dueña del capital social de la empresa PROMITEL COSTA RICA, S.A., en el siguiente sentido:

“Se emite criterio favorable respecto a la operación consultada”.

QUINTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

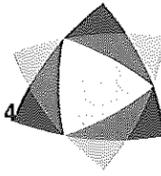
- I. Que en el escrito sin número del 20 de enero del 2014 (NI-499-2014), COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. remite la siguiente información:
 - a. Certificación y movimientos en el Registro Nacional (folios 06 al 140).
 - b. Estados financieros (folios 141 al 163).
- II. Que en el escrito sin número 17 de febrero de 2014 (NI-1365-2014) COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. solicitó que la información suministrada referente a capacidad contratada de salida internacional y precios de arrendamiento de los IRUS contratados se mantuviera de forma confidencial (folios 310 al 312).
- III. Que si bien en el escrito sin número del 19 de febrero de 2014 (NI-1451-2014) COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. no solicita la confidencialidad, entiende esta autoridad que por tratarse de una corrección de la información suministrada en la nota del 17 de febrero de 2014, la misma es cubierta por la petición de confidencialidad de dicha nota (folio 323).
- IV. Que en ese mismo sentido en el escrito del 14 de febrero del 2014 (NI-1309-14) COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. no se solicita la confidencialidad, entiende esta autoridad que por tratarse en parte de la misma información suministrada en la nota del 17 de febrero de 2014, la misma es cubierta por la petición de confidencialidad de dicha nota (folios 279 y 282 al 283).
- V. Que en el escrito sin número del 21 de marzo de 2014 (NI-2446-2014) COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. solicita que la información de su oferta comercial sea declarada como confidencial (folios 382 al 384).
- VI. Que COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. indica la siguiente razón para que los mismos sean declarados como confidenciales: *“Asimismo, debemos requerirle a su Autoridad la confidencialidad en el manejo y archivo de la información a lo interno de SUTEL, de conformidad con el artículo 24 constitucional en relación al artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”.*
- VII. Que a su vez la DGM determinó que el expediente administrativo SUTEL CN-178-2014 no contenía la información necesaria para llevar a cabo el análisis del impacto de la concentración en el mercado, siendo que adicionalmente dicha información tampoco constaba en la SUTEL, por lo cual resultaba necesario solicitar dicha información a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que operaban en el mercado relevante que sería afectado por la concentración. Por lo cual mediante oficios 0655-SUTEL-DGM-2014 y 0649-SUTEL-DGM-



2014 procedió a solicitar información necesaria para el análisis de la concentración a los a los proveedores de los servicios de los distintos mercados relevantes analizados.

VIII. Que en virtud de lo solicitado por la DGM los distintos proveedores de los mercados relevantes afectados por la concentración respondieron en los siguientes términos:

- a. A lo solicitado en el oficio oficio 0649-SUTEL-DGM-2014, los siguientes operadores respondieron:
- o TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-0984-2014) en fecha 05 de febrero de 2014 (folio 187).
 - o CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió mediante oficio RI07-2014 en fecha 11 de febrero de 2014 (folio 207).
 - o RSL TELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1153-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 211 al 212).
 - o RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió mediante oficio AJ-88-2014 (NI-1158-2014 y NI-1212-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 218 al 221 y 256 al 258).
 - o GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1176-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 229 al 231).
 - o INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió mediante oficio 264-115-2014 (NI-1194-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folio 234 al 238).
 - o LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1217-2014, NI-1233-2014 y NI-1295-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 246 al 247, 259 al 261 y 277 al 278).
 - o COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1365-2014) en fecha 17 de febrero de 2014 (folios 310 al 312).
 - o AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número en fecha 13 de marzo de 2014 (NI-2079-14).
- b. A lo solicitado en el oficio 0655-SUTEL-DGM-2014, los siguientes operadores respondieron:
- o METROWIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1033-2014 y NI-1218-2014) en fecha 07 de febrero de 2014 (folios 188 y 248 al 249).
 - o NETSYS CR S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1108-2014) en fecha 10 de febrero de 2014 (folios 192 al 196).
 - o TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1116-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 197 al 206).
 - o RSL TELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1152-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 208 al 210).
 - o SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1154-2014 y NI-1245-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 213 al 215 y 268).
 - o TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1159-2014 y NI-1199-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 222 y 242 al 243).
 - o COOPELESCA R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1160-2014 y NI-1273-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 223 al 225 y 271 al 274).
 - o LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1174-2014, NI-1216-2014 y NI-1294-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 226 al 228, 244 al 245 y 275 al 276).
 - o PROMITEL COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1197-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 239 al 241).



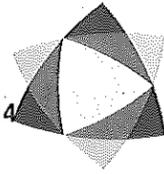
- o OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1219-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 250 al 251).
- o ASESORÍA EN ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1220-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 252 al 255).
- o RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió mediante oficio AJ-98-2014 (NI-1379-2014) en fecha 18 de febrero de 2014 (folios 313 al 316).
- o WORLDCOM DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1388-2014) en fecha 18 de febrero de 2014 (folio 317).
- o AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1463-2014) en fecha 19 de febrero de 2014 (folios 324 al 330).
- o COOPEALFARO RUIZ R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1475-2014) en fecha 20 de febrero de 2014 (folios 331 al 332).
- o CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió mediante oficio RI06-2014 en fecha 20 de febrero de 2014 (folios 333 al 335).
- o RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1504-2014) en fecha 21 de febrero de 2014 (folios 336 al 339).
- o GECKO TECH S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1517-2014) en fecha 21 de febrero de 2014 (folio 340).
- o INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió mediante oficio 264-134-2014 (NI-1571-2014) en fecha 24 de febrero de 2014 (folio 341 al 348).
- o EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. respondió mediante oficio UENTIC-60-2014-C (NI-1583-2014) en fecha 25 de febrero de 2014 (folios 349 al 351).
- o COOPESANTOS R.L. respondió mediante oficio CSDINF-001-2014 (NI-1592-2014) en fecha 25 de febrero de 2014 (folios 352 al 354).
- o GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1641-2014) en fecha 26 de febrero de 2014 (folios 355 al 357).
- o P.R.D. INTERNACIONAL S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1685-2014 y NI-1689-2014) en fecha 27 de febrero de 2014 (folios 358 al 366).
- o AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número en fecha 13 de marzo de 2014 (NI-2060-14).

IX. Que los análisis presentados por la Dirección General de Mercados en su oficio 1671-SUTEL-DGM-2014 tuvieron como insumo la información detallada en los incisos anteriores, la cual se encuentra particularmente contenida en los siguientes puntos de dicho informe:

- a. Gráfico 2: Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino (folio 405).
- b. Tabla 1: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Ingresos (folio 406).
- c. Gráfico 4: Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional (folio 408).
- d. Tabla 3: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada (folios 408 al 409).

X. Que los análisis presentados por la Dirección General de Mercados en su oficio 2344-SUTEL-DGM-2014 tuvieron como insumo la información detallada en los incisos anteriores, la cual se encuentra particularmente contenida en los siguientes puntos de dicho informe:

- a. Gráfico 2: Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino (página 14).
- b. Tabla 1: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Ingresos (página 15).
- c. Gráfico 5: Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional (página 17).
- d. Tabla 3: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada (páginas 17 a 18).

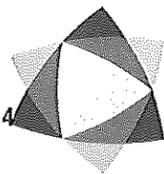


- XI. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley Nº 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- XII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).
- XIII. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance Nº 40 a la Gaceta Nº 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que "la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información". De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- XIV. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XV. Que la información referente a Estados Financieros suministrada por COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., oferta comercial, capacidad de salida internacional e IRUS reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, sin embargo la información referente a certificaciones registrales, al constar de manera pública en el Registro Nacional de la Propiedad no pueden considerarse como documentos de carácter confidencial.
- XVI. Que exceptuando el caso de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA S.A., los operadores y proveedores del mercado suministraron la anterior información requerida por la Dirección General de Mercados en cumplimiento de las obligaciones que tienen estas establecidas en cuanto al suministro de información ante la SUTEL, mismas que están definidas en el artículo 75 inciso a) aparte ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley Nº 7593), sin embargo dichos operadores y proveedores no forman parte del procedimiento tramitado dentro del expediente SUTEL CN-178-2014, razón por la cual no resulta pertinente que los datos suministrados de buena fe por estos operadores y proveedores se vuelvan públicos como consecuencia de lo actuado dentro de un procedimiento que no les compete directamente.



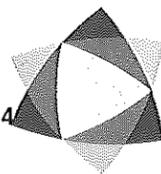
- XVII. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de Estados Financieros por un período de cinco (5) años, conforme lo solicitado.

POR TANTO

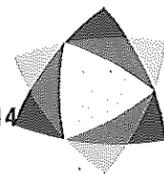
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** sin ninguna condición la operación de concentración sometida a autorización por la empresa COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. para que la empresa COLUMBUS NETWORK LIMITED adquiera LAZUS COLOMBIA S.A.S. con lo cual sería la dueña de los proveedores locales COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA, S.A.
2. **ESTABLECER** que COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA, S.A. deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
3. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-178-2014:
 - a. Información suministrada por COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.:
 - o Estados Financieros (folios 141 al 163).
 - o Datos de capacidad contratada de salida internacional, oferta comercial y precios de arrendamiento de los IRUS (folios 279, 282 al 283, 323, 310 al 312).
 - b. Información suministrada por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones de los mercados relevantes afectados por la concentración aquí analizada, pero que no tienen una relación o un interés directo en el tema:
 - o AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió mediante escritos sin número (NI-2079-14 y NI-2148-20147) en fecha 13 de marzo de 2014 (folios 372 al 374 y 375 al 377).
 - o AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1463-2014) en fecha 19 de febrero de 2014. (folios 324 al 330).
 - o ASESORÍA EN ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1220-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 252 al 255).
 - o CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió mediante oficio RI07-2014 en fecha 11 de febrero de 2014 (folio 207) y mediante oficio RI06-2014 en fecha 20 de febrero de 2014 (folios 333 al 335).
 - o COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1365-2014) en fecha 17 de febrero de 2014 (folios 310 al 312).



- o COOPELESCA R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1160-2014 y NI-1273-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 223 al 225 y 271 al 274).
- o COOPEALFARO RUIZ R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1475-2014) en fecha 20 de febrero de 2014 (folios 331 al 332).
- o COOPESANTOS R.L. respondió mediante oficio CSDINF-001-2014 (NI-1592-2014) en fecha 25 de febrero de 2014 (folios 352 al 354).
- o EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. respondió mediante oficio UENTIC-60-2014-C (NI-1583-2014) en fecha 25 de febrero de 2014 (folios 349 al 351).
- o GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1176-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 229 al 231).
- o GECKO TECH S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1517-2014) en fecha 21 de febrero de 2014 (folio 340).
- o GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1641-2014) en fecha 26 de febrero de 2014 (folios 355 al 357).
- o LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1174-2014, NI-1216-2014, NI-1217-2014, NI-1233-2014 y NI-1295-2014, NI-1294-2014) en fecha 12 de febrero de 2014. (folios 226 al 228, 244 al 245, 246 al 247, 259 al 261, 275 al 276 y 277 al 278).
- o INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió mediante oficios 264-115-2014 (NI-1194-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folio 234 al 238), 264-134-2014 (NI-1571-2014) en fecha 24 de febrero de 2014 (folio 341 al 348), 264-183-2014 (NI-2060-2014) en fecha 11 de marzo de 2014 (folio 369 al 370).
- o METROWIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1033-2014 y NI-1218-2014) en fecha 07 de febrero de 2014 (folios 188 y 248 al 249).
- o NETSYS CR S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1108-2014) en fecha 10 de febrero de 2014 (folios 192 al 196).
- o OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1219-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 250 al 251).
- o P.R.D. INTERNACIONAL S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1685-2014 y NI-1689-2014) en fecha 27 de febrero de 2014 (folios 358 al 366).
- o PROMITEL COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1197-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 239 al 241).
- o RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió mediante oficio AJ-88-2014 (NI-1158-2014 y NI-1212-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 218 al 221 y 256 al 258) y mediante oficio AJ-98-2014 (NI-1379-2014) en fecha 18 de febrero de 2014 (folios 313 al 316).
- o RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1504-2014) en fecha 21 de febrero de 2014 (folios 336 al 339).
- o RSL TELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1153-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 211 al 212) y mediante escrito sin número (NI-1152-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 208 al 210).
- o SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1154-2014 y NI-1245-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 213 al 215 y 268).
- o TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1159-2014 y NI-1199-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 222 y 242 al 243).
- o TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-0984-2014) en fecha 05 de febrero de 2014 (folio 187).
- o TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1116-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 197 al 206).
- o WORLDCOM DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1388-2014) en fecha 18 de febrero de 2014 (folio 317).



- c. Del informe 1671-SUTEL-DGM-2014 de la Dirección General de Mercados los siguientes puntos:
 - o Gráfico 2: Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino (folio 405).
 - o Tabla 1: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Ingresos (folio 406).
 - o Gráfico 6: Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional (folio 408).
 - o Tabla 3: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada (folios 408 al 409).
 - d. Del informe 2344-SUTEL-DGM-2014 de la Dirección General de Mercados los siguientes puntos:
 - o Gráfico 2: Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino (página 14).
 - o Tabla 1: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Ingresos (página 15).
 - o Gráfico 7: Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional (página 17).
 - o Tabla 3: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada (páginas 17 a 18).
4. **INDICAR** que en el expediente SUTEL CN-178-2014 constará una versión pública de los informes contenidos en los oficio 1671-SUTEL-DGM-2014 y 2344-SUTEL-DGM-2014.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.**5.3 - Informe y propuesta de resolución, autorización de café internet EVELYN ROJAS MARTÍNEZ.**

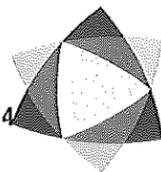
A continuación la señora Presidenta expone al Consejo el informe y propuesta de resolución para atender la solicitud de autorización para brindar el servicio de café internet, planteada por la señora Evelyn Rojas Martínez. Para conocer en detalle la solicitud, la Dirección General de Mercados presenta el oficio 2390-SUTEL-DGM-2014, de fecha 24 de abril del 2014.

El señor Herrera Cantillo explica al Consejo los pormenores de este caso y señala que dicha solicitud se ajusta a los requerimientos establecidos en la normativa vigente y la publicación de los edictos respectivos, por lo cual la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo aprobar la solicitud.

Conocido el oficio 2390-SUTEL-DGM-2014, de fecha 24 de marzo del 2014, así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-026-2014

1. Dar por recibido el oficio 2390-SUTEL-DGM-2014, de fecha 24 de marzo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud de autorización para brindar el servicio de café internet planteada por la señora Evelyn Rojas Martínez.
2. Aprobar la siguiente resolución:



RCS-078-2014

**AUTORIZACIÓN A EVELYN ROJAS MARTÍNEZ PARA BRINDAR EL SERVICIO DE ACCESO A
 INTERNET EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET**

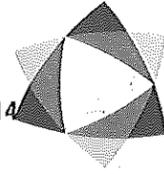
EXPEDIENTE R0231-STC-AUC-00645-2014

RESULTANDO

1. Que el día 17 de marzo de 2014, **EVELYN ROJAS MARTÍNEZ**, cédula de identidad **4-164-467**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Local situado 50 metros norte y 50 metros oeste de la escuela de Mercedes Sur, cantón central de Heredia.
2. Que mediante oficio 2003-SUTEL-DGM-2014, del 2 de abril de 2014, se admitió la solicitud de autorización presentada por **EVELYN ROJAS MARTÍNEZ**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
3. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 09 de abril de 2014 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 10 de abril de 2014 en el Diario Oficial La Gaceta número 71.
4. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **EVELYN ROJAS MARTÍNEZ**.
5. Que mediante oficio número 2390-SUTEL-DGM-2014 del 24 de abril de 2014, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **EVELYN ROJAS MARTÍNEZ** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

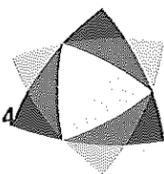
CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la



SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por



ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

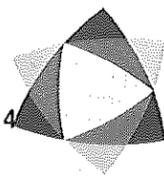
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Otorgar autorización a **EVELYN ROJAS MARTÍNEZ**, cédula de identidad **4-164-467**, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
2. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **EVELYN ROJAS MARTÍNEZ** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Local situado 50 metros norte y 50 metros oeste de la escuela de Mercedes Sur, cantón central de Heredia.



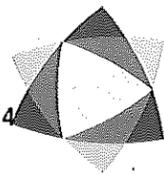
SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **EVELYN ROJAS MARTÍNEZ** estará obligada a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con el acuerdo del Consejo de la SUTEL Nº 024-019-2012 del 28 de marzo de 2012 relativo a la obligación de los cafés internet de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos, Ley 8934.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:



- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

4. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

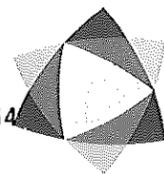
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

5.4 - Informe y propuesta de resolución, autorización de café internet de ANDREE WONG ZHENG

Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el informe y propuesta de resolución para atender la solicitud de autorización para brindar el servicio de café internet, planteada por el señor Andree Wong Zheng. Para conocer en detalle la solicitud, la Dirección General de Mercados presenta el oficio 2387-SUTEL-DGM-2014, de fecha 24 de abril del 2014.

El señor Herrera Cantillo explica al Consejo los pormenores de este caso y señala que dicha solicitud se ajusta a los requerimientos establecidos en la normativa vigente y la publicación de los edictos respectivos, por lo cual la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo aprobar la solicitud.



Conocido el oficio 2387-SUTEL-DGM-2014, de fecha 24 de marzo del 2014, así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve:

ACUERDO 018-026-2014

1. Dar por recibido el oficio 2387-SUTEL-DGM-2014, de fecha 24 de marzo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud de autorización para brindar el servicio de café internet planteada por el señor Andree Wong Zheng.
2. Aprobar la siguiente resolución:

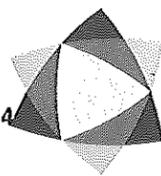
RCS-079-2014**AUTORIZACIÓN A ANDREE WONG ZHENG PARA BRINDAR EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET****EXPEDIENTE W0012-STC-AUC-00719-2014****RESULTANDO**

1. Que el día 20 de marzo de 2013, **ANDREE WONG ZHENG**, cédula de identidad **1-1171-0589**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Segundo piso del edificio Yazee; 200 metros este y 10 norte de la Iglesia de San Pedro de Montes de Oca, provincia de San José.
2. Que mediante oficio 1955-SUTEL-DGM-2014, del 1 de abril de 2014, se admitió la solicitud de autorización presentada por **ANDREE WONG ZHENG**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
3. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 8 de abril de 2014 en un periódico de circulación nacional (Al Día) y el día 8 de abril de 2014 en el Diario Oficial La Gaceta número 69.
4. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **ANDREE WONG ZHENG**.
5. Que mediante oficio número 2387-SUTEL-DGM-2014 del 24 de abril de 2014, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **ANDREE WONG ZHENG** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

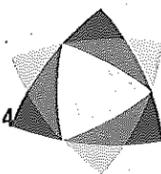
- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.



- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."



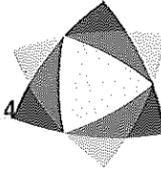
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a **ANDREE WONG ZHENG**, cédula de identidad **1-1171-0589**, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.



2. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

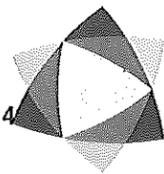
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: ANDREE WONG ZHENG podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Segundo piso del edificio Yazee, 200 metros este y 10 norte de la Iglesia de San Pedro de Montes de Oca, provincia de San José.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, ANDREE WONG ZHENG estará obligado a:

- b. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- c. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- d. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- e. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- f. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- g. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- q. Cumplir con el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 024-019-2012 del 28 de marzo de 2012 relativo a la obligación de los cafés internet de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos, Ley8934.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

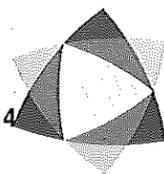
OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- 4. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**



5.5 - Informe y propuesta de resolución, cambio de razón social y ampliación de Título Habilitante de GCI SERVICIO PROVIDER, S.A. (antes GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A.).

Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el informe y propuesta de resolución para atender la solicitud de cambio de razón social y ampliación de Título Habilitante de GCI SERVICIO PROVIDER, S.A. (antes GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A.). Para conocer en detalle la solicitud, la Dirección General de Mercados presenta el oficio 2198-SUTEL-DGM-2014, de fecha 9 de abril del 2014.

Walther Herrera brinda una explicación respecto al cambio de razón social, a la cobertura autorizada y la ampliación solicitada para brindar servicios de telecomunicaciones.

Maryleana Méndez consulta si para este trámite se requiere contar con la concesión para el descenso de señal satelital; a lo que se le indica que según los requerimientos del MICITT para otorgar dicha concesión se debe contar con la autorización de la SUTEL para brindar servicios de telecomunicaciones.

Mario Campos aclara que la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA, S. A., no ha realizado declaración de ingresos.

Analizada la solicitud, según el contenido del oficio 2198-SUTEL-DGM-2014, y previa verificación del estado de pagos del canon por regulación, así como la autorización para el descenso de señal, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 019-026-2014

1. Dar por recibido el oficio 2198-SUTEL-DGM-2014, de fecha 9 de abril del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el dictamen técnico sobre el cambio de razón social y ampliación de servicios de la empresa GCI Service Provider, S. A.
2. Aprobar, sujeto a verificación sobre el estado de la concesión para el descenso de señal, la siguiente resolución:

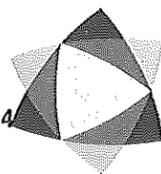
RCS-080-2014

**"CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL Y AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE LA EMPRESA
GCI SERVICE PROVIDER S.A."**

EXPEDIENTE G0140-STT-AUT-OT-00168-2010

RESULTANDO

1. Que en fecha 29 de octubre de 2010, se recibió en esta Superintendencia una solicitud a nombre del Grupo Profesionales de Centro América S. A., cédula jurídica número 3-101- 577902, a través de su representante legal Julio Iván Romero Chaves, de nacionalidad costarricense, cédula número 2-0519-0788. La solicitud se presentó para que se les autorizara la prestación de servicios de telecomunicaciones: transferencia de datos, acceso a Internet, Telefonía IP pre y post pago.



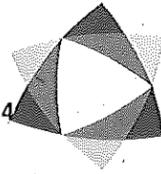
2. Que mediante la resolución RCS-152-2012 de las 12:55 horas del 23 de mayo de 2012, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización de la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMERICA S.A., por un período de diez años, para la operación de una red pública inalámbrica utilizando frecuencias de uso libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz, para la prestación únicamente de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público: a) Transferencia de datos, de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto y multipunto. b) Acceso a Internet.
3. Que la autorización se confirió para prestar los servicios en las siguientes zonas o áreas geográficas:

Provincia	Cantón	Distrito
Alajuela	Alajuela	San Rafael
Alajuela	Alajuela	Guácima
San José	Escazú	San Rafael
Heredia	Belén	Ribera
Heredia	Belén	Asunción
Heredia	Belén	San Antonio

4. Que en fecha 8 de enero de 2014, el representante de la empresa notifica a la SUTEL el inicio de operaciones, en los servicios de transferencia de datos de extremo a extremo por medio de enlaces punto a punto y multipunto, así como acceso a Internet.
5. Que mediante oficio recibido el 21 de febrero de 2014 (NI: 01526-2014), el representante de la empresa notifica la ampliación de servicios a nombre de GCI Service Provider S.A., anteriormente Grupo Profesionales de Centro América.
6. Que mediante oficio N° 2198 del 9 de abril de 2014, la Dirección General de Mercados rindió informe sobre esta solicitud, el cual se conoce en la presente sesión.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el operador cuyas manifestaciones ha procedido a analizar la Dirección General de Mercados, con fundamento en el artículo 44 inciso 1) subincisos aa), ab), ac) y ad) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, cuenta con la autorización otorgada por la SUTEL según lo que consta en su respectivo expediente administrativo. Dicha autorización se dio, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y los artículos 37 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, decreto ejecutivo N° 34916-MINAET, en este caso a favor de la empresa conocida en su momento como GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMERICA S.A., cédula jurídica número 3-101- 577902.
- II. Que dicha empresa ha cambiado su razón social para denominarse actualmente como GCI SERVICE PROVIDER S.A., conservando –como es lo usual en estos casos- su número de cédula jurídica. Dicho cambio ha operado en función de una decisión interna y ha sido debidamente inscrita en el Registro Nacional, por lo que corresponde cambiar la titularidad de la autorización concedida por esta SUTEL a nombre de esa empresa.
- III. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593):



"a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

e) Velar por el cumplimiento de deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."

IV. Que para un control efectivo de las labores desarrolladas por los regulados, es necesario conocer en detalle la oferta de servicios de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

V. Que la solicitud presentada en este caso han sido analizada por la Dirección General de Mercados, la que en el respectivo informe (oficio Nº 2198-SUTEL-DGM-2014) indicó, en lo que interesa:

1. "Naturaleza de la solicitud:

El operador comunica el cambio en su razón social, conocida y registrada en la SUTEL como GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMERICA S.A. y que en fecha 31 de enero de 2014, pasa a ser denominada como **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**

Asimismo, el operador solicita una ampliación de su oferta de servicios de telecomunicaciones, según lo determinado en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642. De acuerdo a la nomenclatura de servicios que emplea la Dirección General de Mercados, se analiza la notificación para la ampliación los servicios de Televisión IP y Telefonía IP.

2. Información presentada por el solicitante:

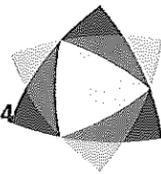
GCI SERVICE PROVIDER S.A. presentó en fecha del 21 de febrero de 2014, una notificación para ampliar su oferta de servicios, solicitando inscribir los servicios Televisión IP y Telefonía IP, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo comunica el cambio operado en su razón social, presentando una certificación notarial que acredita dicha modificación.

3. Análisis de fondo:

3.1. Requisitos jurídicos

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** cumplió al presentar la siguiente información:

- a) Expuso su pretensión de ampliar su oferta de servicios para brindar servicios de IPTV y telefonía IP (ver folios 153 al 338 del expediente administrativo).
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La solicitud de ampliación de oferta de servicios en mención, fue firmada por el señor Sergio Augusto Jiménez Arguedas, representante legal de **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** (Véase folio 337 del expediente administrativo).
- d) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad del señor Sergio Augusto Jiménez Arguedas, representante legal de la empresa, según consta al folio 338 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** se encuentra inscrita, al día y activa en sus obligaciones obrero patronales ante la CCSS. (Véase folio 340 del expediente



administrativo).

- f) Mediante certificación notarial número ochenta y siete, en la que se hace constar que al Tomo Dos mil catorce, Asiento: Dos mil novecientos sesenta y seis aparece la modificación de la cláusula primera de los estatutos sociales de la sociedad antes denominada Grupo Profesionales de Centro América S. A. En lo sucesivo, la sociedad se denomina GCI Service Provider S. A., con la cédula jurídica 3-101-577902. (Véase el folio 347 del expediente administrativo)

3.2. Requisitos técnicos

Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, a partir de su notificación, la Dirección General de Mercados constató que la empresa cumple con los requisitos solicitados, de esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de oferta de servicios solicitada y ordenar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En esta línea, se expone a continuación el análisis efectuado.

En la notificación presentada por parte de la empresa, visible en los folios del 153 al 338 del expediente administrativo Nº G0140-STT-AUT-OT-00168-2010, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, manifiesta la ampliación de la oferta de servicios que tiene autorizados. Para garantizar el cumplimiento adecuado de los servicios a inscribir y para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados, analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a la implementación de los nuevos servicios. En síntesis, se comprobó que la empresa **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para ampliar sus servicios y brindar Televisión IP y Telefonía IP en todo el territorio nacional, específicamente en las zonas descritas en los folios del 194, 195, 238 y 239 del expediente administrativo.

En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** cumple a cabalidad con la información suministrada sobre el detalle de características técnicas de los equipos y las condiciones comerciales que manejarán para brindar los servicios descritos en todo el territorio nacional, por lo que estos, deben inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

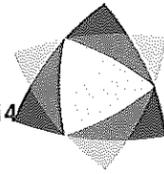
A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

a) Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones incluidos en la ampliación de su oferta:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista al folio 157 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: "Por medio del presente documento generamos la notificación de ampliación correspondiente para ofrecer Servicios de Televisión IP (IPTV) bajo el título habilitante SUTEL-TH-111 de la resolución RCS-152-2012."

De igual forma, en el folio 206 del mismo expediente se especifica lo siguiente: "Por medio del presente documento generamos la notificación de ampliación correspondiente para ofrecer Servicios de Telefonía IP bajo el título habilitante SUTEL-TH-111 de la resolución RCS-152-2012."

En lo referente a Televisión IP, **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** señala que el servicio está orientado a clientes residenciales ubicados en proyectos urbanísticos donde existan las condiciones para la instalación de fibra óptica hasta el punto designado por cada cliente. A nivel físico, este servicio se pretende ofrecer por medio de fibra troncal de 144 hilos conectados a un nodo principal donde por medio de cajas de empalme distribuidas en diferentes puntos se hacen llegar 2 hilos a un ODF a partir del cual se conecta el CPE el cual provee servicio telefónico y servicio de Televisión IP a partir de un SET-TOP-BOX.



Con respecto al servicio de Telefonía IP, GCI SERVICE PROVIDER S.A., aclara que ofrecerá el servicio en dos modalidades que denomina de la siguiente forma:

- **Central Virtual:** Corresponde a una central telefónica "en la nube" orientada tanto a clientes empresariales como residenciales los cuales podrán optar por un servicio prepago o uno post pago tras suscribir un contrato por 3 años.
- **Troncal SIP:** Mediante esta modalidad de servicio orientada a clientes empresariales, se provee una conexión de 30 canales para llamadas nacionales e internacionales a través de una conexión de fibra óptica en la central IP del cada cliente.

En relación a las zonas o áreas geográficas en las que GCI SERVICE PROVIDER S.A. proveerá los servicios de Televisión IP y Telefonía IP, en los folios 193, 194, 195 y del 237 al 240 del expediente administrativo Nº G0140-STT-AUT-OT-00168-2010, se aclara que para ambos servicios la cobertura será a nivel nacional:
 (...)

"GCI Service Provider S. A. se encuentra en proceso de formalización de un contrato que le dará acceso a enlaces de fibra óptica a nivel nacional, esto le permitirá iniciar el servicio con la entrega de los diferentes productos en cualquier de las provincias de Costa Rica. Se le entregará y notificará a SUTEL del contrato y demás detalles de este tema de fibra óptica. Debido a que no se requiere despliegue e instalación de fibra óptica por parte de GCI Service Provider S.A. el proyecto podrá iniciar a nivel nacional desde la activación del proyecto."
 (...)

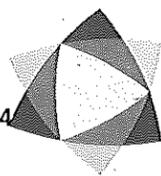
GCI SERVICE PROVIDER S.A. aporta una proyección a 5 años plazo, para cada nuevo servicio notificado, en cuanto a zona de cobertura. En la tabla 1 se resumen los datos de cobertura para el servicio de Televisión IP y en la tabla 2 se muestran para el servicio de telefonía IP.

Tabla 1. Cobertura geográfica inicial para el servicio de Televisión IP

Provincia	Cantón	Distritos
San José	San José	Carmen, Merced, Hospital, Catedral, Zapote, San Francisco de Dos Ríos, Uruca
	Escazú	Escazú, San Antonio, San Rafael
	Mora	Ciudad Colón, Guayabo, Tabarcia, Piedras Negras, Picagres, Jaris
	Santa Ana	Santa Ana, Pozos, Uruca
	Tibás	San Juan, Cinco Esquinas, Anselmo Llorente
	Moravia	San Vicente, San Jerónimo, Trinidad
	Montes de Oca	San Pedro, Sabanilla, Mercedes, San Rafael
	Curridabat	Curridabat, Granadilla, Sánchez
Alajuela	Alajuela	Alajuela, San José, San Antonio, Guácima, San Isidro, Sabanilla, San Rafael, Río Segundo, Desamparados
Heredia	Heredia	Heredia
	Belén	San Antonio, La Ribera, La Asunción
	Flores	San Joaquín, Barrantes, Llorente
	San Pablo	San Pablo, Rincón de Sabanilla

Tabla 2. Cobertura geográfica inicial para el servicio de Telefonía IP

Provincia	Cantón	Distritos
San José	San José	Carmen, Merced, Hospital, Catedral, Zapote, San Francisco de Dos Ríos, Uruca
	Escazú	Escazú, San Antonio, San Rafael
	Mora	Ciudad Colón, Guayabo, Tabarcia, Piedras Negras, Picagres, Jaris



Provincia	Cantón	Distritos
	Santa Ana	Santa Ana, Pozos, Uruca
	Tibás	San Juan, Cinco Esquinas, Anselmo Llorente
	Moravia	San Vicente, San Jerónimo, Trinidad
	Montes de Oca	San Pedro, Sabanilla, Mercedes, San Rafael
	Curridabat	Curridabat, Granadilla, Sánchez
Alajuela	Alajuela	Alajuela, San José, San Antonio, Guácima, San Isidro, Sabanilla, San Rafael, Río Segundo, Desamparados
Heredia	Heredia	Heredia
	Belén	San Antonio, La Ribera, La Asunción
	Flores	San Joaquín, Barrantes, Lorente
	San Pablo	San Pablo, Rincón de Sabanilla
Cartago	Cartago	Oriental, Occidental
	Paraíso	Paraíso, Llanos de Santa Lucía
	La Unión	Tres Ríos
	Turrialba	Turrialba
Limón	Limón	Limón
	Pococí	Guápiles
	Siquirres	Siquirres
Guanacaste	Liberia	Liberia
	Nicoya	Nicoya
	Santa Cruz	Santa Cruz
	Carrillo	Belén
	Cañas	Cañas, Bebedero
	La Cruz	La Cruz
	Hojancha	Guacas
	Puntarenas	Puntarenas, El Roble
Puntarenas	Montes de Oro	Miramar, La Unión, San Isidro
	Osa	Puerto Cortés, Palmar, Bahía Ballena, Piedras Blancas
	Aguirre	Quepos
	Golfito	Golfito
	Parrita	Parrita
	Corredores	Paso canoas

b) **Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:**

i. **Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.**

Se pudo constatar que **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** cumple a cabalidad con el suministro de información relativa al detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos que utilizarán para la implementación de su red y la provisión de los servicios de telecomunicaciones notificados. Dicha información aportada es visible en los folios del 162 al 179 y del 213 al 222 del expediente administrativo N° G0140-STT-AUT-OT-00168-2010.

Para el servicio de Televisión IP, el núcleo de la red está formado por enrutadores Cisco METRO 3800X y la capa de distribución por medio de switches Cisco ME-3400-EGF-12CS-M. A nivel de acceso, la red consta de switches Cisco ME-3400, firewall ASA5510 y unidades SET-TOP-BOX de la marca Aminet, modelos A140 y A540. Por otra parte, el "Headend" de **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** (localizado en el distrito de La Ribera, cantón de Belén, provincia de Heredia, 75 metros dirección norte del Club Campestre Español) está formado por tres antenas de 3 metros de diámetro modelo PRB300R-LP, tres antenas de 3.7 metros de diámetro modelo PRC370 y tres antenas de 4.5 metros de diámetro modelo P-ku-450; todas operando en la Banda C, es decir, entre 3.7GHz y 4.2GHz.

En lo referente al servicio de Telefonía IP, el núcleo de la red está formado por enrutadores Cisco ISR 2951 y la capa de distribución por medio de switches Cisco ME-3400. A nivel de acceso, la red consta de CPEs de la marca DKTCOMEGA específicamente los modelos 79603 y 79615.

- ii. Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.

En relación con los diagramas de red para la prestación de los servicios de Televisión IP y Telefonía IP, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, cumple a cabalidad con el requisito de suministrar la documentación respectiva, esto debido a que muestra las topologías completas bajo la cual se pretende implementar dichos servicios, indicando el dimensionamiento de la red y la descripción de las capacidades de los equipos.

En la figura 1 se observa el diagrama general de la red **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** relativo al servicio de Televisión IP. Y en la figura 2 se detalla la red de **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** para el servicio de Telefonía IP.

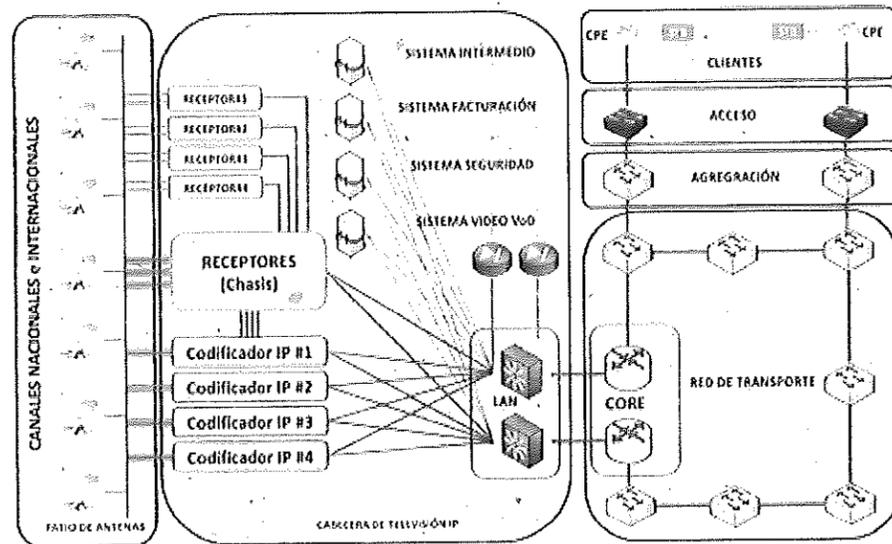
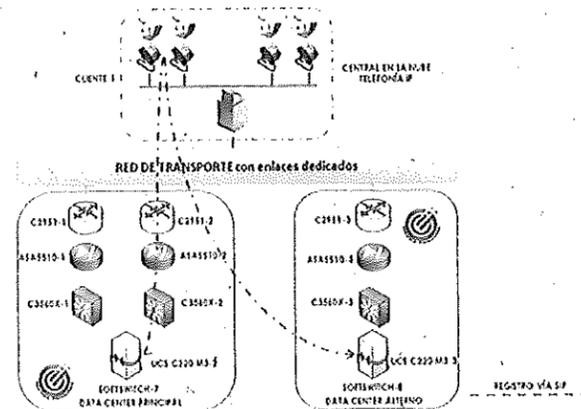


Figura 1. Diagrama de red para el servicio de Televisión IP



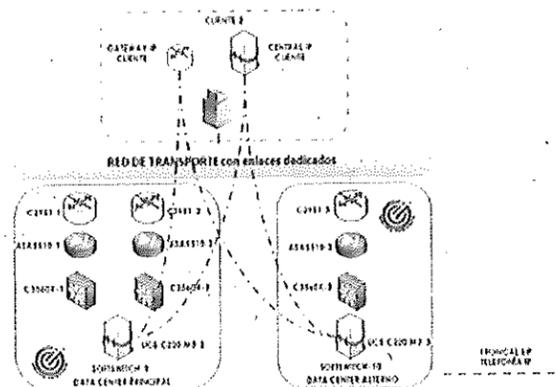
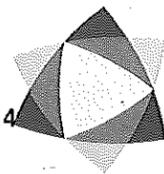


Figura 2. Diagramas de red para el servicio de Telefonía IP en las dos modalidades ofrecidas, a la izquierda "Central Virtual" y a la derecha "Troncal SIP"

- iii. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

En relación con los diagramas de red para la prestación de los servicios de Televisión IP y Telefonía IP, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, cumple a cabalidad con el requisito de suministrar la documentación respectiva. En los folios 185 y 225 se constata que los diagramas de red presentados indican el parámetro de ancho de banda en todos enlaces mostrados. Estos diagramas no se incluyen en este informe en virtud de la solicitud de **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** para que esta información sea declarada confidencial.

4. Solicitud de confidencialidad:

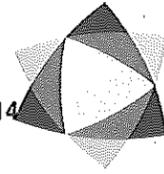
El operador solicita sea declarada como información confidencial, los datos que aporta con su notificación relativos a la red, proveedores, capacidades y detalle de servicios. Esto por cuanto indican que su divulgación, podría afectarlos como empresa en esta etapa en la que se encuentran.

Específicamente, se solicita la confidencialidad toda la documentación aportada, salvo las páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 20, 28, 29, 30, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41. La documentación corre a folios 245 a 336.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.

En este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

Por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las



siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

Además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

Por esa razón, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

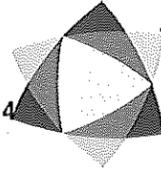
Asimismo, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas de los expedientes se debe tomar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

Así las cosas, revisada la información que el operador remite, tenemos que para esta Dirección General de Mercados, que la siguiente información **no debe ser declarada confidencial**:

- Folios 250 y 252, corresponden a información y diagramas generales;
- Folio 253: Es información importante para el usuario y son características de los servicios que pretende ofrecer el operador.
- Folio 254: Corresponde a información general, que se solicita en el proceso de notificación de ampliación de servicios.
- Folios 255-261: Es información general de equipos que se encuentra inclusive disponible en Internet.
- Folios 262-264: Corresponde a un listado de facilidades general del softswitch a emplear y no un detalle específico de sus características.
- Folio 265: No se solicita confidencialidad.
- Folios 268-272: Es información general de cómo sería la interconexión con otros operadores. No tiene un nivel de detalle que amerite ser declarado confidencial.
- Folios 273-278: No se solicita confidencialidad para el 273, pero los subsiguientes tiene información similar, que corresponde a características muy generales de los equipos a utilizar.
- Folio 279: Es una manifestación general del operador y no se incluye información sensible, ya que no se aporta mayor detalle.
- Folios 280-282: Es información sobre la cobertura de los servicios que debe ser pública.
- Folios 283-286: Son las condiciones de atención al usuario final. Esta información no debe ser confidencial.

En el caso de los folios 266 y 267 se estima procedente que sean declarados como confidenciales ya que son diagramas detallados, que indican cuál equipo se va a utilizar en cada nodo y su ubicación física.

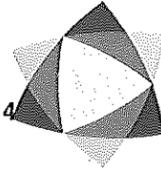
Por su parte de los folios 289 en adelante, se refieren a información para el servicio de IPTV. Dado que el Consejo de la SUTEL declaró el servicio de IPTV como un servicio de información, su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones se da únicamente con el fin de dar transparencia a la oferta de servicios de este operador. En consecuencia, a efecto de salvaguardar dicha información remitida por el operador, se estima pertinente declararla confidencial. Dicha información corre a folios 289 a 336 del expediente administrativo.



Se estima que la información podría ser declarada como confidencial por un plazo de dos años, término que se entiende razonable a los efectos de que el operador inicie la prestación de los servicios.

A. Conclusiones y recomendaciones:

- I. *El operador autorizado, originalmente denominado como GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMERICA S.A., ha cambiado su razón social según consta en el Registro Público y en consecuencia se debe ordenar que se inscriba y modifique la titularidad de la habilitación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que ésta quede a nombre de GCI Service Provider S. A., cédula jurídica 3-101-577902.*
 - II. *En cuanto a la notificación de ampliación de la oferta de servicios presentada, se puede concluir que GCI SERVICE PROVIDER S.A., se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para inscribir los servicios de Telefonía IP, a prestar a nivel nacional, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En el caso del servicio Televisión IP, siendo un servicio de información, no se requiere habilitación alguna por parte de la SUTEL, no obstante para efectos de transparencia sobre su oferta de servicios, se ordena inscribir dicho servicio en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - III. *La compañía GCI SERVICE PROVIDER S.A. posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro de los servicios de Televisión IP y Telefonía IP, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.*
 - IV. *Se recomienda declarar la confidencialidad de los folios 266 y 267, así como 289 a 336 del expediente administrativo y en consecuencia se recomienda adoptar las medidas para asegurar dicha condición."*
- VI. Que con respecto a la ampliación de la oferta de servicios, habiéndose comprobado que el operador GCI SERVICE PROVIDER S.A. cumple con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, es posible inscribir la ampliación de su título habilitante para que incluya el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional. En el caso del servicio de Televisión IP, siendo éste un servicio de información, únicamente debe ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones como una mención que busca resguardar la transparencia frente a cualquier tercero interesado, con respecto a los servicios que presta la empresa.
 - VII. Que de acuerdo con lo anterior, se deben aceptar las manifestaciones del operador de manera que se inscriban en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en los registros internos de la Superintendencia, los cambios señalados con respecto a su razón social y la actualización de su oferta de servicios de telecomunicaciones y el servicio de información que pondrá a disposición del público.
 - VIII. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
 - IX. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley Nº 6227 dispone lo siguiente:
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en



general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes, para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- X. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley Nº 7975, en su artículo 2 dispone:

"Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

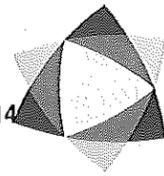
- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."

- XI. Que asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.



- XII. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, en lo que interesa establece:

"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y

Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."

- XIII. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución Nº RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, para tramitar una declaratoria de confidencialidad, el solicitante debe:

*"a. Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,
b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,*

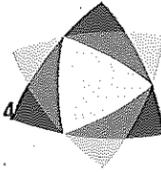
c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."

- XIV. Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución Nº RCS-039-2009 de las diecisiete horas del 21 de abril del 2009, determinó el "Procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información, que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones ante la Superintendencia de Telecomunicaciones" el cual dispone que el solicitante debe indicar los fundamentos de hecho y derecho que ampare su pretensión, de lo contrario la gestión se tendrá por no hecha y los documentos serán agregados al expediente.

- XV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

- XVI. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".

- XVII. Que la empresa GCI SERVICE PROVIDER S.A. solicita que se declare confidencial prácticamente casi la totalidad de la información remitida como respaldo de su ampliación de oferta de servicios, tanto la referida a la Telefonía IP pero también la información relativa al servicio de información de IPTV.

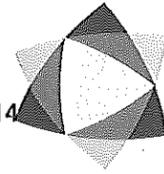


- XVIII. Que según la documentación remitida y revisada por esta SUTEL, mucho del contenido es información general, que inclusive puede obtenerse en Internet; o en otros casos información de interés para los usuarios. Por esa razón, el Consejo avala el criterio de la Dirección General de Mercados y en consecuencia determina que **no pueden ser declarados confidenciales** los folios 250 y 252, dado que se refieren a información y diagramas generales; folio 253 por ser información importante para el usuario y características de los servicios que pretende ofrecer el operador; folio 254, que corresponde a información general, que se solicita en el proceso de notificación de ampliación de servicios; folios 255-261 relativa a información general de equipos que se encuentra inclusive disponible en Internet; folios 262-264 que son listado de facilidades general del softswitch a emplear y no un detalle específico de sus características; folio 265: no se solicita confidencialidad; folios 268-272 referidos a información general de cómo sería la interconexión con otros operadores la cual no tiene un nivel de detalle que amerite ser declarado confidencial; folios 273-278 de los cuales no se solicita confidencialidad para el 273, pero los subsiguientes tiene información similar, que corresponden a características muy generales de los equipos a utilizar; folio 279 en el cual se encuentra una manifestación general del operador y no se incluye información sensible, ya que no se aporta mayor detalle; folios 280-282 relativos a información sobre la cobertura de los servicios que debe ser pública; folios 283-286 en los que se dan las condiciones de atención al usuario final y por lo tanto corresponde a información de carácter público.
- XIX. Que en función de la justificación dada por la empresa a su solicitud, en el sentido de que la información debe ser declarada confidencial en el tanto es sensible para su empresa ya que se refiere a información de la red, proveedores, capacidades y detalle de servicios, cuya revelación pública puede afectarlos como empresa en esta etapa tan importante en que se encuentran.
- XX. Que no obstante, se estima que únicamente debe ser declarados como confidenciales los folios 266 y 267, así como 289 a 336 del expediente administrativo, por lo que en consecuencia se deben adoptar las medidas para asegurar dicha condición.
- XXI. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XXII. Que en este caso, el operador no ha solicitado un plazo en específico, por lo que se estima que la confidencialidad de los citados folios debe declararse por un dos (2) años, término que se entiende razonable y suficiente para proteger los intereses actuales de GCI SERVICE PROVIDER S.A.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



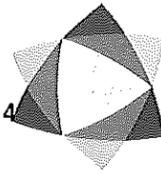
1. Acoger el criterio técnico de la Dirección General de Mercados emitido mediante el oficio Nº 2198-SUTEL-DGM-2014.
2. Tener por modificada la razón social del operador autorizado mediante la resolución RCS-152-2012 de las 12:55 horas del 23 de mayo de 2012, a saber la empresa GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMERICA S.A.; que en adelante debe quedar inscrita para todos los efectos como GCI Service Provider S. A., cédula jurídica 3-101-577902. En consecuencia, la autorización conferida en la citada resolución para prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: a) Transferencia de datos, de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto y multipunto. b) Acceso a Internet, se entienden bajo la titularidad de esta empresa.
3. Ordenar que se inscriba y modifique la titularidad de la habilitación concedida en la RCS-152-2012 de las 12:55 horas del 23 de mayo de 2012, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que ésta quede a nombre de GCI Service Provider S. A., cédula jurídica 3-101-577902.
4. Tener por ampliada la oferta de servicios de **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, con respecto a la prestación de Telefonía IP en todo el territorio nacional. En consecuencia se ordena inscribir dicha ampliación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
5. Apercibir a **GCI SERVICE PROVIDER S.A.**, que deberá permitir a sus clientes de servicios de telefonía el acceso gratuito al sistema de emergencias 911 y 112. Asimismo, deberá cumplir con el pago de la tarifa porcentual fijada por la SUTEL para el sistema de emergencias 9-1-1.
6. En el caso del servicio Televisión IP, siendo un servicio de información, no se requiere habilitación alguna por parte de la SUTEL, para efectos de transparencia sobre su oferta de servicios, se ordena consignar dicho servicio de información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
7. Declarar la confidencialidad de los folios 266 y 267, así como 289 a 336 del expediente administrativo, por lo que se ordena adoptar internamente las medidas para asegurar dicha condición.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.
COMUNÍQUESE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

5.6 - Informe y propuesta de resolución, recurso de reposición y solicitud de aclaración de la CNFL y el recurso de reposición presentado por Cablevisión.

La señora Presidenta somete a conocimiento y aprobación del Consejo el informe y propuesta de resolución para atender el recurso de reposición y solicitud de aclaración de la CNFL y el recurso de reposición presentado por Cablevisión, en el proceso de fijación de precios de arrendamiento de postería. Para conocer en detalle este tema, la Dirección General de Mercados presenta el oficio 2389-SUTEL-DGM-2014, con fecha 24 de abril del 2014.



El señor Juan Carlos Ovares Chacón procede a brindar una explicación sobre el tema. Señala que la CNFL no es un ente autorizado por SUTEL para brindar servicios de telecomunicaciones, pero si tiene potestad para tutelar el uso de la postería.

Se analiza la utilización de la postería para servicios de telecomunicaciones brindados por operadores que no son los propietarios de la red. Utilización que data desde mucho antes de la apertura del mercado de las telecomunicaciones.

Maryleana Méndez trae a colación el criterio de Jorge Brealey respecto a dejar explícito que desde el análisis que originalmente se realizó al mercado, se consideraba a la CNFL como parte del grupo económico del Grupo ICE, entidad declarada como operador dominante.

Analizado el tema, según el contenido del oficio 2389-SUTEL-DGM-2014, con fecha 24 de abril del 2014, y la exposición brindada por el señor Ovares Chacón, el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-026-2014

1. Dar por recibido el oficio 2389-SUTEL-DGM-2014, de fecha 24 de abril del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el dictamen técnico sobre el recurso de reposición y solicitud de adición y aclaración presentado por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. y el recurso de reposición presentado por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S. A., ambos contra la RCS-307-2012 de las 11:20 horas del 10 de octubre del 2012
2. Aprobar la siguiente resolución:

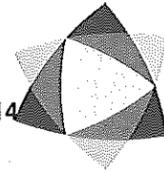
RCS-081-2014

“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR CABLEVISION DE COSTA RICA CVCR S. A. Y RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A., CONTRA LA RESOLUCION RCS-307-2012 DE LAS 11:20 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2012”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-027-2009

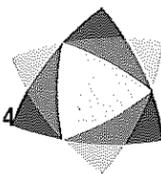
RESULTANDO

1. Que con fecha 20 de marzo del 2009, mediante escrito presentado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, el señor Francesco Caldart Cassol, con cédula de identidad 8-058-987, en representación de la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A., cédula jurídica 3-101-285373 solicitó a esta Superintendencia intervenir en las negociaciones con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), cédula jurídica 3-101-000046, tendientes a lograr que se proceda a fijar un precio de arrendamiento de la postería que se ajuste a la regulación vigente de uso compartido de infraestructura y recursos escasos asociados a redes de telecomunicaciones (ver folios 01 al 95).
2. Que mediante resolución RCS-093-2009 de las 14:45 horas del 10 de junio de 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) ordenó el inicio de un procedimiento administrativo con el propósito de determinar si la CNFL efectivamente está obstaculizándole a la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. el uso compartido de instalaciones esenciales para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de



Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008. Para tales efectos se conformó el respectivo Órgano Director (ver folios 96 al 99).

3. Que por medio de la resolución ROD-006-2009 de las 10:45 horas del 13 de julio de 2009, el Órgano Director del procedimiento administrativo procedió a realizar un auto de intimación según el cual se formulan cargos contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, entre otros, en virtud de que: (i) la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. requiere utilizar la infraestructura de postes de la CNFL para instalar su red y ejercer actos de comercio en el Gran Área Metropolitana; (ii) la CNFL tiene la obligación legal de facilitar el acceso oportuno a las instalaciones esenciales y de abstenerse de obstaculizar la entrada de operadores o proveedores al mercado y (iii) la CNFL obstaculizó la entrada y/o presencia de la empresa de Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. en el mercado, al establecer un precio de arrendamiento de sus postes desproporcionado. Con el propósito de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, por medio de la referida resolución las partes fueron convocadas a una comparecencia oral y privada que se realizaría a las catorce horas del día 19 de agosto de 2009 en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ver folios 155 al 161).
4. Que el Órgano Director, mediante la resolución ROD-012-2009 del 17 de agosto de 2009, decidió sobre una solicitud de prueba presentada por Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y concomitantemente posponer la comparecencia oral y privada fijada para día 19 de agosto de 2009. En virtud de dicha decisión se convocó nuevamente a las partes a una comparecencia oral y privada a celebrarse a las catorce horas del día 9 de setiembre de 2009 (ver folios 189 al 192).
5. Que la audiencia oral y privada fue celebrada a las catorce horas del 9 de setiembre del 2009 con la asistencia de: Francisco Cardart Casol y Joe Martín Montoya Mora en representación de Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A.; Francisco Javier Cabezas Murillo y Ronald Monge Zúñiga de la CNFL; Allan Blanco como testigo de Cable Visión; Roy Gerardo Gutiérrez Ramírez, Maribel Solano Sánchez y William Bonilla Jaén como testigos de la CNFL; Mariana Brenes Akerman, Roberto Alfaro Toribio y Guillermo Muñoz Rojas, miembros del Órgano Director, por parte de la Sutel (ver folios 471 al 498).
6. Que mediante acuerdo 012-003-2012 del 18 de enero de 2012, el Consejo de SUTEL acordó revocar el nombramiento del Órgano Director encargado del procedimiento y nombrar en su lugar a Daniel Quirós Zúñiga, funcionario de esta Superintendencia, a quien correspondería continuar con la instrucción del procedimiento y la conformación del respectivo expediente administrativo (ver folios 527 al 530).
7. Que mediante la Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-307-2012 de las 11:20 horas del 10 de octubre del 2012, se resolvió DICTAR la orden de acceso entre las redes de Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A., cédula jurídica 3-101-285373 y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), cédula jurídica 3-101-000046, en los siguientes términos:
 - I. *ORDENAR a Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A y la CNFL suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato para formalizar la relación preexistente sobre el arrendamiento de espacios en los postes de la CNFL. El contrato será aquel que las Partes negociaron, considerando las cláusulas sobre las cuales alcanzaron acuerdos y sobre las cuales no hubo acuerdo, en este caso de precio de arrendamiento, deberán acoger lo que se plantea a continuación en los puntos siguientes.*
 - II. *En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes de la CNFL, las partes deben acoger la siguiente:*



$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}} + \text{OPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$\text{CAPEX} = \frac{(\text{CD}_c + \text{Cl}_c) * \text{FU}}{\text{FD}}$$

Donde

CD_c: Costo directo de capital

Cl_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable en un (21% es lo que utiliza en ICE)

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE

$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = [(\text{CD}_o + \text{Cl}_o) * \text{FU}] * (1 + i)$$

- III. Los precios o cargos por el acceso al recurso de postería (de concreto) correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, se establece así:

CNFL: Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2009	6.351,52
2010	9.309,36
2011	9.619,26
2012	11.187,95

Fuente: Elaboración propia con información del oficio GG-284-12

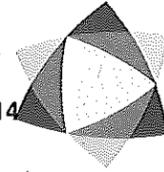
SEGUNDO: DEJAR sin efecto las medidas cautelares adoptadas mediante la resolución RCS-234-2010 del 05 de mayo de 2010.

CUARTO: ESTABLECER que la orden de acceso y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A y la CNFL notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso de conformidad con la LGT y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

QUINTO: ESTABLECER que las condiciones de la orden de acceso podrán ser revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.

SÉXTO: ORDENAR a Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A que debe implementar las mejores prácticas de instalación, operación y mantenimiento de su red, la cual se soporta sobre el recurso de postería de la CNFL o de cualquier otro titular. Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A y cualquier operador de redes debe hacer un adecuado uso del recurso de potencia y no abusar de su derecho de acceso y arrendamiento, en consecuencia debe respetar y cumplir los términos y condiciones establecidos por la CNFL en cuanto a la instalación, operación y mantenimiento, y cualquier otros que tienda a asegurar la integridad de las redes de energía y telecomunicaciones, así como la seguridad de las personas y la propiedad de terceros. Cualquier incumplimiento facultará a la CNFL a presentar la queja ante esta Superintendencia quien podrá determinar la apertura de un procedimiento sancionador.

SÉTIMO: APERCIBIR a Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A y a la CNFL que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los



interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.

OCTAVO: *APERCIBIR a Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y a la CNFL que cualquier incumplimiento de la Orden de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.*

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución" (ver folios 580 al 602 y 620 al 648).

8. Que el 24 de octubre del 2012 (NI-6307-2012) Cablevisión de Costa Rica CVCR S.A. interpuso un Recurso de Reposición. (ver folios 611 al 614).
9. Que el 25 de octubre del 2012 (NI-6347-2012) la Compañía Nacional de Fuerza y Luz interpuso un Recurso de Reposición y solicitud de Adición y Aclaración. (ver folios 603 al 610).
10. Que el 20 de febrero del 2013 (NI-1332-2013), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz solicitó resolver el recurso de reposición y solicitud de adición y aclaración (folio 624-625)
11. Que el 5 de marzo del 2014 (NI-1885-2014), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz solicitó la atención del recurso de reposición y solicitud de adición y aclaración (folio 658).
12. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

I. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR LA FORMA

I.1 Recurso presentado por la CABLEVISION DE COSTA RICA CVCR S.A.

PRIMERO: Naturaleza del recurso

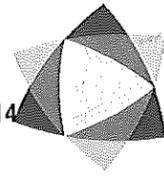
El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: Legitimación

CABLEVISION DE COSTA RICA CVCR S.A. se encuentra legitimada para plantear el recurso de reposición correspondiente, toda vez que sobre dicha empresa recae el acto final de la resolución recurrida.

TERCERO: Representación

El escrito de la interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Francesco Caldart Cassol, con cédula de identidad 8-058-987, en representación de la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. según consta en certificación notarial del 24 de febrero del 2009, visible del folio 13.

**CUARTO: Temporalidad del recurso**

La resolución recurrida fue notificada el día 19 de octubre de 2012 y el recurso fue interpuesto el día 24 de octubre de 2012, del análisis de ambas fechas se desprende que las gestiones fueron interpuestas dentro del plazo legal establecido.

Por lo cual procede analizar el fondo del recurso por haberse presentado en los términos fijados por la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227.

I.II Recurso presentado por COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ**PRIMERO: Naturaleza del recurso**

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: Legitimación

COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. se encuentra legitimada para plantear el recurso de reposición correspondiente, toda vez que sobre dicha empresa recae el acto final de la resolución recurrida.

TERCERO: Representación

El escrito de la interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Luis Fernando Chaverri Rivera, cédula de identidad número 1-486-696, en su condición de apoderado especial extrajudicial de la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. no obstante, no consta poder o certificación alguna en el expediente.

En principio, al no tener representación para realizar la gestión esta debería rechazarse de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley General de la Administración Pública y en relación con el artículo 1256 del Código Civil, no obstante, consta en el expediente que el señor Chaverri Rivera desde el 30 de enero del 2012, ha actuado en nombre de la CNFL (ver folio 523).

CUARTO: Temporalidad del recurso

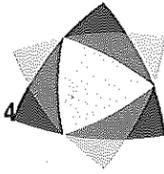
La resolución recurrida fue notificada el día 19 de octubre de 2012 y el recurso fue interpuesto el día 25 de octubre de 2012, del análisis de ambas fechas se desprende que las gestiones fueron interpuestas dentro del plazo legal establecido.

Por lo cual procede analizar el fondo del recurso por haberse presentado en los términos fijados por la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227.

I.III Solicitud de aclaración presentada por la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ.**PRIMERO: Naturaleza de la solicitud**

El artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, el cual en su artículo 158 regula la adición y aclaración y dispone que se debe presentar dentro del plazo de tres días y que sólo se podrá aclarar o adicionar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión de la parte dispositiva de la sentencia.

Artículo 158.- Aclaración y adición.



Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.

La resolución del Consejo de la SUTEL tiene los mismos efectos que una resolución administrativa o sentencia por lo que es procedente la aplicación de la aclaración y adición a dicho acuerdo.

SEGUNDO: Legitimación

La COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. se encuentra legitimada para plantear la solicitud de adición y aclaración, toda vez que sobre dicha empresa recae el acto final de la resolución recurrida.

TERCERO: Representación

La solicitud de adición y aclaración fue presentada y firmada por el señor Luis Fernando Chaverri Rivera, cédula de identidad número 1-486-696, en su condición de apoderado especial extrajudicial de la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. no obstante, no consta poder o certificación alguna en el expediente.

En principio, al no tener representación para realizar la gestión esta debería rechazarse de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley General de la Administración Pública y en relación con el artículo 1256 del Código Civil, no obstante, consta en el expediente que el señor Chaverri Rivera desde el 30 de enero del 2012, ha actuado en nombre de la CNFL (ver folio 523)

CUARTO: Temporalidad de la solicitud

La resolución fue notificada el día 19 de octubre de 2012 y la solicitud de adición y aclaración fue interpuesta el día 25 de octubre de 2012, del análisis de ambas fechas se desprende que la gestión fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

Por lo cual procede analizar el fondo del recurso por haberse presentado en los términos fijados por la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227

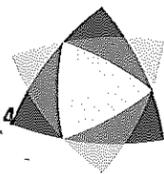
II. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE LA IMPUGNACIÓN

II.I Recurso presentado por CABLEVISION DE COSTA RICA CVCR S.A.

El recurrente solicita que se anule y deje sin ningún efecto ni valor legal, la resolución recurrida, por estar viciada de falta de fundamentación en violación de los artículos 136 y siguientes, y que se vuelva a emitir un nuevo acto final, ya que este indica que la resolución está viciada de nulidad absoluta al ser una resolución con vicio de falta de motivación y/o fundamentación por las siguientes razones:

"3.- La SUTEL emite la resolución ahora cuestionada, fijando una formula, para el establecimiento de la tarifa y toma las siguientes decisiones, sin motivación y/o fundamentación técnica, o al menos que la incluya en la resolución recurrida, o se la comuniqué a nuestra parte:

A- Contrario a lo señalado por el propio Consejo, PROCEDIO A VALIDAR, sin mayor explicación y/o justificación técnica, la información suministrada por la propia CNFL S.A., en el oficio GG-284-2012 y esto se manifiesta así expresamente, en los cuadros de costos de los postes, que constan en la resolución recurrida y correspondientes al #1, #3, #4, #5, al señalarse dicho oficio como la fuente de información con que se formularon dichos cuadros, que son utilizados como base para establecer el



costo del poste en la formula, con la que se establece el precio a cancelar por año, de los años que van del 2009 al 2012, por parte de Cable Visión a la CNFL S.A..

- B- Contradiéndose a sí mismo, el Consejo de la Sutel en la resolución cuestionada, reconoce expresamente que la CNFL S.A., ha estado SOBREALORANDO, el costo de los postes y que el precio que asigna, está muy por encima del precio del mercado de los costos de directos e indirectos, de otras compañías en el mercado con igual infraestructura, lo cual hace en TITULO TERCERO: Análisis de las Controversias y la orden de Acceso, XLL, punto #6.a - cuando señala:

"...Respecto del coste del poste propiamente se procedió a realizar un comparativo con otras empresas propietarias de postes y se concluye que la CNFL registra un costo muy por encima del mercado, pues como se muestran en el cuadro N°2, el costo que aduce tener la CNFL, se encuentra sobrevalorado..."

A pesar del reconocimiento de esta sobrevaloración, se procede a validar la información en el oficio GG- 284.2012, emitido por la CNFL S.A., sin ninguna clase de explicación y/o justificación técnica, en violación el artículo 136 de la LGAP.

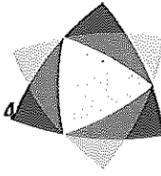
- C- En el TITULO TERCERO: Análisis de las Controversias y la orden de Acceso, XLI, puntos #2 y #3, que incluyen el cuadro #1, se establece que el aérea aprovechable a utilizar por telecomunicaciones es del 42.68% y que corresponde a 175 mts y que esa área se debe dividir entre 5 empresas (20% de utilización del poste) que corresponden a 35 CM, por lo que se deben asumir un veinte por ciento del costo de esa área. ESA CONCLUSIÓN, no es explicada de ninguna forma; ni respaldada con la copia del respectivo informe técnico mencionado en la resolución como base de esta conclusión como lo establece el artículo #136 de la LGAP.
- D- El informe de Deloitte del model CORE (Contratación 2009-PP-000010- SUTEL), con el cual se establece la fórmula para establecer la tarifa, no se adjuntó a la resolución recurrida, ni se explica o fundamenta adecuadamente
- E- El oficio de la Dirección de Mercados, correspondiente al #4050-SUTEL-DGM-2012 mediante el cual supuestamente se hizo un estudio de mercados, que permitiera la determinación de los precios correspondientes, NUNCA NOS HA SIDO COMUNICADO EN FORMA ALGUNA, si se adjuntó su copia a la presente resolución, ni se explica el mismo en la resolución recurrida, por lo que no sabemos qué peso tuvo en la resolución recurrida, en violación del artículo #136 de la LGAP. (Dicho oficio se menciona en el TERCERO: Análisis de las Controversias y la orden de Acceso, XLI)"

En primera instancia, es importante señalar que esta Superintendencia tiene la potestad y obligación de establecer la metodología de cargos de acceso e interconexión, siguiendo la orientación a costos, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

En línea con lo anterior, el 24 de mayo del 2011 mediante la resolución N° RCS-107-2011 el Consejo de la SUTEL estableció la metodología de costos para resolver las solicitudes de intervención para el acceso a los postes. Dicha metodología cumple con la orientación a costos establecida en el artículo 32 de Reglamento de Acceso e Interconexión, por lo que el establecimiento de la tarifa se debe realizar con base en los costos que posea la empresa, es decir, los costos de la CNFL. Así las cosas, la SUTEL ha procedido como lo señala la normativa aplicable en los casos de solicitudes de intervención, por lo que no ha violado ninguno de los principios que señala el recurrente.

Respecto a lo mencionado por el recurrente sobre el informe N° 4050-SUTEL-DGM-2012, el cual se encuentra en el expediente administrativo, visible en los folios 615 al 623, hay que tener claro cuál es la naturaleza jurídica de este documento.

En este orden de ideas el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, Goicoechea, mediante resolución No. 120-2012 de las catorce horas treinta minutos del veintinueve de marzo del dos mil doce, indicó:



Se ha dicho que el acto final es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular y produce efecto externo creando una relación entre la Administración y el administrado (en sentido genérico). Su nota fundamental está en su autonomía funcional, en tanto puede producir derechos y obligaciones, incidir en relaciones jurídicas pre-existentes, modificándolas o extinguiéndolas. En contraposición a éstos, la doctrina y la jurisprudencia denominado "actos de trámite" aquellos que integran los procedimientos anteriores a la adopción del acto final, sea, los que preparan la resolución administrativa de fondo, pero que en sí mismos no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados. (En tal sentido, pueden consultarse las sentencias número 43-1991, de las quince horas cinco minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y uno y número 31-96, de las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, ambas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Adicionalmente el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante resolución número 14-2012 de las ocho horas treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil doce, señaló:

"En lo tocante a la diferencia entre los actos preparatorios y los actos finales o con efectos propios este Tribunal de Casación expresó: "Para que un acto administrativo posea efectos jurídicos propios no debe estar subordinado a ningún otro posterior. Ha de generar efectos sobre los administrados, a diferencia de los de trámite o preparatorios que informan o preparan la emisión del acto administrativo principal, de modo que no producen efecto externo alguno, sino solo a través de este último. Únicamente se considerarían impugnables aquellos que suspenden indefinidamente o hacen imposible la continuación del procedimiento... La Sala Constitucional siendo conteste con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública [incisos 2 y 3 de los artículos 163 y 345 respectivamente] ha expresado que no significa que los actos previos no sean impugnables, sino que deben serlo junto con el acto final, que posee efectos jurídicos propios (no. 4075 de las 10 horas con 36 minutos de 1995)".

Según se desprende de lo expuesto, el informe Nº 4050-SUTEL-DGM-2012 es un acto previo o preparatorio, que no posee efectos jurídicos propios, ya que el mismo es un acto necesario para que el Consejo de la Sutel adopte una decisión, en este sentido la doctrina del Derecho Administrativo ha indicado:

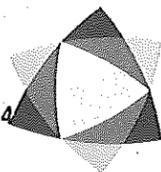
"Los órganos activos necesitan, en muchas ocasiones, para llegar a una adecuada formación de la voluntad administrativa, el asesoramiento de otros órganos, especialmente capacitados para ello, por su estructura y por la preparación de sus elementos personales. Tales órganos son denominados consultivos, y su labor la realizan mediante la emisión de dictámenes o informes, verbalmente o por escrito, de carácter jurídico o técnico." (Entrena Cuesta, Rafael. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Tecnos S.A., 1988, pág 147).

Adicionalmente, la Procuraduría General de la República en la consulta número C-334-2005 del 26 de setiembre del 2005 señaló:

"Conviene reiterar aquí, para los efectos de nuestro análisis, que nuestro dictamen es un acto preparatorio, sin efectos propios, y que sirve para la adopción del acto final, según se señaló. De ahí que no cabe la impugnación independiente de un dictamen (artículo 163.2 de la Ley General de la Administración Pública), y que la Sala Constitucional haya resuelto: (...)" (Voto 2000-0860 de 15:18 hrs. del 26 de enero de 2000. En el mismo sentido, véase Voto 2001-10627 de las 9:46 hrs. del 19 de octubre de 2001). (Pronunciamiento OJ-093-2003 de 18 de junio de 2003).

Por lo tanto, el informe económico de la DGM Nº 4050-SUTEL-DGM-2012 constituye un acto preparatorio con relación al acto administrativo final la decisión del Consejo de la Sutel por este motivo no fue notificado a las partes. Asimismo dicho informe es mencionado en el contenido de la resolución y consta en el expediente administrativo.

II.II Recurso presentado por la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.



La recurrente solicita se revoque la resolución en cuanto a los siguientes puntos impugnados por improcedentes. En cuanto a lo que no se objeta, sea la metodología para el cálculo del precio por el derecho de uso de los postes, se decreta por parte de ese órgano, la vigencia de la resolución, siendo que lo objetado no afecta la mencionada fórmula.

El recurrente indica que la resolución es improcedente por las siguientes razones:

"EN RELACION A LOS CONSIDERANDOS, LO SIGUIENTE:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SUTEL.

XII. En este punto se afirma que "la CNFL es un operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones, habilitado por la Superintendencia de Telecomunicaciones". Esta aseveración no es cierta, en consecuencia no competimos con las demás empresas de TV Cable y mucho menos con las de telecomunicaciones en general.

Por esta razón solicitamos que se revoque lo dicho en este apartado o al menos se indique el fundamento de hecho o derecho tomado en consideración para hacer tal afirmación"

El criterio de esta Dirección es que se debe aceptar que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz no es un operador o proveedor de servicio de telecomunicaciones al tenor de lo dispuesto en Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante, LGT), sin embargo la misma es propietaria de infraestructura de postera, la cual se considera un recurso escaso de acuerdo al artículo 6 inciso 18 de la LGT que define los recursos escasos como: "..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."

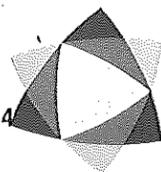
El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, (en adelante, LARSP) establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos* y también establece que:

"[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."

El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es "[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

Asimismo esta ley se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i): "asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."

El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es "garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos



en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."

De igual manera el inciso j) del numeral 73 de la LARSP establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."

Aunado a esto, es importante recalcar el hecho que la CNFL forma parte del Grupo ICE, el cual se ajusta en un todo a la definición de "grupo económico" establecida en el inciso 9) del artículo 6 de la LGT, al ser este una "agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia".

En ese sentido es que mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 del 24 de setiembre del 2009 del Consejo de la Sutel, que define los mercados relevantes y los operadores y/o proveedores importantes, se establece que el Grupo ICE posee actualmente el control de las instalaciones esenciales a nivel nacional, y como tal en el Por Tanto B. de la resolución se declara como "operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados en el punto A (mercados relevantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) al grupo económico conformado por el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE)".

Es por esto que la SUTEL debe adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.

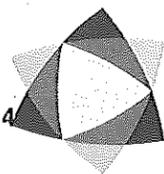
"SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION.

XXXII. *Insiste injustificadamente ese órgano, en que la CNFL es operadora de una red pública y proveedora de servicios públicos de telecomunicaciones y por ende se encuentra habilitada por la SUTEL para la*

actividad. Esto, como ya se dijo, no es cierto ya que la CNFL no asume ninguna de esas dos posiciones dentro de sus actividades ordinarias. Por lo expuesto solicito que tal afirmación sea corregida en los mismos términos en que se solicitó en el punto anterior.

XXXIV. *Señala la SUTEL en este considerando, que la CNFL ha dificultado la negociación por la "supuesta falta de transparencia, dilación injustificada y la unilateralidad del proceso seguido por la CNFL".*

Lo aquí manifestado es ofensivo y agrede sensiblemente la imagen de mi representada, toda vez que carece de fundamento alguno, más bien la CNFL ha llevado la iniciativa y promovido con diligencia y dedicación la resolución pronta de este diferendo por medio de reuniones celebradas en las instalaciones de la SUTEL, y con la ejecución de gestiones ante CVCR S.A. por medio del envío de modelos de contratos iguales a los suscritos entre AMNET (ahora TIGO) y el presentado ante CABLE TICA, conteniendo la misma fórmula de precio propuesto por la SUTEL para esas empresas, y ninguna fue aceptada por CABLEVISION. Por esas razones, de manera contundente solicito la total eliminación de ese considerando de la resolución recurrida dada la falta de fundamentación e improcedencia.



Se acepta lo señalado por la recurrente en este punto y se modifica tal como se mencionó en el punto anterior que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz no es una empresa autorizada para brindar el servicio de telecomunicaciones, sin embargo se reitera lo mencionado en el punto anterior, en el cuanto la misma es propietaria de infraestructura de postera, la cual se considera recurso escaso de acuerdo al artículo 6 de la LGT y que a su vez esta empresa que forma parte del Grupo ICE, que fue declarado como operador y proveedor importante por la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 del 24 de setiembre del 2009 del Consejo de la Sutel.

De igual manera se acepta el argumento señalado por la recurrente se elimina el considerando XXXIV⁹ de la resolución recurrida.

TERCERO: ANALISIS DE CONTROVERSIAS Y ORDEN DE ACCESO. XLI. METODOLOGIA. 6- ESTIMACION DE CAPEX Y OPEX.

En el inciso a) párrafo segundo, se insinúa que los costos del poste se cobran por partida doble, tanto en la tarifa eléctrica como en el alquiler de estos, sin embargo esto no es cierto. Esta información fue suministrada a la SUTEL en el oficio G13-284-2012, en el que se enviaron los costos totales de instalación, tal como fue solicitado por esa institución.

Respecto a lo señalado por el recurrente, se aclara que su apreciación no es correcta, en el sentido que, basados en el precio promedio por poste de empresas titulares de infraestructura, el costo de la Compañía es considerablemente superior. Así las cosas, la DGM considera que dicho costo del poste considera otros costos, por ejemplo costos de operación y mantenimiento, Adicionalmente, la Compañía, sin la justificación y el fundamento adecuado, determina que los costos de operación y mantenimiento representa un 20% del costo directo.

Dado lo anterior, la DGM no reconoció esos costos presentados por la Compañía, y en su defecto otorgó el 3% de OPEX determinado en la consultoría para el modelo de telefonía móvil (contratación N°2009 PP-000010-Sutel).

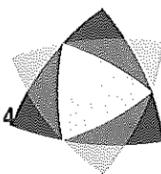
"EN RELACIÓN AL POR TANTO, LO SIGUIENTE:

CUARTO: *Rechazo cualquier orden de acceso dictada a mi representada, y mucho menos con carácter de vinculante, toda vez que tal medida es aplicable a Proveedores de servicios de telecomunicaciones y/o Operadores de redes de telecomunicaciones, ambos disponibles al público. Ninguna actividad de la CNFL encuadra en dichos supuestos.*

*En igual sentido, se debe tener claro por parte de esta instancia, que lo que se suscribiría entre la CNFL y la empresa CVCR S.A., es un documento denominado **Contrato de Uso de Postes y Ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones** y no un contrato de acceso, debido a que el concepto acceso, es aplicable únicamente a los de servicios u operadores de redes públicas, que ponen a disposición de terceros las instalaciones o servicios para ese fin. Repito, la CNFL no es operador ni proveedor de telecomunicaciones. Por lo expuesto solicito que se revoque este punto y se levante el carácter de vinculante para la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.**, las condiciones contenidas en la resolución recurrida y además no se haga mención que lo que van a firmar las partes será un contrato de acceso porque no lo es.*

QUINTO: *De la relación de este punto con el anterior, no sería congruente establecer una revisión anual de las condiciones de acceso, aunque sea una potestad de la SUTEL, toda vez que el reclamo inicial giraba en torno al canon por el derecho de uso de postes que mi representada le estaba cobrando a la reclamante, siendo que las demás condiciones contractuales eran de conocimiento y total aceptación por*

⁹ XXXIV: Es evidente y notario que Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y la CNFL han venido realizando negociaciones para alcanzar un acuerdo sobre el acceso a infraestructuras esenciales, sin poder llegar a un acuerdo habiéndose dificultado su negociación en virtud de la supuesta falta de transparencia, dilación injustificada y la unilateralidad del proceso seguido por la CNFL.



parte de Cable Visión. Sobre este punto, la fórmula o metodología implementada para fijar el cálculo del canon para el derecho de uso de los postes o ductos propiedad de la CNFL y que se encuentra contemplada en el contrato que al efecto existe entre las partes (aunque el mismo no esté vigente), contempla revisiones de oficio cada semestre por parte de mi representada, ya que la misma contempla elementos que están sujetos a variaciones de precio por el costo de vida, costo de materiales, etc.

Solicitamos la revocatoria de este punto, para que en su lugar se indique que se mantiene lo convenido por las partes en cuanto a las revisiones semestrales de las variables de la metodología, tal y como está estipulado no solo en el contrato firmado con CVCR S.A., sino también con los que se encuentran vigentes para los demás operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

SETIMO: Se le apercibe a mi representada, que debe acatar el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance Nº 40 a la Gaceta n° 201 del 17 de octubre del 2008, el cual, en lo que interesa dice lo siguiente:

72.- Continuidad del acceso y la Interconexión. En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento (el subrayado no es del original).

Al respecto debemos manifestar que no estamos de acuerdo con tal apercibimiento, debido a que la CNFL no asume ninguno de los dos roles establecidos en dicho artículo, sea el de proveedor ni el de operador, prueba de ello es que no tenemos título habilitante, ni damos servicios de telecomunicaciones al público y tampoco poseemos ni administramos una red de telecomunicaciones para brindar ese tipo de servicios por lo que tampoco pueden ser aplicados por analogía.

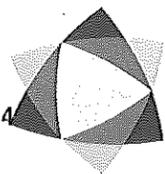
Ahora bien, el artículo primero del Reglamento que se alude, es claro que lo que este cuerpo normativo pretende regular, es la relación contractual entre operadores y proveedores, y entre estos y la SUTEL, con el objeto primordial de asegurar el acceso e interconexión de las redes, y a los usuarios el acceso a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Cabe recordar que la CNFL se dedica a la generación, producción, distribución y comercialización de electricidad.

Este razonamiento se debe completar con lo indicado en el artículo segundo del mismo reglamento, el cual se refiere al alcance y ámbito de aplicación, estableciendo que los actores involucrados deberán contar con el respectivo título habilitante o autorización por Ley que legalice su accionar en el territorio nacional, condición requerida para las empresas que tengan dentro de sus actividades los servicios de telecomunicaciones, situación que no es propia de la CNFL.

Bajo este orden de ideas, es que solicitamos se revoque este punto de la resolución, toda vez que no es aplicable a la CNFL, ya que legalmente no existe el fundamento que obligue a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. dado que no somos una empresa Operadora o Proveedora de telecomunicaciones.

En el mismo orden de ideas, esta representación entiende como una contradicción lo indicado en este punto con el punto SEXTO, ya que en este se le ORDENA a CVCR S.A., acatar y cumplir con todos los requerimientos técnicos solicitados por esta empresa, so pena de la aplicación no solo de las sanciones contractuales, sino también de la posible apertura de un procedimiento sancionador ante la SUTEL, pero seguidamente se le apercibe a mi representada de que debe de ser tolerante con los caprichos de los usuarios de la red de distribución que brindan el servicio de telecomunicaciones y también el de energía, condición esta última que no es comprensible toda vez que la materia que aquí se regula es TELECOMUNICACIONES.

OCTAVO: Se indica en la resolución que se recurre, un nuevo apercibimiento en contra de mi representada, en el que se señala un castigo ante el eventual incumplimiento de la orden de acceso e interconexión ya mencionada y objetada, y es que siguiendo la misma línea de pensamiento es que nuevamente nos oponemos al presente apercibimiento, toda vez que como ya se dijo, la CNFL no es Operador ni Proveedor, además si analizamos el fundamento legal expuesto, notamos que el mismo es para el caso de incumplir las medidas cautelares, misma que fue levantada en el punto SEGUNDO de la



resolución que se recurre y que siempre fue tolerada y respetada por esta empresa. En la resolución recurrida no se están dictando medidas cautelares, sino que se está resolviendo el fondo de la queja.

Es así que solicitamos que se revoque este punto OCTAVO y el apercibimiento se dirija solamente a la empresa CVCR S.A."

Al igual que se mencionó líneas arriba el criterio de esta Dirección es que si bien la Compañía Nacional de Fuerza y Luz no es una empresa autorizada para brindar el servicio de telecomunicaciones, al ser la misma propietaria de postera, definido por el artículo 6 de la LGT como un recurso escaso, que el artículo 77 de la LARSP establece de *interés público*, por lo que la Sutel *podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten, procurando el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.*

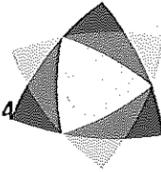
De manera que la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.

Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la LARSP, y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 (en adelante LFM), en particular aquellos relativos a la promoción de la competencia y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

En complemento de lo expuesto anteriormente, el voto número 15763 de las nueve horas cuarenta y seis minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil once de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señaló la importancia de que el despliegue de la red telecomunicaciones sea robusta y con vocación nacional, de tal manera que se posibilite el servicio de telecomunicaciones de manera que sea accesible en todo el territorio nacional. En esta oportunidad indicó:

"Como lo ha indicado este Tribunal Constitucional, el tema de las telecomunicaciones tiene gran relevancia constitucional, tanto que en el artículo 121, inciso 14), subinciso c), de la Constitución se indica que los "servicios inalámbricos" o el espectro electromagnético forma parte del dominio público constitucional y concretamente es un bien propio de la Nación, siendo que no puede ser desafectado o salir del dominio del Estado. La Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 de 4 de junio de 2008 (en adelante LGT), al enunciar los principios rectores en este sector, indica en su artículo 3°, inciso i), que debe haber una "optimización de los recursos escasos", destacando que la utilización de las infraestructuras de telecomunicaciones debe ser "(...) objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios".

La naturaleza nacional de las telecomunicaciones queda reforzada al crearse la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), a la que le corresponde una serie de competencias de inequívoca índole nacional, así, conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley de Creación de la ARESEP, le corresponde "(...) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (...)" para todo lo cual "actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables"



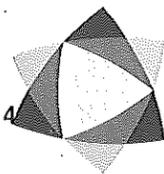
Conforme con lo anterior, la SUTEL tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquel destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso este orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y se adopte bajo un esquema de orientación a costos, por lo cual no son de recibo los argumentos realizados por los recurrentes.

II.III Solicitud de aclaración de la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.

La Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., solicitó "...que se aclare del punto PRIMERO, inciso III del Por tanto, en el sentido de si dicho cálculo se hizo desde el año 2009. Esto con el fin de poder hacer el cobro retroactivo a la fecha de interposición del reclamo por parte de CVCR S.A. La falta de aclaración en dicho punto, puede ser la base para que ante la gestión del cobro retroactivo de nuestra Parte, el mismo sea eludido por la empresa CVCR S.A."

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Civil, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución número 1249-A-S1-2013 de las diez horas del veintiséis de setiembre de dos mil trece, señaló:

"La regla general es que las sentencias son invariables por el órgano jurisdiccional que las dictó. Partiendo de esa premisa básica, la doctrina procesalista evidencia su preocupación por delimitar e impedir la invasión de la adición y aclaración en el ámbito de acción de los medios de impugnación, porque la adición y la aclaración no son medios de impugnación y mucho menos recursos: son instrumentos de subsanación. Como excepción a la regla de invariabilidad de las sentencias por el órgano que las dictó, la ley permite diversas posibilidades de modificación de ese tipo de pronunciamientos por el mismo tribunal. Esas posibilidades de actuación excepcionales, no van dirigidas a obtener la reforma o la anulación de la resolución, sino que todas ellas presuponen el mantenimiento de los pronunciamientos ya formulados, siendo el objetivo corregir defectos en el modo de expresarlos y dar una nueva oportunidad al órgano jurisdiccional para que cumpla con los deberes de claridad y de congruencia (pronunciamiento exhaustivo). La aclaración es procedente cuando existe algún concepto o aspecto oscuro en el pronunciamiento. En otras palabras, la aclaración permite cumplir los requisitos de claridad, precisión y separación de pronunciamientos que son consustanciales a una sentencia emitida correctamente. Por su parte, la adición es un mecanismo de complementación de las sentencias, tiene como finalidad, permitir el cumplimiento de la congruencia, como deber de pronunciamiento exhaustivo sobre todas las pretensiones y defensas. El Código Procesal Civil dice que la adición y aclaración de las sentencias solo procede respecto de la parte dispositiva como consecuencia de una idea básica: la parte dispositiva es la sentencia. Ese "por tanto" debe contener todas las disposiciones que tomó el tribunal para la resolución del conflicto. Esa parte dispositiva puede tener cuatro defectos: a) no establece con claridad lo que ya se dispuso en la parte considerativa. En otras palabras, en la parte considerativa se tomó una disposición que no se refleja claramente en la parte dispositiva. En ese caso procede la aclaración. b) Es contradictoria con lo analizado en la parte considerativa. En otras palabras, la parte dispositiva dice cosa diferente de lo que se dispuso en la parte considerativa. En ese caso también procede la aclaración; es decir, que el tribunal haga concordar la parte dispositiva con lo dicho en la parte considerativa. c) Se consigna una disposición en la parte dispositiva, sobre la que no se hizo ningún análisis en la parte considerativa. En un supuesto como ese, al igual que si la parte considerativa es imposible de entender, lo que existiría es un vicio en la motivación. Si no se dijo nada, existe ausencia total de motivación, si lo expresado es ininteligible hay un defecto en la motivación. En tales casos, no son la aclaración, ni la adición los mecanismos dispuestos legalmente para subsanar el vicio. El legislador descartó toda posibilidad de conceder un derecho en la parte dispositiva, sin la motivación que constituye un aspecto fundamental e inherente al debido proceso. d) Es omisa respecto de pretensiones y defensas invocadas en el proceso. Esa omisión se puede presentar de dos formas: se hizo análisis en la parte considerativa y se omitió en la parte dispositiva. En tal circunstancia, lo que procede es adicionar el "por tanto" con lo ya dispuesto en la parte considerativa. También puede suceder que la omisión sea total; es decir, sobre la pretensión o excepción concreta no se dijo nada, ni en la parte considerativa, ni en la parte dispositiva. En ese supuesto, procede adicionar la sentencia en la parte dispositiva. Y como correlativo, que no es en realidad adicionar, es indispensable motivar la sentencia en la parte considerativa, en el aspecto en el que se adicionó la parte dispositiva. Todo lo expresado, permite concluir, que desde una perspectiva científica



procesal, no hay motivos para concluir que tratándose de una sentencia sea necesario introducir la posibilidad de adicionar y/o aclarar la parte considerativa. Así lo entendió el legislador de 1990, lo que parece correcto." (Para mayor abundamiento ver el Voto 6494-93 de las diez horas treinta y nueve minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)

La resolución número RCS-307-2012 de las 11:20 horas del 10 de octubre del 2012, la redacción del por tanto III es clara al señalar expresamente que:

- III. "Los precios o cargos por el acceso al recurso de postergación (de concreto) correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, se establece así: (el resaltado y subrayado no es parte del original)

CNFL: Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2009	6.351,52
2010	9.309,36
2011	9.619,26
2012	11.187,95

Fuente: Elaboración propia con información del oficio GG-284-12"

En este sentido, se rechaza la solicitud de aclarar RCS-307-2012 del 10 de octubre del 2012 por cuanto no hay ningún concepto oscuro, ya que la resolución es bastante clara en relación de si el cálculo se hizo desde el 2009.

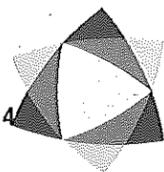
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto por Cablevisión de Costa Rica CVCR S.A. contra la resolución RCS-307-2012 del 10 de octubre del 2012, por cuanto la misma no está viciada de nulidad por falta de motivación o fundamentación
2. Declarar con lugar parcialmente el recurso de revocatoria presentado por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz contra la resolución RCS-307-2012 del 10 de octubre del 2012 únicamente en cuanto a que se elimine el contenido en el Considerando XXXIV y dejar incólume el resto de la resolución
3. Rechazar la solicitud de aclaración interpuesta por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz de la resolución RCS-307-2012 por cuanto no hay concepto oscuro que aclarar.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.



5.7 - Informe y propuesta de resolución de autorización a CABLE SUISA, S. A. para operar una red pública de telecomunicaciones y ofrecer el servicio disponible al público de televisión por suscripción

Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el informe y propuesta de resolución para atender la solicitud de Cable Suisa, S. A., respecto a operar una red pública de telecomunicaciones y ofrecer el servicio disponible al público de televisión por suscripción en los cantones de Turrialba y Alvarado de la provincia de Cartago. Para conocer en detalle la solicitud, la Dirección General de Mercados presenta el oficio 2336-SUTEL-DGM-2014, de fecha 23 de abril del 2014

El señor Herrera Cantillo explica en detalle la solicitud y los resultados del análisis técnico realizado a la misma. Igualmente se comenta

Analizado el tema, según el contenido del oficio 2336-SUTEL-DGM-2014 y la exposición brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve:

ACUERDO 021-026-2014

1. Dar por recibido el oficio 2336-SUTEL-DGM-2014, de fecha 23 de abril del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el dictamen técnico a la solicitud de autorización de Cable Suisa, S. A., para operar una red pública de telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

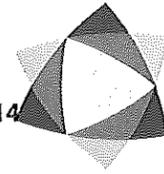
RCS-082-2014

"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y BRINDAR EL SERVICIO DE TELEVISION POR SUSCRIPCION A CABLE SUISA S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-357733"

EXPEDIENTE C0016-STT-AUT-00130-2014

RESULTANDO

1. Que en fecha del 16 de enero de 2014, se recibe en esta Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la solicitud de autorización de **CABLE SUISA S.A.** para prestar los servicios de televisión por suscripción, en el cantón de Turrialba según consta en el número de ingreso NI-00407-2014, visible a folios 02 al 19 del expediente administrativo.
2. Que el 28 de enero de 2014, esta Superintendencia remitió a la empresa **CABLE SUISA S.A.**, mediante oficio 00548-SUTEL-DGM-2014, una solicitud para que la empresa adicione información a efecto de continuar con el trámite, visible al folio 20 a 23 del expediente administrativo.
3. Que según consta en folios 24 al 93 del expediente administrativo, el día 11 de febrero de 2014, ingresa respuesta por parte de **CABLE SUISA S.A.** a la prevención notificada con número de ingreso NI-1129-2014 y NI-1133-2014.
4. Que mediante oficio 00976-SUTEL-DGM-2014, con fecha del 17 de febrero de 2014, la Dirección General de Mercados, comunica a la empresa que se le ha dado admisibilidad a la solicitud de autorización presentada por la empresa y adjunta el correspondiente edicto de ley para que



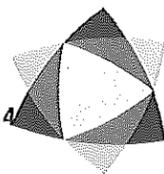
CABLE SUISA S.A. lo publique en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en los folios 94 al 96 del expediente administrativo.

5. Que tal y como se aprecia en folios 97 y 98, así como los folios 99 al 101 del expediente administrativo, mediante NI-02355-2014 y NI-2580-2014, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación de los edictos de ley; a saber, en el periódico La República el día viernes 28 de febrero de 2014, y en el Diario Oficial La Gaceta, N°48, el día lunes 10 de marzo de 2014.
6. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **CABLE SUISA S.A.**
7. Que por medio del oficio 2336-SUTEL-DGM-2014 de fecha 23 de abril de 2014, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas,



nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

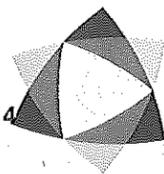
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Alcance Nº40 de La Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

IX. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

X. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley Nº7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XI. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de



redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XV. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio solicitado, la empresa debe ajustarse a lo fijado en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta Nº 31 de 15 febrero del 2010.
- XVI. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

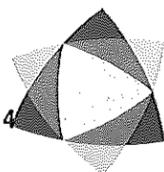
*"Una vez valorada la documentación técnica remitida por **CABLE SUISA S.A.**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 245 de fecha 17 de diciembre del 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

c) **Indicar con detalle y claridad su pretensión. Para lo cual la empresa debe incluir o aportar la siguiente información:**

iv. **La descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

*Según se aprecia en folio 25 del expediente administrativo, **CABLE SUISA S.A.** pretende brindar el servicio de Televisión por Suscripción en el Cantón de Turrialba en la provincia de Cartago, mediante la utilización de una red de cable coaxial y la introducción de fibra óptica.*

v. **La descripción detallada de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los**



clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

De igual forma, la empresa en su solicitud de autorización, describe las condiciones comerciales para la prestación del servicio a sus clientes mediante la documentación aportada al expediente administrativo C0016-STT-AUT-00130-2014, definiendo el modelo de negocio en los folios 29 y 30, de dicho expediente. A continuación, en la figura 1 se resume la información tarifaria que **CABLE SUISA S.A.** aplicará para el servicio de Televisión de Suscripción.

Servicio	Tiempo de Respuesta	Valor en colones
Mensualidad	1 vez al mes	9500 colones
Instalación	24 horas Máximo	10000 colones
Reconexión	18 horas Máximo	3000 colones
TV Adicional	12 horas Máximo	3000 colones
Avería en sitio	1 hora Máximo	Gratuito
Avería remota	2 horas Máximo	Gratuito
Promociones Mensualidad	Inmediato	50% al 100% de descuento
Promociones Instalación	Inmediato	50% al 100% de descuento
Promociones Reconexión	Inmediato	100% de descuento

Figura 1. Información tarifaria sobre los servicios ofrecidos por Cable SUISA S.A.

- vi. Las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones, distritos, caseríos, barrios) en las que se pretende la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los radios de cobertura, puntos de acceso y distribución de la red cuando corresponda.

Se especifica en el folio 03 del expediente administrativo, que la empresa pretende desplegar su red para prestar el servicio antes mencionado en el cantón de Turrialba, específicamente en el distrito de la Suiza. Esta información se amplía a un mayor detalle en la siguiente tabla.

Tabla 1. Áreas de cobertura para el servicio de Televisión por Suscripción

Provincia	Cantón	Distrito	Área Localidad o Barrios	
Cartago	Turrialba	La Suiza	Tuis	La Leona, La Selva
			La Suiza	El Colegio, Cementerio, La Suiza Centro, El Banco, Proyecto Francisco Méndez, Piedra Grande
			Canadá	Gonzáles, Atirrito, San Martín, Las Golondrinas, Las Gaviotas, Residencial Rojas Quirós
			Eslabón	Los Angeles, San Pablo

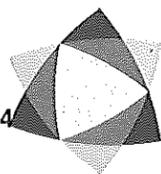
Según consta en el folio 28 del expediente administrativo, **CABLE SUISA S.A.** planea una expansión en un plazo menor a 1 año hacia las localidades del Barrio El Carmen, el Pueblo de Tuis, la zona central de Turrialba y el distrito de Cervantes, este último, en el cantón de Alvarado.

- vii. El plazo estimado para la instalación de equipos.

(...)

Adicionalmente, en la sección titulada "Programa de Cobertura Geográfica" de la solicitud de autorización para prestar el servicio de Televisión por Suscripción (NI-00407-2014), **CABLE SUISA S.A.** indica que planea realizar el despliegue de su red de transporte en un plazo menor a 1 año.

- d) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:



- i. **Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **CABLE SUISA S.A.** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio de Televisión por Suscripción. Esto se puede apreciar en primera instancia en los folios 27 y del 44 al 68 del expediente administrativo, donde la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos a utilizar y en los folios del 31 al 35 donde se resumen las características del Head-end, a saber, su ubicación geográfica, información de enlaces descendentes y frecuencias de operación.

Es importante aclarar, que si bien la empresa hace su solicitud con los equipos aquí listados, no podrá proveer el servicio hasta tanto no cumpla con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones en relación a equipos terminales de servicios de telecomunicaciones.

- ii. **Incluir un diagrama de red para cada servicio solicitado, indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.**

CABLE SUISA S.A. remitió en formato electrónico DWG (NI-01129-2014 del 11 de febrero de 2014) dos planos bajo los nombres de archivo "ESLABON HEAD-END" y "HEAD-END LA LEONA" dichos planos contienen información del trazado de la red de dicha empresa. Mediante esta información y la descripción de la red ofrecida en los folios 26 y 27 del expediente administrativo en lo relativo a los amplificadores instalados a lo largo del trazado y los equipos en el "Head-end", se corrobora que el ancho de banda de operación de la red analógica sobre cable coaxial es de 550 MHz. Por tanto, con base en esta información, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa cumple con las características técnicas necesarias para prestar el servicio de Televisión por Suscripción. A continuación, en la figura 2 se muestra una sección de la red sobre cable coaxial de **CABLE SUISA S.A.**

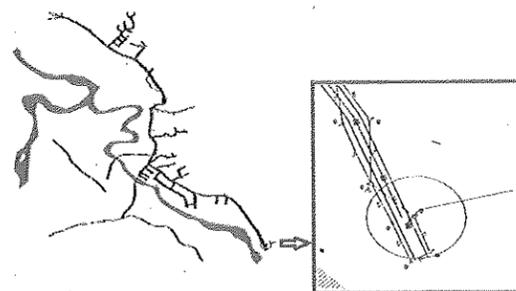
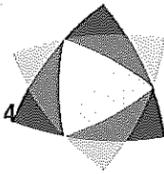


Figura 2. Diagrama de trazado de una sección de red de Cable SUISA S.A. y acercamiento en 1600X

Cabe señalar que aunque estos equipos pueden ser puestos en operación en la práctica, según sus características técnicas, la empresa de previo, obligatoriamente deberá atender lo indicado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Finales de los Servicios de Telecomunicaciones y cumplir con el procedimiento de homologación de terminales.

- iii. **Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura, el cual deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.**

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en los folios 26 y 28 del expediente administrativo, **CABLE SUISA S.A.** pretende explotar su actividad comercial en el cantón de Turrialba, en específico en las localidades que constan el punto iii) de este informe. Adicionalmente prevé expandir su área de cobertura hacia el distrito de Cervantes, cantón de Alvarado en menos de 1 año.



- iv. **Aportar información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

Se aprecia en los folios 29 y 30 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red. En dicho documento se describen las generalidades sobre atención al cliente y atención de averías. Sobre este último punto queda claro que el horario de atención es de 24 horas al día y 7 días a la semana, y que la empresa cuenta con un número telefónico y una dirección de correo electrónico para este fin. Por último, en el folio 30 del expediente administrativo, la empresa describe que el programa de mantenimiento de la red se basa en recorridos periódicos con el fin de medir la calidad de la señal entregada en puntos fijos y aleatorios de la red. Lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

- v. **Para hacer uso de frecuencias en los rangos atribuidos como "uso libre", se debe adjuntar un diagrama general e indicar para cada emplazamiento localización geográfica, frecuencias a utilizar, potencia de salida de equipos, potencia efectiva radiada, patrón de radiación, cantidad de antenas y ganancia.**

CABLE SUISA S.A. no hace uso de frecuencias del espectro radioeléctrico denominadas como de "uso libre".

Esta empresa aporta copia del Acuerdo Ejecutivo N°436 MGP (vista a los folios del 38 al 40 del expediente administrativo), mediante el cual se le otorga una concesión por 20 años a partir del 11 de junio de 2008, para el uso de los rangos de frecuencia de 3700MHz a 4200MHz y 11950MHz a 12200MHz. Dicha concesión indica claramente que estas bandas de frecuencia solo pueden ser utilizadas en el descenso de señal de televisión vía satélite para su distribución mediante cable hasta el usuario final, en forma analógica o digital, con el fin de brindar el servicio de Televisión por Suscripción. Cabe señalar que esta concesión aún no ha sido sometida al proceso de adecuación de título habilitante establecido en el Transitorio VII de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

Con base en la información contenida en los folios 31 al 34 del expediente administrativo, se corroboró que **CABLE SUISA S.A.** operará 3 enlaces satelitales en Banda-C, en cumplimiento con el rango de frecuencia inferior concesionado en el Acuerdo Ejecutivo N°436 MGP.

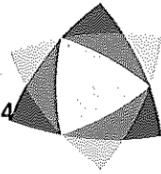
Respecto a la ubicación geográfica de las antenas receptoras, estas se localizan en el distrito de La Suisa, cantón de Turrialba, provincia de Cartago específicamente en el lugar señalado por las siguientes coordenadas:

Latitud: 9° 51' 31.98" N
 Longitud: 83° 37' 30.02" O"

- XVII. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes, se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **CABLE SUISA S.A.** se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**



Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **CABLE SUISA S.A.** aporta los estados financieros de la empresa al 30 de setiembre de 2013, debidamente certificados por un contador público autorizado.

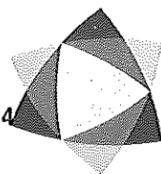
De acuerdo con los citados estados financieros, la empresa dispone de recursos financieros por valor de €8.227.905, registrados en la cuenta de Caja y Bancos y que son resultado de las operaciones comerciales realizadas por **CABLE SUISA S.A.** en los tres últimos períodos fiscales. Cabe señalar que la información financiera presentada por la empresa muestra que las utilidades obtenidas por **CABLE SUISA S.A.** muestran un comportamiento creciente a través del tiempo, lo que constituye evidencia de un manejo adecuado de la empresa por parte de sus administradores.

Considerando la disponibilidad de efectivo referida en el párrafo anterior, es factible afirmar que la empresa cuenta con recursos financieros con los que se hará frente al proyecto de inversión que el área de telecomunicaciones pretende llevar a cabo y para cuya operación ha solicitado autorización a esta entidad reguladora. En tales circunstancias, el Consejo de esta Superintendencia puede proceder a aprobar la solicitud de autorización planteada por **CABLE SUISA S.A.**"

XVIII. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **CABLE SUISA S.A.** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) El solicitante expuso su pretensión de brindar el servicio de televisión por suscripción, usando bandas de frecuencia de uso libre. (Véanse los folios del 01 al 19 y del 24 al 93 del expediente administrativo).
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **CABLE SUISA S.A.** cédula jurídica número 3-101-357733, cuyo representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial es el señor Efraín Loaiza Núñez, cédula 3-0326-0421. Lo anterior fue verificado mediante certificación literal según consta en el folio 43 del expediente administrativo. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores, a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señala el correo electrónico cableSuisa@gmail.com como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por el señor Efraín Loaiza Núñez, vicepresidente y representante legal de **CABLE SUISA S.A.** Su firma se encuentra autenticada según consta al folio 42 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta al folio 37 del expediente administrativo.
- f) Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **CABLE SUISA S.A.** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público por el señor Efraín Loaiza Núñez, en calidad de representante legal sin límite de suma de la empresa, según consta al folio 18 del expediente administrativo.
- g) Según consta en el folio 36 y 106 del expediente administrativo, **CABLE SUISA S.A.**, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución."



- XIX.** Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **CABLE SUISA S.A.** se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009.
- XX.** Que la empresa **CABLE SUISA S.A.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XXI.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el oficio 2336-SUTEL-DGM-2014 de fecha 23 de abril de 2014, para lo cual procede autorizar a **CABLE SUISA S.A.** cédula jurídica número 3-101-357733, para operar una red pública de telecomunicaciones y para brindar el servicio de televisión por suscripción en los cantones de Turrialba y Alvarado de la provincia de Cartago.

POR TANTO

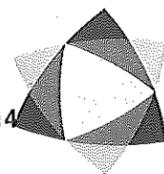
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a la empresa **CABLE SUISA S.A.** cédula jurídica número 3-101-357733, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - i. Televisión por suscripción.
2. Indicar a **CABLE SUISA S.A.** que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de sus equipos terminales, de previo a prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
3. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley Nº 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **CABLE SUISA S.A.** prestará los servicios de televisión por suscripción. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

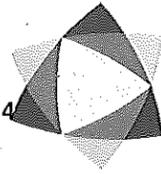
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CABLE SUISA S.A.** cédula jurídica número 3-101-357733, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en los cantones de Turrialba y Alvarado de la provincia de Cartago.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **CABLE SUISA S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.



TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CABLE SUISA S.A.** cédula jurídica número 3-101-357733, estará obligada a:

- a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d) Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- g) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- h) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- i) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- j) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- n) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- o) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley



- p) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- q) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- r) Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- s) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- t) Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- u) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- v) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- w) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **CABLE SUISA S.A.** cédula jurídica número 3-101-357733, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CABLE SUISA S.A.** cédula jurídica número 3-101-357733 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **CABLE SUISA S.A.** cédula jurídica número 3-101-357733, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria deberá ser comunicado a la SUTEL.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible a los folios 54, 55, 56 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

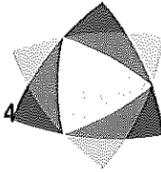
DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **CABLE SUISA S.A.** al lugar o medio señalado para dichos efectos el correo electrónico cablesuisa@gmail.com

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CABLE SUISA S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-357733



Representación Judicial y Extrajudicial:	Efraín Loaiza Nuñez vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial portador de la cédula 3-0326-0421.
Fax:	No indica
Correo electrónico de contacto	cablesuisa@gmail.com
Número de expediente Sutel	C0016-STT-AUT-00130-2014
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta
Tipo de Red	Red Pública
Servicios Habilitados	Televisión por suscripción.
Zona de Cobertura:	Cantones de Turrialba y Alvarado de la provincia de Cartago.

4. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
5. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

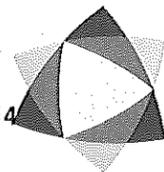
5.8 - Informe sobre la estimación de una tarifa de internet móvil por descarga.

La señora Presidenta somete a conocimiento y aprobación del Consejo el oficio 2463-SUTEL-DGM-2014 mediante el cual la Dirección General de Mercados, en cumplimiento del acuerdo 006-018-2014 de la sesión ordinaria Nº 018-2014, celebrada el día 19 de marzo del 2014, presenta "propuesta de posible fijación de tarifas por descarga de datos móviles en los servicios prepago y post-pago". Cede la palabra al señor Herrera Cantillo para que explique en detalle el tema.

El señor Herrera Cantillo expone sobre cada uno de los tópicos analizados e incluidos en la propuesta, Por ejemplo que en el informe técnico anterior se consideró primordialmente la información referente al dimensionamiento de la red del operador incumbente para la prestación del servicio de telefonía móvil, y para la actualización de los costos respectivos, se utilizó la información relativa a la red del ICE, y los datos de costos referentes a las redes de los otros dos operadores que cuentan con una red de telefonía móvil: Claro y Telefónica.

Cintha Arias amplía la exposición del señor Herrera Cantillo señalando que es el mismo modelo utilizado anteriormente, pero con datos actualizados.

Maryleana Méndez indica que las políticas de "uso justo" que recién se emitieron, no están en contraposición con esta propuesta tarifaria pues esas políticas son temporales y se puede agregar esta aclaración en el informe técnico que se someta a audiencia pública.



Glenn Fallas Fallas sugiere revisar el número total de Terabytes sobre el tráfico consumido; ya que le parece que no es proporcional respecto al promedio de consumo durante el año 2012. Igualmente sugiere incluir aspectos de protección al usuario y de calidad de servicios sobre congestión.

Según lo expuesto y con base en la propuesta de la Dirección General de Mercados mediante informe 2463-SUTEL-DGM-2014, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 022-026-2014

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2463-SUTEL-DGM-2014 mediante el cual la Dirección General de Mercados, presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones propuesta de posible fijación de tarifas por descarga de datos móviles en los servicios prepago y post-pago".
2. Comunicar a la Dirección General de Mercados el presente acuerdo para que coordine lo pertinente al trámite de audiencia pública con la Dirección General de Atención del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública para la propuesta de posible fijación de tarifas por descarga de datos móviles en los servicios prepago y post-pago; y prepare la documentación con la información que se debe publicar en los diarios de circulación nacional, emisoras de radio e imprenta nacional, así como el documento borrador de la convocatoria, llevar a cabo las gestiones con las distintas sedes, elaborar el acta, informes y eventualmente las resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de oposiciones requeridas para el trámite de audiencia.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 6

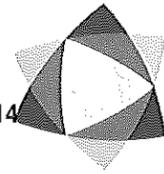
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

Se deja constancia que a partir de este momento se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

6.1 *Solicitud ampliación de jornada para varios funcionarios de la Dirección General de Operaciones.*

La señora Méndez Jiménez da lectura al oficio 2422-SUTEL-2014, fechado 25 de abril del 2014, mediante el cual el Director General de Operaciones traslada las solicitudes formales de aprobación para ampliar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales para los funcionarios Mónica Rodríguez, Edén Jiménez, Stephanie Fung, Tatiana Bejarano y Alba Rodríguez.

El Señor Mario Campos Ramírez brinda explicación sobre el tema. Señala que de conformidad con lo indicado el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), en el cual



se autoriza a las jefaturas superiores para que, de común acuerdo con los funcionarios, modifiquen el horario de la jornada laboral a fin de que la Institución preste un buen servicio.

Señala que siguiendo el procedimiento establecido por el Área de Recursos Humanos, en esta ocasión presenta la solicitud de ampliación de jornada de un grupo de funcionarios, específicamente de las Áreas de Finanzas y Gestión Documental. Afirma que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Se refiere a los proyectos que realizarán cada uno de los funcionarios solicitantes, durante un período de tres meses, luego de este plazo se analizarán los resultados y se valorará si es necesario prorrogarlas. Agrega que en las solicitudes se especifica cómo la ampliación de jornada busca lograr el buen servicio público que debe ofrecer la SUTEL y por lo que en consecuencia son de interés institucional, por lo cual solicita autorización del Consejo para modificar temporalmente la jornada laboral a 48 horas semanales, una vez verificado que se cuenta con el contenido presupuestario requerido en el presupuesto ordinario del año 2014.

Recomienda al Consejo aprobar las solicitudes y que el acuerdo que se tome sea en firme, para presentar las respectivas propuestas de resolución en la próxima sesión.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

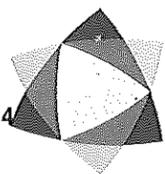
ACUERDO 023-026-2014

1. Dar por recibido el oficio 2422-SUTEL-2014, de fecha 25 de abril del 2014, por medio del cual el Director General de Operaciones traslada las solicitudes formales de aprobación para ampliar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales para los funcionarios Mónica Rodríguez Alberta, Edén Jiménez Seas, Stephanie Fung Wu, Tatiana Bejarano Muñoz y Alba Nidia Rodríguez Varela
2. Aprobar la jornada ampliada de 40 a 48 horas por un periodo de 3 meses, a los funcionarios Mónica Rodríguez Alberta, Edén Jiménez Seas, Stephanie Fung Wu, Tatiana Bejarano Muñoz y Alba Nidia Rodríguez Varela.
3. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos la preparación de las respectivas propuestas de resoluciones para que sean conocidas y avaladas por el Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.2 Representación de Gilbert Camacho en la reunión de seguimiento de la cooperación técnica RG-T2242 "Red de Banda Ancha Centroamericana y en los eventos IRF (International Regulatory Forum) y TMF (Telecommunications and Media Forum) organizados por el IIC (International Institute of Telecommunications), a realizarse en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América del 18 al 22 de mayo del 2014.

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo la solicitud de representación del señor Gilbert Camacho Mora en la reunión de Resultados del Componente 2 de la Comisión de Estudio de Proyecto RG-T2242, que se realizará en Miami, EE.UU, del 18 al 22 de mayo del 2014.



El Sr. Gilbert Camacho aclara que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), correrá con todos los gastos de su participación en el evento. Asimismo, detalla las diferentes actividades que se desarrollarán en el marco de la reunión.

El señor Mario Campos muestra para defensa del tema, los siguientes oficios:

- a. Oficio del Banco Interamericano de Desarrollo sin fecha de emisión, mediante el cual el señor Carlos Santiso, Jefe de la División de Capacidad Institucional del Estado (ICS) Departamento de Instituciones para el Desarrollo (IFD), invita al señor Gilbert Camacho, Miembro del Consejo para que participe en la reunión de seguimiento de la cooperación técnica RG-T2242 "Red de Banda Ancha Centroamericana", la cual tienen como objetivo presentar los resultados del componente 4 y la participación en los eventos IRF (International Regulatory Forum) y TMF (Telecommunications and Media Forum) organizados por el IIC (International Institute of Telecommunications), y la cual se llevará a cabo en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América del 19 al 22 de mayo del 2014.
- b. Oficio 2309-SUTEL-DGO-2014 de fecha 29 de abril en el cual la Dirección General de Operaciones a través de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Especialista en Recursos Humanos, presenta la recomendación y el costo para la representación del señor Gilbert Camacho en la actividad que se apunta en el inciso anterior.

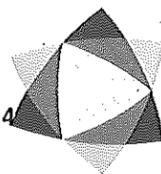
Al respecto manifiesta que el Banco Interamericano de Desarrollo correrá con los viáticos relacionados con tiquete aéreo, hotel, comidas y seguro y por lo cual realizará una transferencia por ese concepto por un monto de \$2.021.00 (dos mil veintiun dólares americanos).

La Señora Méndez Jiménez aclara que la semana del 15 al 21 de mayo, estará participando de la capacitación en INCAE, Panamá, tal y como quedó consignado en el acuerdo 015-022-2014. Razón por la cual habría que trasladar la sesión de esa semana para el viernes 23 de mayo y convocar al señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente del Consejo, para que asista durante los días del 15 al 22 de mayo, 2014.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 024-026-2014

1. Dar por recibido los documentos que se citan a continuación:
 - a. Oficio del Banco Interamericano de Desarrollo sin fecha de emisión, mediante el cual el señor Carlos Santiso, Jefe de la División de Capacidad Institucional del Estado (ICS) Departamento de Instituciones para el Desarrollo (IFD), invita al señor Gilbert Camacho, Miembro del Consejo para que participe en la reunión de seguimiento de la cooperación técnica RG-T2242 "Red de Banda Ancha Centroamericana", la cual tienen como objetivo presentar los resultados del componente 4 y la participación en los eventos IRF (International Regulatory Forum) y TMF (Telecommunications and Media Forum) organizados por el IIC (International Institute of Telecommunications), y la cual se llevará a cabo en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América del 18 al 22 de mayo del 2014.
 - b. Oficio 2309-SUTEL-DGO-2014 de fecha 29 de abril en el cual la Dirección General de Operaciones a través de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Especialista en Recursos Humanos, presenta la recomendación y el costo para la representación del señor Gilbert Camacho en la actividad que se señala en el inciso anterior.



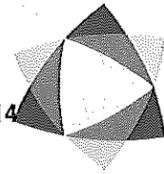
2. Autorizar al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, para que en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, participe en la reunión de seguimiento de la cooperación técnica RG-T2242 "Red de Banda Ancha Centroamericana", la cual tienen como objetivo presentar los resultados del componente 4 y la participación en los eventos IRF (International Regulatory Forum) y TMF (Telecommunications and Media Forum) organizados por el IIC (International Institute of Telecommunications), y la cual se llevará a cabo en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América del 18 al 22 de mayo del 2014.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario del Consejo los gastos de inscripción, transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la CGR.
4. Dejar establecido que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) cubrirá al señor Gilbert Camacho Mora la suma de \$2.021.00 (dos mil veintiún dólares exactos) para cubrir los gastos de viaje (pasaje de avión en clase turista, 4 días de viáticos para hotel y comidas y seguro).
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el señor Gilbert Camacho Mora lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora y tomando en cuenta que la señora Maryleana Méndez Jiménez participará en una capacitación en INCAE, Panamá durante la semana del 15 al 21 de mayo, según lo dispuesto en el acuerdo 015-022-2014, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santiesteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".
7. Trasladar, como caso de excepción, para el viernes 23 de mayo del 2014, la sesión ordinaria correspondiente a esa semana.

NOTIFÍQUESE.

6.3 Informe sobre reunión celebrada con personeros de la Contraloría General de la República referente a la auditoría sobre las ejecuciones presupuestarias de la Sutel durante los periodos 2012 y 2013.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez cede la palabra al señor Mario Campos Ramírez para que informe sobre los resultados de la reunión sostenida con funcionarios de la Contraloría General de República, para analizar la auditoría de carácter especial realizada a la liquidación presupuestaria de la SUTEL, correspondiente a los periodos 2012-2013.

El señor Campos Ramírez informa que el día 10 de abril del 2014, antes de salir a las vacaciones de Semana Santa, se recibió un borrador preliminar del informe -el cual tiene carácter confidencial por



ser solo informativo-, por parte de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Fiscalización de Servicios de Infraestructura de la Contraloría General de la República.

Agrega que, se procedió a revisar dicho informe por parte de la Dirección General de Operaciones y el Área de Presupuesto, Planificación y Control Interno y se redactó un oficio firmado por la señora Presidenta con la finalidad de contestar al Ente Contralor.

Adicionalmente hace ver que en el mismo informe la Contraloría General de la República indica a SUTEL, que si consideraba pertinente se efectuara una reunión entre ambas partes, para analizar el tema que les ocupa, razón por la cual el día 29 de abril se efectuó la reunión mencionada.

Explica que en dicha reunión se aclararon algunos aspectos apuntados en el informe, por lo que considera fue muy provechosa dado que contribuye a la mejora continua que busca constantemente la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La señora Méndez Jiménez considera importante realizar un informe sobre las circunstancias que se presentaron y se apuntan en el informe de la Contraloría General de la República, de tal forma que el Consejo apoye en las medidas correctivas.

El señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez cree necesario que en el informe que se está solicitando a la Dirección General de Operaciones, se clarifique sobre cuáles fueron los problemas presentados y cómo se solucionaron.

Dado lo anterior y con base a lo expuesto por el señor Mario Campos, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 025-026-2014

1. Dar por recibido el informe verbal presentado por el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, con respecto a la reunión sostenida con funcionarios de la Contraloría General de la República para analizar la auditoría de carácter especial realizada a la liquidación presupuestaria de la SUTEL, correspondiente a los periodos 2012 – 2013.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que presente para una próxima sesión un informe con respecto a las circunstancias que se apuntan en el informe mencionado en el numeral anterior y cómo se solucionaron.

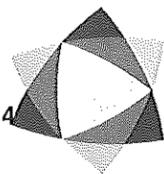
**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL.

7.1 Informe de análisis Financiero del Fideicomiso al 31 de marzo del 2014 y flujo de caja del Fideicomiso a abril 2014

Ingresan a la sala de sesiones la funcionaria Paola Bermúdez Quesada de la Dirección General de Mercados.



La señora Méndez Jiménez presenta para conocimiento del Consejo el informe de análisis financiero del fideicomiso al 31 de marzo del 2014 y el flujo de caja del fideicomiso a abril del 2014.

La señora Paola Bermúdez presenta para defensa del tema, el oficio FID-0799-2014 de fecha 10 de abril del 2014 - (NI-03067-2014), mediante el cual la Subgerencia General Banca Corporativa, Dirección Fiduciaria del Banco Nacional muestra el informe financiero con toda la documentación pertinente al Fideicomiso 1082-001 GPP SUTEL-BNCR con corte al 31 de marzo del 2014.

Explica a continuación la conformación del patrimonio del fideicomiso y de sus aportaciones, las utilidades acumuladas, la utilidad/pérdida del periodo acumulada, las cuentas de orden, la notas complementarias del Balance de Situación, así como el Estado de Resultados en el cual se especifican los ingresos, egresos y la utilidad o pérdida del periodo.

Con base en lo expuesto y según los oficios analizados, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 026-026-2014

1. Dar por recibido y aprobar el oficio FID-0799-2014 de fecha 10 de abril del 2014 - (NI-03067-2014), mediante el cual se presentan los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR con corte al 31 de marzo del 2014.
2. Dar por conocidos y aprobar los estados financieros del fideicomiso presentados por la Subgerencia General Banca Corporativa de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional, mediante oficio FID-799-2014 de fecha 10 de abril del 2014, conforme el NI-03067, así como el Flujo de Caja, expuesto a través del oficio 0831-2014 del 16 de abril del 2014 - (NI-03128-2014), y en el que se presentan datos reales con corte al mes de marzo del 2014 y datos proyectados de abril a diciembre del 2014.
3. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el conocimiento de los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR con corte al 31 de marzo del 2014, presentados mediante el oficio FID-799-2014 y el Flujo de Caja expuesto a través del oficio 0831-2014 del 16 de abril del 2014.

NOTIFÍQUESE.**A LAS 18:45 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.****CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA




LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO